CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230015100

Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:58

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; externojuridica@energiaputumayo.com <externojuridica@energiaputumayo.com>;juridico@energiaputumayo.com <juridico@energiaputumayo.com>
CC:cburbano <cburbano@superservicios.gov.co>;jmiguel@am-asociados.com <jmiguel@am-asociados.com>;Jennifer Alexandra López <jlopez@am-asociados.com>

7 archivos adjuntos (9 MB)

T.P. JM.pdf; EDICTO No. 071 - 14 DE JULIO DE 2021.pdf; CC.pdf; SENTENCIA 2021 - 0005.pdf; SENTENCIA C-147 DE 2021.pdf; 2021534260106755E.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO 202300151 C. ADICIONAL 2021.pdf;

Cordial saludo

Como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios me permito presentar contestación de la demanda junto con sus antecedentes administrativos.

Cordialmente:

José Miguel Arango Isaza
C.C.79413214
T.P. 63711 C.S. de la J

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores[1]
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
JUEZA: Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 110013337042 2023 00151 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA,** mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Al HECHO 2.1: Es cierto.

Al HECHO 2.2: Es cierto.

Al HECHO 2.3: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

Al HECHO 2.4: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

Al HECHO 2.5: Es cierto.

Al HECHO 2.6: Es cierto.

Al HECHO 2.7: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

RELACIONADOS CON LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DEL 2019- CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Expediente Virtual No. 2023132020306907E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones

Al HECHO 2.1: No es un hecho, es una apreciación normativa.

Al HECHO 2.2: No es un hecho, es una apreciación normativa.

Al HECHO 2.3: No es un hecho, es una apreciación normativa.

Al HECHO 2.4: No es un hecho, es una apreciación normativa.

Al HECHO 2.5: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

Al HECHO 2.6: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 007 del 19 de enero de 2021. En lo que se refiere a la ratio decidendi de la sentencia, solicito estarse al contenido de la misma.

Al HECHO 2.7: Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

IV. LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. 20211000206585, del 3 de junio 2021, la resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo

lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

> ***Primero-.*** *Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Segundo-.*** *Declarar* ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Tercero-. DISPONER*** *que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.*

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

> ***"EFECTOS DE LA DECISIÓN***
>
> *145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso[2], y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).*
>
> *<u>Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional</u>[3]*
>
> *146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En*

[2] Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020
[3] Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un "plazo prudencial" las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia[4].

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior[5].

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora[6], teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad[7], como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes[8], sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. ***En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno[9].***

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.
[5] Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.
[6] A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad
[7] Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.
[8] Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

> *153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1° de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, Gobierna el PND 2018 – 2022.*
>
> *154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios", que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.*
>
> *155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos[10], por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.*

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

> ***"Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos*

---

[9] Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal *"es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes"*. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaciones; y (iii) unas *disposiciones generales*, que tendrán por objeto *"asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación"*, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

[10] constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles."

domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""; y (ii) "Declarar ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

"Segundo. *Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".*"

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. ***Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto,*** *ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política."

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, **el 14 de julio de 2021**, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

"Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "*Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por*

Colombia, Pacto por la Equidad"; y (ii) "*Declarar* ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "*Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"".

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"".

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

"33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que ***a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto,*** *ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994."*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería

> *legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."*** (negrillas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

> *"82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia,* ***por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos****. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia."*

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexequibles, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexequibilidad **al 1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia C-464, así: *"**Tercero.-DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo **surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.";* y luego, al declarar inexequible la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: "*Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas,* ***incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020 Y 2021."*** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el período 2020 y consecuencialmente para el periodo 2021.** No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional **sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación**, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexequibles, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

> *"3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite[11], ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexequibilidad en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo*

[11] Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 66001233100020029011 6 01.

241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad[12] de la sentencia que la declara inexequible, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha,luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de ***situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de las hechos ocurridos bajo su vigencia****, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.*

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexequibilidad, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inejecutabilidad dela norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, ***cuando los efectos jurídicos son ex nunc****,* ***es menester distinguir dos momentos de la norma****,* ***el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia****; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de lapalabra inexequible, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.*

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexequibilidad de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexequibilidad, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexequibilidad y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexequibilidad es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexequibilidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sublite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexequibilidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidadde la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio

[12] En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que "*... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada*." (subrayas son de la Sala)

antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatiblidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primeroy el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como loprevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional,y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia."

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de

La sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,** o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**
Destinación	Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones ***PODRÁN*** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo anterior, lo corrobora el Consejo de Estado en la sentencia del **24 de agosto 2023** radicado 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961) la cual menciona:

> *Ahora bien, la causación de un tributo está relacionada con el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho generador del tributo y alude al momento en que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria.*
>
> *Como se anticipó, a la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial se le aplican las reglas de la contribución especial definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, por ello, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte reconoció que su causación tenía lugar a «1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma [1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022]», momento en el que también se causaba la referida contribución especial, como se recalcó en la precitada sentencia C-484 de 2020.*
>
> *En orden de lo anterior, como la inexequibilidad con efectos inmediatos y a futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar con posterioridad a la causación de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial por el año gravable 2021, dicha causación quedó rescatada de los efectos de la inconstitucionalidad de la norma legal, en los términos de la sentencia C-147 de 2021, de modo que la resolución demandada, que fijó algunos aspectos de la base gravable atendiendo a los criterios definidos por el legislador para ese momento, mantiene su legalidad por ese mismo periodo, ya que la inexequibilidad ordenada por la Corte solo puede afectar el periodo 2022 porque para ese periodo aún no se ha causado el tributo. En consecuencia, la Sala niega las pretensiones de la demanda*.

Como se observa, el análisis del Consejo sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de estado en relación con la aplicación de las normas declaradas inexequibles para el período 2021, coincide con el planteado en esta contestación.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia del 24 de agosto 2024 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961).
5. 4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del 2022.

VIII.- ANEXOS

1.- Poder.
2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4.- Los anunciados como pruebas documentales

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente

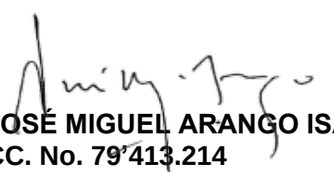

JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1967

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

27-MAY-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922 0016377775A 1 1140307133

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.413.214

ARANGO ISAZA

APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

FIRMA

151708 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711
Tarjeta No.

93/05/04
Fecha de Expedición

92/08/26
Fecha de Grado

JOSE MIGUEL
ARANGO ISAZA

79413214
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÒN 2021

Código único de veriicación 6060ec7f-2cbb-430e-83dc-45c4349ee169

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)		
Nit:	846000241		
Dirección	CARRERA 9 No. 8-10	Municipio/Departament	MOCOA/PUTUMAYO
Correo	secretaria@energiaputumayo.com		
Representante Legal:	JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA	Cédula de Ciudadanía:	18127390
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE ($148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **100,218,000**

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 100,218,000

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia Entidad Financiera --

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2021 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

TOTAL A PAGAR	100,218,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles.

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000025026 GESTOR DOCUMENTAL 20215340270136

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Para: correspondencia@energiaputumayo.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

25 de octubre de 2021, 16:22

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente “Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado Secretaría General

20210000025026.pdf
191K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E59133866-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: correspondencia@energiaputumayo.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000025026 GESTOR DOCUMENTAL 20215340270136 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado Secretaría General

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

--

<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>
<https://twitter.com/@Superservicios>

"Antes de Imprimir este correo
electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20210000025026.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÒN 2021

Código único de veriicación 6060ec7f-2cbb-430e-83dc-45c4349ee169

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)		
Nit:	846000241		
Dirección	CARRERA 9 No. 8-10	Municipio/Departament	MOCOA/PUTUMAYO
Correo	secretaria@energiaputumayo.com		
Representante Legal:	JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA	Cédula de Ciudadanía:	18127390
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE ($148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **100,218,000**

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 100,218,000

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia Entidad Financiera --

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2021 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

TOTAL A PAGAR	100,218,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles.

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: correspondencia@energiaputumayo.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_LIQUIDACI=C3=93N_2021?= =?UTF-8?Q?0000025026_GESTOR_DOCUMENTAL_20215340270136?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Original-Message-Id: <CAKQrjtzH6e1m6-YrzjKhUxBRA8OuYDvU7KjgOWCSBY15XRnVNg@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdSbg5Zmwzf9ld for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 23:22:55 +0200 (CEST)
Received: from mail-lj1-f200.google.com (mail-lj1-f200.google.com [209.85.208.200]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19PLMp57024363-19PLMp59024363 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 16:22:53 -0500
Received: by mail-lj1-f200.google.com with SMTP id 136-20020a2e098e000000b002110b902242so3285627ljj.20 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 14:22:53 -0700 (PDT)
Date: Mon, 25 Oct 2021 16:22:13 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61772047.78766453.0@mailcert.lleida.net>

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 23 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'energiaputumayo.com' estaba gestionado por el servidor '0 mail.energiaputumayo.com.'

Hostname (IP Addresses):
mail.energiaputumayo.com (190.217.67.229 186.115.220.138)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/smtpd[3693157]: 4HdSc74Cr2zf9m2: client=localhost[::1]
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/cleanup[3693703]: 4HdSc74Cr2zf9m2: message-id=<MCrtOuCC.61772047.78766453.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/cleanup[3693703]: 4HdSc74Cr2zf9m2: resent-message-id=<4HdSc74Cr2zf9m2@mailcert27.lleida.net>
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdSc74Cr2zf9m2: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdSc74Cr2zf9m2: no signature data
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdSc74Cr2zf9m2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=282013, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 23:23:31 mailcert27 postfix/smtp[3693184]: 4HdSc74Cr2zf9m2: to=<correspondencia@energiaputumayo.com>, relay=mail.energiaputumayo.com[190.217.67.229]:25, delay=12, delays=0.18/0/9/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as E259CD84B26E)
2021 Oct 25 23:23:31 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdSc74Cr2zf9m2: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.10.25 23:23:32 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

CONSTANCIA DE FIRMEZA

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por LA SECRETARIA GENERAL, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 10 de noviembre de 2021 respecto de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

La presente constancia, se expide el 11 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA

Notificador Designado Secretaría General

Expediente: 2021534260106755E

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

Bogotá, 22/10/2021

20215340270136

Señor(a)
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP *APELLIDO*
DIGNATARIO
CARGO
CARRERA 9 No. 8-10
secretaria@energiaputumayo.com

Asunto: ADICIONAL 20210000025026

CONTENIDO

Cordialmente,

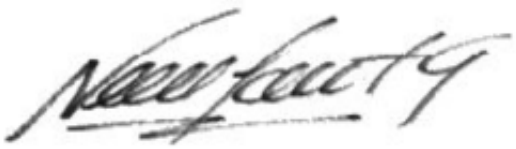

ANEXOS
DESC_ANEXOS

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E59133866-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: correspondencia@energiaputumayo.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIÓN 20210000025026 GESTOR DOCUMENTAL 20215340270136 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. sinDefinir, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado Secretaría General

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

--

<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>
<https://twitter.com/@Superservicios>

"Antes de Imprimir este correo
electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20210000025026.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÒN 2021

Código único de veriicación 6060ec7f-2cbb-430e-83dc-45c4349ee169

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)		
Nit:	846000241		
Dirección	CARRERA 9 No. 8-10	Municipio/Departament	MOCOA/PUTUMAYO
Correo	secretaria@energiaputumayo.com		
Representante Legal:	JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA	Cédula de Ciudadanía:	18127390
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE ($148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.
Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **100,218,000**

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Código único liquidación 20210000025026

Fecha liquidación 19/10/2021

Id Empresa: **2016**

Entidad deudora: **EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP - (2016)**

Nit: **846000241**

Servicio: **ENERGIA**

dd mm yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 100,218,000

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

(415)7709998003187(8020)120210000025026202102016(3900)100218000

--Copia Entidad Financiera --

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2021 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	3,054,943,000
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	10,021,773,077
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	100,218,000

TOTAL A PAGAR	100,218,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles.

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: correspondencia@energiaputumayo.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_LIQUIDACI=C3=93N_2021?= =?UTF-8?Q?0000025026_GESTOR_DOCUMENTAL_20215340270136?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Original-Message-Id: <CAKQrjtzH6e1m6-YrzjKhUxBRA8OuYDvU7KjgOWCSBY15XRnVNg@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdSbg5Zmwzf9ld for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 23:22:55 +0200 (CEST)
Received: from mail-lj1-f200.google.com (mail-lj1-f200.google.com [209.85.208.200]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19PLMp57024363-19PLMp59024363 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 16:22:53 -0500
Received: by mail-lj1-f200.google.com with SMTP id 136-20020a2e098e000000b002110b902242so3285627ljj.20 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 14:22:53 -0700 (PDT)
Date: Mon, 25 Oct 2021 16:22:13 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61772047.78766453.0@mailcert.lleida.net>

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 23 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'energiaputumayo.com' estaba gestionado por el servidor '0 mail.energiaputumayo.com.'

Hostname (IP Addresses):
mail.energiaputumayo.com (190.217.67.229 186.115.220.138)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/smtpd[3693157]: 4HdSc74Cr2zf9m2: client=localhost[::1]
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/cleanup[3693703]: 4HdSc74Cr2zf9m2: message-id=<MCrtOuCC.61772047.78766453.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/cleanup[3693703]: 4HdSc74Cr2zf9m2: resent-message-id=<4HdSc74Cr2zf9m2@mailcert27.lleida.net>
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdSc74Cr2zf9m2: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdSc74Cr2zf9m2: no signature data
2021 Oct 25 23:23:19 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdSc74Cr2zf9m2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=282013, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 23:23:31 mailcert27 postfix/smtp[3693184]: 4HdSc74Cr2zf9m2: to=<correspondencia@energiaputumayo.com>, relay=mail.energiaputumayo.com[190.217.67.229]:25, delay=12, delays=0.18/0/9/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as E259CD84B26E)
2021 Oct 25 23:23:31 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdSc74Cr2zf9m2: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.10.25 23:23:32 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

20215293435672

Radicado No. 20215293435672
Fecha : 2021-11-08

Correo	**notificacioneseep@gmail.com**
Nombre	**Sara Guerrero**
Fecha	**2021-11-05 04:34PM**
Asunto	**Recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN, en contra de la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021 N° 20210000025026 del 19 de octubre de 2021**

Buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Dirección Financiera de la SSPD y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** ante la Secretaría General de la SSPD en contra de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 realizada en virtud de lo previsto en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. de la Contribución a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021 (en adelante la “Contribución”), según interpretación de la SSPD estando dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -CPACA y el artículo 3 de la Resolución SSPD 2021000566545 del 08 de octubre de 2021, con el fin de que se revoque la Liquidación Oficial Adicional F.E. con fundamento en las consideraciones presentadas en el documento adjunto.

Amablemente solicito confirmar recibido del presente correo, feliz y bendecido día.

Archivos Adjuntos
OFICIO SSP PATRICIA.pdf

Mocoa D.C., 05 de noviembre de 2021

Al contestar cite estos datos:
Radicado No.:**20211100024681**
Fecha: 05-11-2021

Doctora
PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
DIRECTORA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
E. S. D.

Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de APELACIÓN, en contra de la **LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021** N° 20210000025026 del 19 de octubre de 2021.

JHON GABRIEL MOLINA ARENAS mayor de edad, vecino de la ciudad de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'127.390 de Mocoa, quien en el presente documento obra en su calidad de Representante Legal y en tal calidad, en nombre y representación de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.** (en adelante **EEPUTUMAYO S.A. E.S.P**.), Empresa de Servicios Públicos, clasificada legalmente como una sociedad privada, constituida mediante escritura pública No. 632 del 11 de junio de 1997, otorgada por la Notaría Única Del Círculo de Mocoa, inscrita en la Cámara de Comercio del Putumayo, con matrícula mercantil No. 846.000241.8, con domicilio principal en Mocoa, constituida de conformidad con leyes de la República de Colombia, en especial la Ley 142 de 1994, por medio de la presente me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Dirección Financiera de la SSPD (en adelante la "Entidad" o "SSPD") y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** ante la Secretaría General de la SSPD en contra de la Liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 (en adelante la "Liquidación Adicional") realizada en virtud de lo previsto en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. de la Contribución a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021 (en adelante la "Contribución"), según interpretación de la SSPD estando dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -CPACA y el artículo 3 de la Resolución SSPD 2021000566545 del 08 de octubre de 2021, con el fin de que se revoque la Liquidación Oficial Adicional F.E. con fundamento en las siguientes consideraciones.

1. HECHOS

1.1. La Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) en su artículo 18 modifico el artículo 85 de la ley 142 de 1994. En su artículo 314 creó la Contribución Adicional en favor de la SSPD. En este artículo remite expresamente a los elementos del tributo de la liquidación Especial artículo 85 de la ley 142 de 1995. La contribución adicional y la Contribución especial tienen recaen sobre los mismos elementos del tributo.

1.2. La SSPD determinó el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2021 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

1.3. El artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible mediante la Sentencia C-484 de 2020, sin efectos modulados, quedando vigente lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

1.4. Mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000355215 DEL 29-07-2021 la SSPD fijó la tarifa para liquidar las Contribuciones.

1.5. Las tarifas de las contribuciones serán aplicadas sobre el mismo hecho generador y la misma base gravable determinada por cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

1.6. Mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000566545 DEL 08-10-2021 la SSPD publicó las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021"

1.7. La Superintendencia mediante la Liquidación Oficial, determinó la Contribución Adicional por el año 2021, a cargo de Compañía, por la suma de COP$100.218.000. Según consta en la Liquidación Oficial, la Contribución se calculó de la siguiente manera:

Concepto Contable	Valor ($)
Total de Administración	3.054.943.000
Compras en Bolsa y/o corto plazo	6,966,830,077
TOTAL BASE GRAVABLE	**10,021,773,077**
Tarifa Contribución Adicional	1%
Total por contribución adicional SSPD	100.218.000
Valor primer pago de contribución	0
Total a pagar por contribución adicional	100.218.000

1.8. La Corte Constitucional profirió sentencias sobre la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955, decidiendo declarar inexequible la norma:

"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

1.9. La SSPD tiene la obligación de cumplir la decisión de la Corte Constitucional, en el sentido que la situación jurídica en materia tributaria sólo se consolida cuando la liquidación del tributo se encuentra en firme. Para el caso de la Compañía no se encuentra en firme porque proceden los recursos de la vía gubarnativa contemplados por el CPACA.

1.10. Estando dentro de la oportunidad procesal la Compañía interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta Liquidación Oficial Adicional.

2. PETICIÓN

Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.
3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1. FALTA DE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN

Los actos administrativos constituyen la forma en la cual la administración manifiesta sus decisiones. El CPACA establece la forma en la cual, los actos administrativos deben ser notificados por las autoridades. Los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados personalmente o por aviso para que estos tengan su ejecutoriedad y entran en firmeza (Art 66 CPACA). Los actos administrativos quedan en firme según el artículo 87[1] del CPACA:

[1] "1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

El Consejo de Estado en materia tributaria ha señalado sobre el tema lo siguiente: *"En cuanto a la firmeza del acto administrativo, el artículo 87 del CPACA (regulación homóloga a la prevista en el artículo 62 del CCA), en concordancia con el artículo 829 del Estatuto Tributario, prevé en su numeral 2.º que los actos quedan en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, en su numeral 3.º, que ello ocurre desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron presentados, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."*[2]

La liquidación de la contribución adicional fue notificada el 25 de octubre del 2021 a la Compañía. El numeral 5 establece: *"5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021."*

La SSPD no puede confundir que el cumplimiento de sus funciones se realiza de manera continua y sin interrupción con el cobro de la liquidación que corresponde a un acto administrativo independiente a la ejecución de sus funciones.

La sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

4.2. SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA

La Corte Constitucional se pronunció ampliamente sobre la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 y declaró la inexequibilidad, con efectos inmediatos y hacia el futuro, del

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, C.P.: JULIO PIZA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01520-01(24595)

artículo 314 de la Ley del PND, que establece una contribución adicional a la contribución especial a cargo de las entidades vigiladas por la Superservicios.

De la sentencia C-141 de 2021 se destaca:

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.
En concordancia con lo anterior, la Sentencia C484 del 2020 señaló:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido se debe interpretar que significa contribución causada o situación jurídica consolidada.

La situación jurídica consolidada se refiere a aquella que ya no gozan de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales por haberse agotado sus instancias para ello, es decir que un fallo, revocatoria, modificación o ajustes no pueden afectar la situación particular y concreta que ya ha quedado en firme.

A contrario sensu se tiene que una situación que no está en firme está sujeta a discusiones administrativas o judiciales pendientes por lo que son afectadas por los efectos *ex tunc* de la nulidad o inexequibilidad de la norma.

En otras palabras se puede entender que si la Compañía paga un tributo que se creía absolutamente legal por existir norma que lo respaldara y nunca discutió ante la administración o ante lo contencioso administrativo, su situación jurídica se consolidó de

manera que una declaratoria de nulidad posterior en nada puede afectarlo y no podrá pretender que las sumas canceladas sean devueltas.

Al contrario, si el contribuyente no pagó o decidió discutir en el momento en que la norma abandonó el ordenamiento jurídico por la nulidad, la discusión sigue en curso; así, su situación jurídica no se consolidará y podrá, sin más, aspirar válidamente a que su dinero sea reintegrado.

En este sentido si aún no se ha notificado una liquidación o notificada esta está sujeta a discusión es más que claro que la situación jurídica no está consolidada.

La Sentencias que declaran la inexequibilidad del artículo 18 que afecta directamente el artículo 314 y este mismo, fueron emitidas en 464 y 484 de 2020 y 141 de 2021 todas estas antes de la notificación el 25 de octubre de la liquidación oficial adicional.

Concretamente el Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre este aspecto particular:

Al respecto, esta corporación ha precisado que los efectos de los fallos de nulidad de los actos de carácter general «son inmediatos frente a las situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que cuando se define la situación jurídica particular y concreta, la norma que debía tenerse en cuenta para resolver el caso resulta inaplicable porque fue anulada»[(15)3].

En este orden de ideas se tiene que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4.3. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UN FALLO CONSTITUCIONAL

Las autoridades públicas están en la obligación de cumplir con las decisiones jurisprudenciales.

En sentencia de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional[4] señala:

4.2. El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 15001-23-33-000-2014-00152-02(22788) de 4 de julio de 2019, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho[5]. El derecho a acceder a la justicia[6] implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce[7].

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justica para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"[8]. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela[9], "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"[10].

Los demandantes de los artículos 18 y 314 ejercieron su derechos constitucional al acceso de la justicia, argumentaron su inconformidad y estos fueron acogidos por la autoridad judicial competente declarando la inexequibilidad de las normas.

El resultado es que estas normas salieron del ámbito legal, no se puede aplicar una norma que además de ser evidentemente contraria a la constitución y la ley, no existe. Esta es la decisión de la Corte Constitucional a la cual se tiene que acoger la SSPD. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

Por el contrario, el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4.4. FALTA DE COMPETENCIA PARA COBRAR O LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.

La contribución adicional fue creada por el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. La contribución adicional es diferente a la contribución especial que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994. El artículo 79 de la ley 142 de 1994 establece las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Dentro de sus funciones únicamente esta la

facultad de liquidar la contribución especial que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994. No existe ley que permita a la Superintendencia de Servicios Públicos liquidar la contribución adicional del artículo 314 de la ley 1955 de 1994. El artículo 5 de la ley 489 de 1998 establece que las entidades administrativas solo pueden ejercer los asuntos que les haya asignado expresamente la ley. A la fecha la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene la facultad de liquidar la contribución adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955. Como consecuencia la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene competencia para emitir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional.

La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional estable que no habrá empelo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 estable la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional. Dentro del manual de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos páginas 82 y 83 publicado en la página de su entidad, no establece la función del Director Financiero para la liquidar la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. El Superintendente de Servicios Públicos tampoco tiene la facultada para expedir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 o alguna otra.

En conclusión, el funcionario que expidió la Liquidación Oficial no tiene la competencia de carácter legal para ello. El artículo 137 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 730 del Estatuto Tributario establece como causal de nulidad la expedición de un acto administrativo por funcionario sin competencia. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4.5. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PUEDE RECAUDAR HASTA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO QUE PRESTE – FALTA DE MOTIVACIÓN

El artículo 338 de la Constitución Política determina que la contribución se debe establecer hasta la concurrencia del costo que demande la actividad que la origina. La Doctrina ha coincidido en indicar que, el importe de la contribución se determina en función del beneficio que perciba el contribuyente y hasta la concurrencia del costo que demande. La contribución tiene destinación específica a la financiación de la actividad que lo origina. No pueden existir contribuciones especiales cuyo fin vaya más allá de la concurrencia de los costos asociados a su actividad. El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Liquidación Oficial no prueba ni motiva de manera sumaria que dichos recursos se recaudan hasta la concurrencia del costo por la prestación del servicio.

La falta de motivación del acto administrativo genera un vicio en su expedición y causal de nulidad. La liquidación oficial no tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales de la función

de la contribución. La contribución no está cumpliendo su finalidad. La contribución sólo puede ir dirigidas a la recuperación de los costos de servicio que en este caso son $0.

La Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 2021 señaló expresamente frente a este punto:

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2o del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 supra, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 338 superior.

Es claro que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejormiento de la gestión de la Entidad.

En conclusión, la liquidación debe ser **REVOCADA** por la inconstitucionalidad de las normas aplicada al presente caso.

4.8. RIESGO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR ILIQUIDEZ Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA

El aumento exagerado en las contribuciones a las SSPD y la afectación por la emergencia económica y social por la pandemia, paro nacional, revisiones tarifarias, crean cargas bastantes pesadas a la sociedad. Estas situaciones han generado impacto en el flujo de caja de las Empresas de Servicio Público. La SSPD desde el 01 de abril de 2020 ordenó a las empresas del sector a reportar de manera diaria su flujo de caja. La SSPD conoce de primera mano el estado del flujo de caja y la eventual iliquidez en la que se puede ver una empresa por la situación de la pandemia.

Atado a lo anterior la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente. La posible desfinanciación de los prestadores de servicio público haría inviable la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4.9. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VIOLACIÓN NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 150 Y ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 150 de la Constitución Política establece la función del Congreso de hacer las leyes. El numeral 12 asigna la facultad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales. Los elementos de los tributos son: el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa. Los elementos deben ser definidos de manera clara y precisa por el legislador. El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la ley 142 de 1994 contraría a la Constitución al fijar los elementos del tributo. La SSPD como autoridad puede dejar de aplicar la normatividad.

- Base gravable: Los elementos de un tributo deben ser CLARAMENTE identificables, por lo que no se deben dejar a la interpretación de ninguno interviniente. Al determinar la base con la expresión “con base en”, genera incertidumbre pues significaría que se trata tan sólo de un criterio indirecto para determinarla. Ahora bien, la determinación de una base gravable como la que propone la norma es completamente antitécnica, pues por un lado (i) es regresiva al establecerla en función a los costos y gastos incurridos por el sujeto pasivo, por lo que entre más costos y gastos se tengan más alta es la base de su contribución; (ii) si el propósito es recuperar los gastos de funcionamiento de la SSPD, la base gravable debería estar determinada en función a variables de dichos actores y no en virtud de los costos y gastos de los sujetos pasivos.

Para el caso en concreto, la norma no señala a que tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución

Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo de los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4.10. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN ARTÍCULOS 89, 189, 338, 339, 341 Y 365 DE LA C.P.

El artículo 150 numeral 12 de la C.P. concordante con el artículo 338 de la C.P. establece la función del Congreso de crear las leyes contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales. Por principio de legalidad los elementos esenciales de los tributos deben estar previstos por el legislador ("no puede haber un tributo sin representación"). El parágrafo del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 indica que el Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales objeto de recurso.

También indicó que el gobierno reglamentaría los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor. Esta norma vulnera aspectos como "La materia a ser reglamentada no debe tener reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones". Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser **REVOCADA**.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

Se solicita se tengan como medios probatorios documentales los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Cédula de ciudadanía del representante legal.
3. **LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. AÑO 2021** N° 20210000025026 del 19 de octubre de 2021.
4.

5. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en el siguiente correo electrónico: CORRESPONDENCIA@ENERGIAPUTUMAYO.COM

De la Señora Directora Financiera, con toda atención y respeto,

JHON GABRIEL MOLINA ARENAS
C.C. 18’127.390 de Mocoa
Representante legal
EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300831095 DEL 13/09/2022
Expediente 2021534260106755E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.* ¨

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00),** por el servicio de energía.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 25 de octubre de 2021, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

Que el 05 de noviembre de 2021, la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293435672.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

“ 2. PETICIÓN

Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.

3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.".

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

"(…)

4.1. FALTA DE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN
(…)

La liquidación de la contribución adicional fue notificada el 25 de octubre del 2021 a la Compañía. El numeral 5 establece: "5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021."

La SSPD no puede confundir que el cumplimiento de sus funciones se realiza de manera continua y sin interrupción con el cobro de la liquidación que corresponde a un acto administrativo independiente a la ejecución de sus funciones.

La sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

4.2. SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA

(…)

La situación jurídica consolidada se refiere a aquella que ya no gozan de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales por haberse agotado sus instancias para ello, es decir que un fallo, revocatoria, modificación o ajustes no pueden afectar la situación particular y concreta que ya ha quedado en firme.

A contrario sensu se tiene que una situación que no está en firme está sujeta a discusiones administrativas o judiciales pendientes por lo que son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad o inexequibilidad de la norma.

En otras palabras se puede entender que si la Compañía paga un tributo que se creía absolutamente legal por existir norma que lo respaldara y nunca discutió ante la administración o ante lo contencioso administrativo, su situación jurídica se consolidó de manera que una declaratoria de nulidad posterior en nada puede afectarlo y no podrá pretender que las sumas canceladas sean devueltas.

(…)

En este sentido si aún no se ha notificado una liquidación o notificada esta está sujeta a discusión es más que claro que la situación jurídica no está consolidada.

(…)

En este orden de ideas se tiene que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.3. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UN FALLO CONSTITUCIONAL

Las autoridades públicas están en la obligación de cumplir con las decisiones jurisprudenciales.

(…)

Los demandantes de los artículos 18 y 314 ejercieron su derechos constitucional al acceso de la justicia, argumentaron su inconformidad y estos fueron acogidos por la autoridad judicial competente declarando la inexequibilidad de las normas.

El resultado es que estas normas salieron del ámbito legal, no se puede aplicar una norma que además de ser evidentemente contraria a la constitución y la ley, no existe. Esta es la decisión de la Corte Constitucional a la cual se tiene que acoger la SSPD. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

Por el contrario, el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.4. FALTA DE COMPETENCIA PARA COBRAR O LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.

(…)

La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional estable que no habrá empelo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 estable la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional. Dentro del manual de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos páginas 82 y 83 publicado en la página de su entidad, no establece la función del Director Financiero para la liquidar la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. El Superintendente de Servicios Públicos tampoco tiene la facultada para expedir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 o alguna otra.

En conclusión, el funcionario que expidió la Liquidación Oficial no tiene la competencia de carácter legal para ello. El artículo 137 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 730 del Estatuto Tributario establece como causal de nulidad la expedición de un acto administrativo por funcionario sin competencia. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.5. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PUEDE RECAUDAR HASTA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO QUE PRESTE – FALTA DE MOTIVACIÓN

(…)

Es claro que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejormiento de la gestión de la Entidad.

En conclusión, la liquidación debe ser REVOCADA por la inconstitucionalidad de las normas aplicada al presente caso.

4.8. RIESGO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR ILIQUIDEZ Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA

El aumento exagerado en las contribuciones a las SSPD y la afectación por la emergencia económica y social por la pandemia, paro nacional, revisiones tarifarias, crean cargas bastantes pesadas a la sociedad. Estas situaciones han generado impacto en el flujo de caja de las Empresas de Servicio Público. La SSPD desde el 01 de abril de 2020 ordenó a las empresas del sector a reportar de manera diaria su flujo de caja. La SSPD conoce de primera mano el estado del flujo de caja y la eventual iliquidez en la que se puede ver una empresa por la situación de la pandemia.

Atado a lo anterior la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente. La posible desfinanciación de los prestadores de servicio público haría inviable la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.9. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VIOLACIÓN NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 150 Y ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(…)

Para el caso en concreto, la norma no señala a que tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo de los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va

en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.10. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN ARTÍCULOS 89, 189, 338, 339, 341 Y 365 DE LA C.P.

(…)

También indicó que el gobierno reglamentaría los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor. Esta norma vulnera aspectos como "La materia a ser reglamentada no debe tener reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones". Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA."

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la Empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%
e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Obligatoriedad Contribución Adicional vigencia 2021

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,** o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente

por el legislador, por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada, son la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del*

> *contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así que, la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir que, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que, el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad, así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que, esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad, en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente a la vigencia 2021.

5.1.1. De la falta de firmeza de la liquidación

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

En línea con lo anterior, el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos

administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[1]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)".*[2]

Así pues, aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

[1] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.
[2] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*
>
> *No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de*

> *legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"*[3].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.1.2. De la situación jurídica consolidada

El recurrente argumenta que el cobro de la contribución adicional sólo puede darse para para situaciones jurídicas consolidadas antes de la inexequibilidad de la sentencia. En este sentido, argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede realizar la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, ya que no se ha consolidado ninguna situación jurídica; es decir, no hay actos administrativos en firme y no se ha cumplido el plazo para solicitar la devolución.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-147 de 2021, no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

> *"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.'*[4]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[3] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021 del 20 de mayo de 2021.

5.1.3. De la falta de motivación

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexequibilidad declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

> *"La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan."*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados[5].

Por lo tanto, se tiene que el recurrente conocía la manera en que se calcularía el quantum y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

5.1.4. Del principio de legalidad y certeza en materia tributaria

Contrario a lo expuesto por la empresa en su escrito de impugnación, debe mencionarse que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, contiene cinco elementos indispensables que componen el tributo establecido por el legislador, lo cual impide de plano el desconocimiento del principio de legalidad o certeza tributaria, pues la Superservicios se atiene a lo dispuesto en la norma sin desconocer lo resuelto en la sentencia C-142 de 2021 acerca de la inexequibilidad de la contribución adicional.

Al respecto valga señalar que, contrario a lo que afirma la recurrente, el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, hace referencia a las normas tributarias, y señala que: *"Las leyes (…) que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, (…)"*, disposición que contrario a lo mencionado en el recurso, consagra una regla de vigencia relacionada con los tributos de período, pues determina que una ley que regula un tributo de período, solo puede aplicarse a partir del período que comienza después de iniciar su vigencia.

[5] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexequibilidad del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos al precisar sus efectos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, es anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

> *"el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo "si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales" por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso."*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00),** a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, por el servicio de energía.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista
Revisó: Álvaro Rodríguez Cortés – Coordinador Grupo de Conceptos (E).
Tito Alejandro Sarmiento Salazar– Profesional Especializado Grupo de Conceptos de la O.A.J
Dora Torres Cobos – Profesional Especializada Dirección Financiera.
Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RECURSO REPOSICIÓN 20225300831095 LIQUIDACIÓN 20210000025026

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones 19 de septiembre de 2022, 14:47
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Para: correspondencia@energiaputumayo.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

MILTON ANDRÉS PINILLA CÁRDENAS
Notificador Designado

20225300831095 adicional.pdf
436K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E85394456-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: correspondencia@energiaputumayo.com

Fecha y hora de envío: 19 de Septiembre de 2022 (14:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Septiembre de 2022 (14:48 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RECURSO REPOSICIÓN 20225300831095 LIQUIDACIÓN 20210000025026 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

MILTON ANDRÉS PINILLA CÁRDENAS
Notificador Designado

--

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

<https://www.dnp.gov.co/>
<https://www.superservicios.gov.co/>

<https://es-la.facebook.com/SuperintendenciaSSPD/>
<https://twitter.com/Superservicios>
<https://www.instagram.com/superserviciossspd>
<https://co.linkedin.com/company/superintendencia-de-servicios-p-blicos-domiciliarios>
<https://www.youtube.com/c/SuperserviciosSSPD/videos>

"Antes de
Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20225300831095 adicional.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Septiembre de 2022

Anexo de documentos del envío

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300831095 DEL 13/09/2022
Expediente 2021534260106755E

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía"

LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *¨La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.* ¨

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00),** por el servicio de energía.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 25 de octubre de 2021, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

Que el 05 de noviembre de 2021, la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293435672.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

“ 2. PETICIÓN

Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.

3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.".

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

"(…)

4.1. FALTA DE FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN
(…)

La liquidación de la contribución adicional fue notificada el 25 de octubre del 2021 a la Compañía. El numeral 5 establece: "5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021."

La SSPD no puede confundir que el cumplimiento de sus funciones se realiza de manera continua y sin interrupción con el cobro de la liquidación que corresponde a un acto administrativo independiente a la ejecución de sus funciones.

La sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

4.2. SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA

(…)

La situación jurídica consolidada se refiere a aquella que ya no gozan de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales por haberse agotado sus instancias para ello, es decir que un fallo, revocatoria, modificación o ajustes no pueden afectar la situación particular y concreta que ya ha quedado en firme.

A contrario sensu se tiene que una situación que no está en firme está sujeta a discusiones administrativas o judiciales pendientes por lo que son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad o inexequibilidad de la norma.

En otras palabras se puede entender que si la Compañía paga un tributo que se creía absolutamente legal por existir norma que lo respaldara y nunca discutió ante la administración o ante lo contencioso administrativo, su situación jurídica se consolidó de manera que una declaratoria de nulidad posterior en nada puede afectarlo y no podrá pretender que las sumas canceladas sean devueltas.

(…)

En este sentido si aún no se ha notificado una liquidación o notificada esta está sujeta a discusión es más que claro que la situación jurídica no está consolidada.

(…)

En este orden de ideas se tiene que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada, el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.3. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR UN FALLO CONSTITUCIONAL

Las autoridades públicas están en la obligación de cumplir con las decisiones jurisprudenciales.

(…)

Los demandantes de los artículos 18 y 314 ejercieron su derechos constitucional al acceso de la justicia, argumentaron su inconformidad y estos fueron acogidos por la autoridad judicial competente declarando la inexequibilidad de las normas.

El resultado es que estas normas salieron del ámbito legal, no se puede aplicar una norma que además de ser evidentemente contraria a la constitución y la ley, no existe. Esta es la decisión de la Corte Constitucional a la cual se tiene que acoger la SSPD. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

Por el contrario, el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10-2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.4. FALTA DE COMPETENCIA PARA COBRAR O LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL.

(…)

La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional estable que no habrá empelo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 estable la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional. Dentro del manual de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos páginas 82 y 83 publicado en la página de su entidad, no establece la función del Director Financiero para la liquidar la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019. El Superintendente de Servicios Públicos tampoco tiene la facultada para expedir la Liquidación Oficial de la Contribución Adicional que trata el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 o alguna otra.

En conclusión, el funcionario que expidió la Liquidación Oficial no tiene la competencia de carácter legal para ello. El artículo 137 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 730 del Estatuto Tributario establece como causal de nulidad la expedición de un acto administrativo por funcionario sin competencia. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.5. LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PUEDE RECAUDAR HASTA LA RECUPERACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO QUE PRESTE – FALTA DE MOTIVACIÓN

(…)

Es claro que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejormiento de la gestión de la Entidad.

En conclusión, la liquidación debe ser REVOCADA por la inconstitucionalidad de las normas aplicada al presente caso.

4.8. RIESGO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR ILIQUIDEZ Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA

El aumento exagerado en las contribuciones a las SSPD y la afectación por la emergencia económica y social por la pandemia, paro nacional, revisiones tarifarias, crean cargas bastantes pesadas a la sociedad. Estas situaciones han generado impacto en el flujo de caja de las Empresas de Servicio Público. La SSPD desde el 01 de abril de 2020 ordenó a las empresas del sector a reportar de manera diaria su flujo de caja. La SSPD conoce de primera mano el estado del flujo de caja y la eventual iliquidez en la que se puede ver una empresa por la situación de la pandemia.

Atado a lo anterior la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente. La posible desfinanciación de los prestadores de servicio público haría inviable la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.9. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA. VIOLACIÓN NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 150 Y ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(…)

Para el caso en concreto, la norma no señala a que tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo de los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va

en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N. Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA.

4.10. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN ARTÍCULOS 89, 189, 338, 339, 341 Y 365 DE LA C.P.

(…)

También indicó que el gobierno reglamentaría los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor. Esta norma vulnera aspectos como "La materia a ser reglamentada no debe tener reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones". Por lo anterior la liquidación Oficial debe ser REVOCADA."

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la Empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
d. **Tarifa:** 1%
e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1 Obligatoriedad Contribución Adicional vigencia 2021

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,** o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.***
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente

por el legislador, por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada, son la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***
>
> *109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del*

> *contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*" (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así que, la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir que, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que, el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad, así:

> "*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibildiad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que, esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad, en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente a la vigencia 2021.

5.1.1. De la falta de firmeza de la liquidación

De lo arriba expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

En línea con lo anterior, el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos

administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexequibilidad de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado[1]:

> *"De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*
>
> *(…)*
>
> *Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*
>
> *Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraríe el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*
>
> ***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado.*** *(se resalta)".*[2]

Así pues, aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.

[1] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.
[2] Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

> *"Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley".*
>
> *(…)*
>
> *"…En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*
>
> *No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de*

> *legalidad. (….) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (…)"*[3].

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

5.1.2. De la situación jurídica consolidada

El recurrente argumenta que el cobro de la contribución adicional sólo puede darse para para situaciones jurídicas consolidadas antes de la inexequibilidad de la sentencia. En este sentido, argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede realizar la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, ya que no se ha consolidado ninguna situación jurídica; es decir, no hay actos administrativos en firme y no se ha cumplido el plazo para solicitar la devolución.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-147 de 2021, no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

> *"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.'*[4]

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: *"(…) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.*" Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: *"(…) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (…)"*.

Con base en lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

[3] Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021 del 20 de mayo de 2021.

5.1.3. De la falta de motivación

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexequibilidad declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

> *"La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan."*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados[5].

Por lo tanto, se tiene que el recurrente conocía la manera en que se calcularía el quantum y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

5.1.4. Del principio de legalidad y certeza en materia tributaria

Contrario a lo expuesto por la empresa en su escrito de impugnación, debe mencionarse que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, contiene cinco elementos indispensables que componen el tributo establecido por el legislador, lo cual impide de plano el desconocimiento del principio de legalidad o certeza tributaria, pues la Superservicios se atiene a lo dispuesto en la norma sin desconocer lo resuelto en la sentencia C-142 de 2021 acerca de la inexequibilidad de la contribución adicional.

Al respecto valga señalar que, contrario a lo que afirma la recurrente, el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, hace referencia a las normas tributarias, y señala que: *"Las leyes (…) que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, (…)"*, disposición que contrario a lo mencionado en el recurso, consagra una regla de vigencia relacionada con los tributos de período, pues determina que una ley que regula un tributo de período, solo puede aplicarse a partir del período que comienza después de iniciar su vigencia.

[5] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexequibilidad del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos al precisar sus efectos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, es anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

> *"el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo "si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales" por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso."*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226, por valor **CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00),** a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., identificada con el NIT 846.000.241, por el servicio de energía.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista
Revisó: Álvaro Rodríguez Cortés – Coordinador Grupo de Conceptos (E).
Tito Alejandro Sarmiento Salazar– Profesional Especializado Grupo de Conceptos de la O.A.J
Dora Torres Cobos – Profesional Especializada Dirección Financiera.
Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: correspondencia@energiaputumayo.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTR=C3=93NICA_RECURSO_REPOSICI?= =?UTF-8?Q?=C3=93N_20225300831095_LIQUIDACI=C3=93N_20210000025026?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Mon, 19 Sep 2022 14:47:30 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6328c79b.109599927.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtxG+Lv3zgVnmteGqXBnQkc3ufj4oGCDo8ZYX38RWdDrbA@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4MWZwY68fQzdrlJ for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 19 Sep 2022 21:48:13 +0200 (CEST)
Received: from mail-lf1-f71.google.com (mail-lf1-f71.google.com [209.85.167.71]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 28JJm9Ow020684-28JJm9P0020684 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 19 Sep 2022 14:48:11 -0500
Received: by mail-lf1-f71.google.com with SMTP id z1-20020a0565120c0100b0048ab2910b13so22986lfu.23 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 19 Sep 2022 12:48:10 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 14 horas 48 minutos del día 19 de Septiembre de 2022 (14:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'energiaputumayo.com' estaba gestionado por el servidor '0 mail.energiaputumayo.com.'

Hostname (IP Addresses):
mail.energiaputumayo.com (186.115.220.138)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2022 Sep 19 21:48:43 mailcert25 postfix/smtpd[167483]: 4MWZx772slzdrkX: client=localhost[::1]
2022 Sep 19 21:48:43 mailcert25 postfix/cleanup[169691]: 4MWZx772slzdrkX: message-id=<MCrtOuCC.6328c79b.109599927.0@mailcert.lleida.net>
2022 Sep 19 21:48:44 mailcert25 opendkim[2607075]: 4MWZx772slzdrkX: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2022 Sep 19 21:48:44 mailcert25 postfix/qmgr[3755982]: 4MWZx772slzdrkX: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=626942, nrcpt=1 (queue active)
2022 Sep 19 21:48:57 mailcert25 postfix/smtp[157518]: 4MWZx772slzdrkX: to=<correspondencia@energiaputumayo.com>, relay=mail.energiaputumayo.com[186.115.220.138]:25, delay=13, delays=0.07/0/9.5/3.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 7C567C6121A0)
2022 Sep 19 21:48:57 mailcert25 postfix/qmgr[3755982]: 4MWZx772slzdrkX: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.09.19 21:49:30 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 846000241-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : CALI
DOMICILIO : MOCOA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 12114
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 12 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 48,200,544,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 8 10 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4201300
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4295490
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3117770048
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : correspondencia@energiaputumayo.com
SITIO WEB : www.energiaputumayo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 9 8 10 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 4201300
TELÉFONO 2 : 4295490
TELÉFONO 3 : 3117770048
CORREO ELECTRÓNICO : correspondencia@energiaputumayo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : correspondencia@energiaputumayo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y

PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA – AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 632 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP .

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP
Actual.) EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1237 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 872 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP POR EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-270	20020305	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-422	20020322
EP-1237	20040914	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-872	20041022
EP-473	20070313	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1577	20070314
EP-473	20070313	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-1577	20070314
CE-SN	20071025	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-1758	20071109
CE-	20071207		MOCOA	RM09-1793	20071212
DP-SN	20080603		MOCOA	RM09-1938	20080609
CE-SN	20090226	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-2104	20090227
EP-357	20090303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-2109	20090304
EP-357	20090303	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-2110	20090304
DOC.PRIV.	20091002		MOCOA	RM09-2297	20091002
EP-1629	20091020	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-2305	20091023
CE-	20100601	EMPRESAS PRIVADAS REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-2517	20100618
EP-356	20110307	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-2804	20110331
EP-717	20120430	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-3511	20120511
CE-	20120523		MOCOA	RM09-3582	20120627
CE-	20121017		MOCOA	RM09-3741	20121026
EP-101	20160126	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA	RM09-5642	20160222
CE-	20170313		MOCOA	RM09-6518	20170601
CE-	20180205	CERTIFICACION DEL REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-6958	20180209
EP-1267	20190927	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA	MOCOA	RM09-8421	20191007
CE-	20200319	REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-8980	20200322
CE-S/N	20201209	DEL REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-9706	20201215
CE-	20210323	DEL REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-10069	20210408
EP-555	20210503	NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO	MOCOA	RM09-10242	20210513

		DE MOCOA			
DP-N/R	20220222	MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MOCOA	RM09-10996	20220225
CE-	20220203	REVISOR FISCAL	MOCOA	RM09-11048	20220316
RS-	20220615	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	PUERTO ASIS	RM09-11456	20220718

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE ENERO DE 2050

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DOMICILIARIOS O NO, EN EL; TELEFONÍA PÚBLICA CONMUTADA; D) TELEFONÍA MÓVIL RURAL; E) PROCESAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS. IGUALMENTE REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ÁREA DE INFLUENCIA, EN ESPECIAL, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES: A) ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; B) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; C) ASEO ACTIVIDADES: 1.GENERAR, CAPTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y PRODUCIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL DENTRO Y FUERA DE SU DOMICILIO. 2. PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS ASOCIADOS A SU OBJETO SOCIAL. 3. CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR Y MANTENER LOS ACTIVOS DE DISTRIBUCIONES DE ENERGÍA, TELECOMUNICACIONES Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 4. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS CIVILES Y MERCANTILES CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 5. PARTICIPAR Y APOYAR LOS PLANES AMBIENTALES DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE SUS OBRAS. 6. GENERAR Y/O PRODUCIR LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PARA CADA ACTIVIDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY. 7. LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, MATERIALES Y/O EQUIPOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y OTROS EN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 8. PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA, EN CUALQUIER SOCIEDAD O EMPRESA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA. 9. EN GENERAL, EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TIENDA EN FORMA DIRECTA AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE LE GENERE VALOR AGREGADO A LA EMPRESA. 11. REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES COMO VENTA Y FINANCIACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. PARÁGRAFO ÚNICO: LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE AJUSTARAN A LOS PLANES DE DESARROLLO Y PROGRAMA DE ORDEN TERRITORIAL Y NACIONAL REFERENTE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y NORMAS AMBIENTALES.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	15.527.940.000,00	1.552.794,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	13.054.410.000,00	1.305.441,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	13.054.410.000,00	1.305.441,00	10.000,00

CERTIFICA – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ NO LO HICIERE Y EXTRAORDINARIA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS; 3. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIO, FIJAR SUS HONORARIOS Y DELEGARLE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES; 5. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL CON SUJECIÓN A LA LEY Y AL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN QUE

EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA. 6. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CON ANTELACIÓN AL INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LOS CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS USUARIOS O SUSCRIPTORES Y PARA LA CANCELACIÓN OPORTUNA DE LAS COMPRAS DE ENERGÍA, DE LO CUAL DEBE INFORMAR CADA DOS MESES A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 8. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN Y DE LA ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 9. ESTABLECER UNA OFICINA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL USUARIO DE SERVICIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 10. PREPARAR ANUALMENTE LOS PLANOS DE ACCIÓN, PRESUPUESTO, PROGRAMAS DE INVERSIÓN, MANTENIMIENTO Y GASTOS, ANALIZANDO LA ADECUACIÓN A LOS PROGRAMAS PARA CADA VIGENCIA Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO SE HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LOS SISTEMAS, MEDIDAS O INNOVACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE RECOMENDAR PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS A SU GESTIÓN CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; 12. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, PERMISOS, ENCARGOS Y VACACIONES. 13. EJECUTAR Y CUMPLIR ESTRICTAMENTE LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD; 14. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PLANTA DE PERSONAL Y LAS MODIFICACIONES QUE A ÉSTA SE INTRODUZCAN. 15. DAR CUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN TARIFARIO FIJADO POR LA LEY 142 DE 1994 Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG Y PREPARAR OPORTUNAMENTE LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS REQUERIDOS PARA SOLICITAR LAS MODIFICACIONES EN LAS TARIFAS Y SOMETERLAS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 16. PRESENTAR UN INFORME DETALLADO A LA JUNTA DIRECTIVA EN CADA REUNIÓN, ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES EN CUANTO A LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SITUACIÓN FINANCIERA, RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, NOMBRAMIENTO DE PERSONAL, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ASPECTOS REFERENTES A SU GESTIÓN, ASÍ COMO A LAS METAS A QUE SE HA COMPROMETIDO LA EMPRESA EN CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. 17. PONER A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO MENOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN A LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL INVENTARIO, EL BALANCE, LAS CUENTAS, LIBROS Y DEMÁS COMPROBANTES EXIGIDOS POR LA LEY Y UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTE INFORME DEL GERENTE DEBERÁ CONTENER ADEMÁS, LAS INFORMACIONES Y LOS INDICADORES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO COMO METAS, BIEN EN LOS PLANES DE ACCIÓN O EN LOS CONVENIOS DE DESEMPEÑO. 18. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UNA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL SUSCRIPTOR O USUARIO E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA. 19. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA. ASÍ MISMO, PODRÁ DELEGAR EN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO CUANDO LA LEY NO LO PROHÍBA. 20. CREAR CONTROLES ADECUADOS PARA EVITAR LAS PÉRDIDAS DE ENERGÍA Y VELAR POR SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO. 21. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 22. EL GERENTE NO TENDRÁ LIMITACIONES PARA LA COMPRA Y/O VENTA DE ENERGÍA. PARAGRAFO 1.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE PUEDE, DENTRO DE LOS LÍMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRABARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TÍTULO PRENDARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y POR SU DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD, DESISTIR, INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERE LA LEY, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPÓSITOS EN BANCOS, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARÉS BONOS, CARTAS DE PORTE, FACTURAS CAMBIARÍAS, CERTIFICADOS NEGOCIABLES DE DEPÓSITO A TÉRMINO Y CUALESQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES, ACEPTAR Y CEDER CRÉDITOS, NOVAR OBLIGACIONES, ADQUIRIR EN EL PAÍS O EN EXTERIOR, EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO Y EN GENERAL, EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES SOCIALES, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA

SOCIEDAD. PARAGRAFO 2: EL GERENTE COMO ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ESTÁ SUJETO A LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES FIJADOS POR LA LEY 222 DE 1995, ARTÍCULO 22 A 25 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARÁGRAFO 3: EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTA LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE ELLA A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE ALGÚN PROVECHO DE LA OPERACIÓN.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ELECTRICAS DE MEDELLIN- INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.	NIT 890906413-7

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	HIDALGO PATIÑO CARLOS EDUARDO	CC 12,965,124

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	VIVEROS CALDERON HENRY ALBERTO	CC 18,122,924

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROJAS CARDONA JESUS ALBERTO	CC 18,129,679

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	PEREZ GALLON JORGE MARIO	CC 70,043,915

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

SUPLENTES	ENRIQUEZ NARVAEZ JORGE EDGAR	CC 18,128,280

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTES	YEPES CORRALES MARCELO	CC 10,289,361

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTES	GONZALEZ GUDINO GUILLERMO GUSTAVO	CC 18,124,291

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTES	GOMEZ VIVEROS JAVIER VICENTE	CC 79,297,252

POR ACTA NÚMERO 0037 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTES	MARIN ARTEAGA PILAR ANDREA	CC 59,836,938

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 271 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 DE JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11744 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ÑUSTES CUELLAR WISTON ANDRES	CC 1,032,437,612

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR OFICIO DEL 02 DE JUNIO DE 2021 DE DU AUDITORIA & CONSULTORIA SAS DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10374 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	URQUIJO CHAVEZ DUCARDO JEMBER	CC 18,145,427	113563

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA AUDITORA	DU AUDITORIA & CONSULTORIA S.A.S.	NIT 901450829-7	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10244 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	NAZATE REVELO CARLOS ARTURO	CC 12,995,151	50146

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP
MATRICULA : 12115
FECHA DE MATRICULA : 19970612
FECHA DE RENOVACION : 20220323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 9 8 10 BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
TELEFONO 1 : 4296724
TELEFONO 2 : 4295490
TELEFONO 3 : 3103236226
CORREO ELECTRONICO : secretaria@energiaputumayo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 48,193,644,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA SEDE ORITO
MATRICULA : 68551
FECHA DE MATRICULA : 20180831
FECHA DE RENOVACION : 20220323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 8 NRO. 12A -32 BRR MARCO FIDEL SUAREZ
MUNICIPIO : 86320 - ORITO
TELEFONO 1 : 4290792
TELEFONO 2 : 3103237263
CORREO ELECTRONICO : ofiorito@energiaputumayo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,300,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE ENERGIA SEDE VILLAGARZON
MATRICULA : 68552
FECHA DE MATRICULA : 20180831

FECHA DE RENOVACION : 20220323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CRA 5 CL 2 CASA 2 BRR INDUSTRIAL
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 86885 - VILLAGARZON
TELEFONO 1 : 3103229671
TELEFONO 2 : 4284031
CORREO ELECTRONICO : ofivilla@energiaputumayo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,300,000

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EMPRESA DE ENERGIA SEDE PUERTO GUZMAN
MATRICULA : 68553
FECHA DE MATRICULA : 20180831
FECHA DE RENOVACION : 20220323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 6 CR 3 NRO. 3-38 BRR JARDIN
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 86571 - PUERTO GUZMAN
TELEFONO 1 : 3103229831
CORREO ELECTRONICO : ofiguzman@energiaputumayo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,300,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $47,765,459,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514

CERTIFICA

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO SE INSCRIBIO BAJO EL REGISTRO NRO. RM09 15-01 EL 28 DE JUNIO DE 2021, EL DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL LA SEÑORA PILAR ANDREA MARIN ARTEAGA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 59.836.938, PRESENTA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP.

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO SE INSCRIBIO BAJO EL REGISTRO NRO. RM09 10996-01 EL 25 DE FEBRERO DE 2022, EL DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR HENRY VIVERO CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 18.122.924, PRESENTA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A ESP.

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN Uh3fx57Q8N

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1646 seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Uh3fx57Q8N

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

From: Sara Lucia Guerrero Guerrero <juridico@energiaputumayo.com>
Sent on: lunes, 12 de diciembre de 2022 11:49:26
To: sspd@superservicios.gov.co
Subject: Solicitud de acceso al expediente 2021534260106755E
Attachments: Uh3fx57Q8N.pdf (475.08 KB)

Cordial saludo,

Por medio del presente correo solicitamos acceso al al expediente SSPD 2021534260106755E.

Cordialmente,

WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR.
Gerente

Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro
Tel: (098) 4201301 Ext:405
E mail: juridico@energiaputumayo.com Pagina Web:www.energiaputumayo.com
Mocoa-Putumayo-Colombia

Nota de confidencialidad: *El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*
Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!

MEMORANDO
20215340178553

GD-F-010 V.13

Bogotá D.C., 30-12-2021

PARA **YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO**
Coordinadora Grupo de Gestión Administrativa De Cobro

DE **COORDINADORA GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y CUENTAS POR COBRAR**

ASUNTO Traslado Expedientes al Grupo de Gestión Administrativa De Cobro

---

Cordial saludo,

De acuerdo al "Procedimiento de Gestión De Cobro Código: GF-P-006 Versión: 2, Actividad 1" y a los compromisos adquiridos en reunión del 13/04/2021 entre los grupos de Gestión Administrativa de Cobro, Contribuciones y Cuentas por Cobrar y demás Grupos vinculados con la gestión realizado por su área y reunión del 17/08/2021 entre los grupos de Gestión Administrativa de Cobro, Contribuciones y Cuentas por Cobrar donde se realizan ajustes y modificaciones al reporte requerido por el grupo de Gestión Administrativa de Cobro, nos permitimos asignar las siguientes liquidaciones por Contribución Especial y por Contribución Adicional, que presentan saldo a la fecha con sus respectivos anexos.

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
1	22645	9002635701	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN S.A.S E.S.P	2021	20215340205696	20210000012976	ENERGIA ELECTRICA	2.517.000,00	27/09/2021
2	22833	9002732636	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RONCESVALLES S.A. E.S.P.	2021	20215340214436	20210000015916	ALCANTARILLADO	394.000,00	28/09/2021
3	25671	9004299484	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO - SANTA	2021	20215340200106	20210000012756	ACUEDUCTO	986,00	07/10/2021
4	25671	9004299484	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO - SANTA	2021	20215340200116	20210000012866	ASEO	2.963,00	07/10/2021
5	22368	9002029883	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL HONDA FLORESTA SANTA ANA DEL MUNICIPIO	2021	20215340223296	20210000016786	ACUEDUCTO	585.000,00	20/10/2021
6	20538	8902104382	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS HATO SANTANDER	2021	20215340251296	20210000018946	ACUEDUCTO	227.000,00	21/10/2021
7	20571	8000247898	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI	2021	20215340251306	20210000019026	ACUEDUCTO	86.000,00	21/10/2021
8	23072	9002836387	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN	2021	20215340251346	20210000018976	ACUEDUCTO	161.000,00	21/10/2021
9	23438	9003499197	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340251356	20210000018956	ACUEDUCTO	247.000,00	21/10/2021
10	174	8999994201	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA	2021	20215340252516	20210000019146	ALCANTARILLADO	192.000,00	22/10/2021

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.12.30 09:41:11 COT

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
11	836	8000655937	UNIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE PAJARITO-BOYACA	2021	20215340252556	20210000019196	ALCANTARILLADO	54.000,00	22/10/2021
12	1277	8000933868	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARBELAEZ	2021	20215340252566	20210000019216	ALCANTARILLADO	46.000,00	22/10/2021
13	2153	8000947525	SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SASAIMA - CUNDINAMARCA	2021	20215340252576	20210000019266	ALCANTARILLADO	101.000,00	22/10/2021
14	2526	8000992620	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340252616	20210000019136	ACUEDUCTO	265.000,00	22/10/2021
15	2526	8000992620	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340252606	20210000019376	ALCANTARILLADO	102.000,00	22/10/2021
16	2527	8000955680	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE UBAQUE	2021	20215340252626	20210000019336	ALCANTARILLADO	274.000,00	22/10/2021
17	2553	8000186895	SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TIBACUY	2021	20215340252636	20210000019066	ACUEDUCTO	200.000,00	22/10/2021
18	2553	8000186895	SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TIBACUY	2021	20215340252646	20210000019346	ALCANTARILLADO	67.000,00	22/10/2021
19	2628	8909842244	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CAICEDO.	2021	20215340252656	20210000019396	ALCANTARILLADO	106.000,00	22/10/2021
20	2926	8902060581	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340252666	20210000019106	ACUEDUCTO	265.000,00	22/10/2021
21	20449	8905014367	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS	2021	20215340252686	20210000019096	ACUEDUCTO	232.000,00	22/10/2021
22	20449	8905014367	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS	2021	20215340252696	20210000019176	ALCANTARILLADO	149.000,00	22/10/2021
23	20538	8902104382	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS HATO SANTANDER	2021	20215340252706	20210000019236	ALCANTARILLADO	49.000,00	22/10/2021
24	20571	8000247898	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI	2021	20215340252716	20210000019226	ALCANTARILLADO	33.000,00	22/10/2021
25	21285	8918562945	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPIO DE BOAVITA	2021	20215340252736	20210000019256	ALCANTARILLADO	161.000,00	22/10/2021
26	21404	8000065412	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA	2021	20215340252746	20210000019246	ALCANTARILLADO	43.000,00	22/10/2021
27	22892	9003017233	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER	2021	20215340252796	20210000019386	ALCANTARILLADO	92.000,00	22/10/2021
28	22949	9003036614	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE FLORESTA	2021	20215340252806	20210000019356	ALCANTARILLADO	2.000,00	22/10/2021
29	23039	9003116071	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALDANA	2021	20215340252816	20210000019316	ALCANTARILLADO	73.000,00	22/10/2021
30	23072	9002836387	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN	2021	20215340252826	20210000019326	ALCANTARILLADO	157.000,00	22/10/2021
31	23171	9003064367	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE	2021	20215340252836	20210000019296	ALCANTARILLADO	165.000,00	22/10/2021
32	23438	9003499197	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340252866	20210000019416	ALCANTARILLADO	104.000,00	22/10/2021
33	23468	9003700262	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OCAMONTE S.A E.S.P	2021	20215340252876	20210000019406	ALCANTARILLADO	61.000,00	22/10/2021
34	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340257836	20210000020666	ACUEDUCTO	27.304.000,00	28/10/2021
35	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340257856	20210000020676	ALCANTARILLADO	19.542.000,00	28/10/2021
36	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340257846	20210000020686	ASEO	15.147.000,00	28/10/2021
37	21938	9000973203	HIDROTOLIMA S.A.S E.S.P	2021	20215340257876	20210000020696	ENERGIA ELECTRICA	7.329.000,00	28/10/2021
38	25982	9004752980	GENERSA S.A.S E.S.P.	2021	20215340257926	20210000021316	ENERGIA ELECTRICA	11.689.000,00	28/10/2021
39	204	8999994819	MUNICIPIO DE TAUSA	2021	20215340261546	20210000021906	ACUEDUCTO	739.000,00	03/11/2021
40	20773	8001241669	MUNICIPIO DE JORDAN	2021	20215340251316	20210000019006	ACUEDUCTO	54.000,00	03/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
41	22375	9002393806	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO.	2021	20215340251326	20210000018996	ACUEDUCTO	252.000,00	03/11/2021
42	22375	9002393806	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO.	2021	20215340252756	20210000020356	ALCANTARILLADO	95.000,00	03/11/2021
43	22891	9002996799	EMPRESAS PÚBLICAS DE BRICEÑO S.A. E.S.P	2021	20215340261736	20210000021476	ACUEDUCTO	788.000,00	03/11/2021
44	22891	9002996799	EMPRESAS PÚBLICAS DE BRICEÑO S.A. E.S.P	2021	20215340261756	20210000021626	ALCANTARILLADO	556.000,00	03/11/2021
45	22891	9002996799	EMPRESAS PÚBLICAS DE BRICEÑO S.A. E.S.P	2021	20215340261746	20210000021686	ASEO	736.000,00	03/11/2021
46	22892	9003017233	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER	2021	20215340261776	20210000021696	ASEO	224.000,00	03/11/2021
47	23039	9003116071	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALDANA	2021	20215340261796	20210000021496	ACUEDUCTO	125.000,00	03/11/2021
48	23438	9003499197	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340261846	20210000021726	ASEO	702.000,00	03/11/2021
49	24587	9003716116	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE MARQUEZ-SERVIMARQUEZ SA ESP	2021	20215340261946	20210000021636	ALCANTARILLADO	427.000,00	03/11/2021
50	24587	9003716116	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE MARQUEZ-SERVIMARQUEZ SA ESP	2021	20215340261926	20210000021756	ASEO	1.626.000,00	03/11/2021
51	24877	9003901891	EMPRESA DE ASEO CACERES SAS ESP	2021	20215340252886	20210000019456	ALCANTARILLADO	204.000,00	03/11/2021
52	25539	9003441980	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MOLAGAVITA E.A.M. S.A. E.S.P.	2021	20215340252916	20210000020286	ALCANTARILLADO	42.000,00	03/11/2021
53	25687	8110268942	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO VEREDA PEÑOLCITO PARTE MEDIA Y ALTA MUNICIPIO DE	2021	20215340262056	20210000021596	ACUEDUCTO	228.000,00	03/11/2021
54	32194	9009270899	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO E.S.P. S.A.S.	2021	20215340252976	20210000019086	ACUEDUCTO	2.000,00	03/11/2021
55	32194	9009270899	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO E.S.P. S.A.S.	2021	20215340252986	20210000020346	ALCANTARILLADO	8.000,00	03/11/2021
56	20773	8001241669	MUNICIPIO DE JORDAN	2021	20215340252726	20210000019206	ALCANTARILLADO	16.000,00	08/11/2021
57	26096	9005222635	YAVEGAS S.A. E.S.P.	2021	20215340257946	20210000021346	GAS NATURAL	11.300.000,00	09/11/2021
58	26728	9006667562	VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. E.S.P.	2021	20215340257956	20210000021356	GAS NATURAL	2.498.000,00	09/11/2021
59	32194	9009270899	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO E.S.P. S.A.S.	2021	20215340257966	20210000021326	ENERGIA ELECTRICA	10.951.000,00	09/11/2021
60	2706	8110212238	EMPRESA DE AGUAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.	2021	20215340162326	20210000002926	ACUEDUCTO	4.218.000,00	12/11/2021
61	22375	9002393806	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO.	2021	20215340261686	20210000021666	ASEO	904.000,00	23/11/2021
62	23474	9000453382	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO SAN FERNANDO	2021	20215340261896	20210000021536	ACUEDUCTO	343.000,00	23/11/2021
63	23506	9003753499	EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE ARGELIA	2021	20215340261906	20210000021746	ASEO	3.486.000,00	23/11/2021
64	24877	9003901891	EMPRESA DE ASEO CACERES SAS ESP	2021	20215340261956	20210000021566	ACUEDUCTO	426.000,00	23/11/2021
65	25539	9003441980	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MOLAGAVITA E.A.M. S.A. E.S.P.	2021	20215340262016	20210000021586	ACUEDUCTO	313.000,00	23/11/2021
66	25674	9004009908	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.	2021	20215340262036	20210000021606	ACUEDUCTO	2.662.000,00	23/11/2021
67	25674	9004009908	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.	2021	20215340262046	20210000021656	ALCANTARILLADO	1.210.000,00	23/11/2021
68	25674	9004009908	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.	2021	20215340262026	20210000021796	ASEO	2.660.000,00	23/11/2021
69	25539	9003441980	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MOLAGAVITA E.A.M. S.A. E.S.P.	2021	20215340257886	20210000021286	ASEO	87.000,00	30/11/2021
70	91	8110148791	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA UNION S.A E.S.P.	2021	20215340268426	20210000025676	ALCANTARILLADO	4.229.000,00	09/11/2021
71	96	8110115326	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P.	2021	20215340264876	20210000023286	ACUEDUCTO	10.124.000,00	05/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
72	96	8110115326	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P.	2021	20215340264866	20210000023436	ALCANTARILLADO	5.701.000,00	05/11/2021
73	96	8110115326	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P.	2021	20215340264886	20210000023586	ASEO	8.731.000,00	05/11/2021
74	170	8080004638	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	2021	20215340268486	20210000024016	ACUEDUCTO	11.276.000,00	09/11/2021
75	170	8080004638	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	2021	20215340268476	20210000024026	ALCANTARILLADO	3.322.000,00	09/11/2021
76	170	8080004638	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	2021	20215340268466	20210000025806	ASEO	5.021.000,00	09/11/2021
77	185	8320015122	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.S.P.	2021	20215340268516	20210000025816	ASEO	19.570.000,00	09/11/2021
78	198	8002477928	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN MIGUEL MUÑA SAN ANTONIO	2021	20215340268526	20210000025096	ACUEDUCTO	809.000,00	09/11/2021
79	429	8907037337	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL LIBANO E.S.P.	2021	20215340268556	20210000023906	ACUEDUCTO	7.106.000,00	09/11/2021
80	429	8907037337	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL LIBANO E.S.P.	2021	20215340268566	20210000024036	ALCANTARILLADO	6.197.000,00	09/11/2021
81	429	8907037337	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL LIBANO E.S.P.	2021	20215340268546	20210000024236	ASEO	6.843.000,00	09/11/2021
82	714	8001705595	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TUQUERRES E.S.P.	2021	20215340268616	20210000023946	ACUEDUCTO	6.025.000,00	10/11/2021
83	714	8001705595	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TUQUERRES E.S.P.	2021	20215340268606	20210000024066	ALCANTARILLADO	4.650.000,00	10/11/2021
84	734	8001113042	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS E.S.P.	2021	20215340265026	20210000023336	ACUEDUCTO	8.435.000,00	08/11/2021
85	734	8001113042	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS E.S.P.	2021	20215340268626	20210000024076	ALCANTARILLADO	7.840.000,00	10/11/2021
86	734	8001113042	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASIS E.S.P.	2021	20215340265016	20210000023636	ASEO	11.645.000,00	08/11/2021
87	758	8907042047	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.	2021	20215340265036	20210000023356	ACUEDUCTO	15.132.000,00	08/11/2021
88	758	8907042047	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P.	2021	20215340265046	20210000023506	ALCANTARILLADO	9.907.000,00	08/11/2021
89	814	8000051519	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CALERA	2021	20215340268646	20210000023966	ACUEDUCTO	8.656.000,00	10/11/2021
90	814	8000051519	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CALERA	2021	20215340268636	20210000024116	ALCANTARILLADO	3.283.000,00	10/11/2021
91	1001	8902050490	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.	2021	20215340268666	20210000023976	ACUEDUCTO	6.773.000,00	10/11/2021
92	1001	8902050490	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.	2021	20215340268656	20210000024096	ALCANTARILLADO	2.476.000,00	10/11/2021
93	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340265086	20210000023346	ACUEDUCTO	27.304.000,00	05/11/2021
94	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340265076	20210000023516	ALCANTARILLADO	19.542.000,00	05/11/2021
95	1164	8000893128	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P.	2021	20215340265066	20210000023646	ASEO	15.147.000,00	05/11/2021
96	2056	8110099820	INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P.	2021	20215340268676	20210000023986	ACUEDUCTO	13.342.000,00	10/11/2021
97	2056	8110099820	INGENIERIA TOTAL SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P.	2021	20215340268686	20210000024146	ALCANTARILLADO	4.778.000,00	10/11/2021
98	2682	8050159001	VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P.	2021	20215340265606	20210000023686	ASEO	26.138.000,00	08/11/2021
99	2954	8240034188	ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P.	2021	20215340265636	20210000023706	ASEO	51.172.000,00	08/11/2021
100	2979	8300758062	EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S E.S.P.	2021	20215340265646	20210000023546	ALCANTARILLADO	6.550.000,00	08/11/2021
101	2989	8190038057	OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340265696	20210000023386	ACUEDUCTO	9.504.000,00	08/11/2021
102	20387	9000289895	LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.	2021	20215340265736	20210000023756	ASEO	24.290.000,00	08/11/2021
103	20553	9000647806	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE	2021	20215340268716	20210000023886	ACUEDUCTO	20.566.000,00	10/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
104	21436	9000980170	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALBANIA S.A E.S.P	2021	20215340271266	20210000026696	ALCANTARILLADO	377.000,00	11/11/2021
105	21566	9001239741	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA"	2021	20215340271276	20210000026756	ALCANTARILLADO	1.957.000,00	11/11/2021
106	21785	9001592836	URBASER TUNJA S.A. E.S.P.	2021	20215340265756	20210000023766	ASEO	68.074.000,00	10/11/2021
107	21872	9001717109	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SIBATE S.C.A. E.S.P	2021	20215340268746	20210000023896	ACUEDUCTO	7.698.000,00	10/11/2021
108	21872	9001717109	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SIBATE S.C.A. E.S.P	2021	20215340268756	20210000024086	ALCANTARILLADO	3.799.000,00	10/11/2021
109	22558	9002601140	EMPRESA COMUNITARIA AGUAS DE EL CARMEN ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA	2021	20215340271316	20210000026796	ALCANTARILLADO	810.000,00	11/11/2021
110	22669	9002622614	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.	2021	20215340268766	20210000023926	ACUEDUCTO	3.150.000,00	10/11/2021
111	22669	9002622614	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.	2021	20215340268776	20210000024136	ALCANTARILLADO	5.543.000,00	10/11/2021
112	22833	9002732636	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RONCESVALLES S.A. E.S.P.	2021	20215340271336	20210000026826	ALCANTARILLADO	394.000,00	11/11/2021
113	22911	9002938687	VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A E.S.P	2021	20215340265786	20210000023786	ASEO	58.831.000,00	08/11/2021
114	23024	9003050718	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA S.A. E.S.P.	2021	20215340271346	20210000026846	ALCANTARILLADO	633.000,00	11/11/2021
115	23100	9003038628	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA ESP SA	2021	20215340271366	20210000026856	ALCANTARILLADO	782.000,00	11/11/2021
116	23114	9003321941	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URAMITA S.A.S E.S.P	2021	20215340271376	20210000026886	ALCANTARILLADO	612.000,00	11/11/2021
117	23156	9003312825	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA	2021	20215340271386	20210000026876	ALCANTARILLADO	1.014.000,00	11/11/2021
118	24953	9003975436	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SORACA SERVIR SORACA S.A. E.S.P.	2021	20215340271426	20210000026656	ALCANTARILLADO	320.000,00	11/11/2021
119	25524	9004094090	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GIRALDO S.A. E.S.P	2021	20215340271436	20210000026596	ALCANTARILLADO	520.000,00	11/11/2021
120	25661	9003954629	AGUAS Y ASEO DEL MACIZO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340271456	20210000026686	ALCANTARILLADO	856.000,00	11/11/2021
121	26591	9005831448	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340271476	20210000026676	ALCANTARILLADO	766.000,00	23/11/2021
122	26774	8000934375	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA	2021	20215340271486	20210000026716	ALCANTARILLADO	463.000,00	11/11/2021
123	28331	9008020917	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO VILLA SAN DIEGO DE UBATE EMSERVILLA S.A E.S.P	2021	20215340265856	20210000023566	ALCANTARILLADO	4.335.000,00	11/11/2021
124	40255	9011573086	BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.	2021	20215340248146	20210000020186	GAS LICUADO DEL PETROLEO	13.241.000,00	20/10/2021
125	44796	9011752061	EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA AMAZONÍA ZOMAC SAS	2021	20215340248196	20210000020206	GAS LICUADO DEL PETROLEO	5.468.000,00	20/10/2021
126	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340256516	20210000021146	ACUEDUCTO	12.466.000,00	27/10/2021
127	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340256526	20210000021036	ALCANTARILLADO	4.966.000,00	27/10/2021
128	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340256536	20210000020836	ASEO	8.956.000,00	27/10/2021
129	2512	8100020031	AGUAS DE ARANZAZU S.A. E.S.P.	2021	20215340256596	20210000021236	ACUEDUCTO	1.645.000,00	27/10/2021
130	2512	8100020031	AGUAS DE ARANZAZU S.A. E.S.P.	2021	20215340256586	20210000021116	ALCANTARILLADO	99.000,00	27/10/2021
131	2512	8100020031	AGUAS DE ARANZAZU S.A. E.S.P.	2021	20215340256606	20210000020916	ASEO	1.146.000,00	27/10/2021
132	20352	9000167073	CARIBE VERDE S. A. E. S. P.	2021	20215340256626	20210000020926	ASEO	28.136.000,00	27/10/2021
133	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340256666	20210000021256	ACUEDUCTO	2.330.000,00	27/10/2021
134	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340256646	20210000021136	ALCANTARILLADO	979.000,00	27/10/2021
135	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340256656	20210000020946	ASEO	1.648.000,00	27/10/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
136	24533	9003832036	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.	2021	20215340256686	20210000020966	ASEO	228.851.000,00	28/10/2021
137	26567	9005791428	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP	2021	20215340256696	20210000020976	ASEO	23.084.000,00	28/10/2021
138	23400	9003500235	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS S.A.S	2021	20215340248096	20210000020046	ENERGIA ELECTRICA	5.091.000,00	29/10/2021
139	43937	9012633176	ENERGY TRANSITIONS S.A.S. ESP	2021	20215340248176	20210000020106	GAS NATURAL	10.464.000,00	29/10/2021
140	44997	9012963153	ELECTRIFICADORA ENTRE RIOS S.A.S	2021	20215340248206	20210000020086	ENERGIA ELECTRICA	1.650.000,00	29/10/2021
141	2380	8905014041	DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE	2021	20215340263526	20210000022036	ACUEDUCTO	705.000,00	04/11/2021
142	26743	9006721471	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROBERTO PAYAN SAS	2021	20215340263676	20210000022106	ACUEDUCTO	587.000,00	04/11/2021
143	26743	9006721471	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROBERTO PAYAN SAS	2021	20215340263686	20210000022196	ALCANTARILLADO	455.000,00	04/11/2021
144	27271	9007153277	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA (ZNI) DE PUERTO GUZMAN S.A ESP	2021	20215340263716	20210000022286	ENERGIA ELECTRICA	7.539.000,00	04/11/2021
145	26851	9006975995	EMPRESA DE ASEO DE EL AGUILA S.A E.S.P	2021	20215340256706	20210000020986	ASEO	371.000,00	09/11/2021
146	46277	9013129778	YUMBO LIMPIO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340256756	20210000021026	ASEO	25.007.000,00	09/11/2021
147	26814	8060137892	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE	2021	20215340263696	20210000022126	ACUEDUCTO	877.000,00	16/11/2021
148	38016	8060109777	AGUASEO TOTAL S.A. E.S.P.	2021	20215340263756	20210000022146	ACUEDUCTO	1.789.000,00	16/11/2021
149	48243	9013680435	AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P	2021	20215340263776	20210000022166	ACUEDUCTO	17.274.000,00	16/11/2021
150	295	8002249441	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE	2021	20215340294506	20210000045246	CONSOLIDADO	107.859,00	29/11/2021
151	335	8000913797	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA CELIA S.A.S E.S.P	2021	20215340294546	20210000045286	CONSOLIDADO	312.859,00	29/11/2021
152	348	8902054391	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340294566	20210000045266	CONSOLIDADO	242.859,00	29/11/2021
153	7	8918561313	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TASCO	2021	20215340294126	20210000044836	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
154	125	8001558771	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO SOCIEDAD POR ACCIONES E.S.P. EN	2021	20215340294246	20210000044956	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
155	140	8002186403	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS	2021	20215340294286	20210000044996	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
156	159	9002492549	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DINDAL	2021	20215340294316	20210000045046	CONSOLIDADO	107.859,00	30/11/2021
157	171	8999994604	OFICINA SERVICIOS PUBLICOS EL PEÑON - CUNDINAMARCA	2021	20215340294326	20210000045036	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
158	196	8320057173	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL ARRAYAN	2021	20215340294376	20210000045106	CONSOLIDADO	16.859,00	30/11/2021
159	312	8001237561	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA UNIÓN NARIÑO E.I.C.E	2021	20215340294526	20210000045226	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
160	426	8000913550	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA E.S.P.	2021	20215340294636	20210000045356	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
161	575	8000990846	ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO NARIÑO	2021	20215340294706	20210000045426	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
162	586	8000994254	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA	2021	20215340294716	20210000045436	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
163	633	8000266851	UNIDAD MUNICIPAL DE ACUEDUCTO-ALCANTARILLADO Y ASEO PUBLICO DE SAN JACINTO	2021	20215340294736	20210000045456	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
164	666	9000442182	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO	2021	20215340294786	20210000045506	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
165	697	8909838249	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPIO DE ANZA	2021	20215340294846	20210000045556	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
166	705	8999994478	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLAGOMEZ	2021	20215340294856	20210000045586	CONSOLIDADO	222.859,00	30/11/2021
167	706	8000226188	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA	2021	20215340294866	20210000045576	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
168	764	8907020407	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE RIOBLANCO TOLIMA	2021	20215340294906	20210000045616	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
169	786	8090014596	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AMBALEMA E.S.P.	2021	20215340294946	20210000045656	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
170	354	8001941636	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO -SANTANDER-	2021	20215340294576	20210000045316	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
171	414	8100008978	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE BOLIVIA	2021	20215340294606	20210000045306	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
172	51	8000775455	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE	2021	20215340272896	20210000029476	ASEO	1.069.000,00	18/11/2021
173	124	8001145519	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE	2021	20215340272916	20210000029496	ASEO	3.667.000,00	23/11/2021
174	129	8923005488	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.	2021	20215340269926	20210000026466	ACUEDUCTO	58.365.000,00	10/11/2021
175	166	8999997141	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSERCHIA E.S.P.	2021	20215340272926	20210000029506	ASEO	27.449.000,00	19/11/2021
176	169	8320034700	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI	2021	20215340269946	20210000026486	ACUEDUCTO	2.303.000,00	10/11/2021
177	169	8320034700	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI	2021	20215340272946	20210000029526	ASEO	1.423.000,00	19/11/2021
178	174	8999994201	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA	2021	20215340269956	20210000026496	ACUEDUCTO	563.000,00	10/11/2021
179	175	8320007765	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA	2021	20215340269966	20210000026506	ACUEDUCTO	29.976.000,00	10/11/2021
180	175	8320007765	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA	2021	20215340272966	20210000029546	ASEO	18.018.000,00	19/11/2021
181	181	8000947041	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340272986	20210000029566	ASEO	403.000,00	19/11/2021
182	197	8002040553	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ZONA URBANA DE SAN FRANCISCO	2021	20215340269986	20210000026526	ACUEDUCTO	539.000,00	10/11/2021
183	204	8999994819	MUNICIPIO DE TAUSA	2021	20215340269996	20210000026536	ACUEDUCTO	962.000,00	10/11/2021
184	248	8920008120	MUNICIPIO DE CUBARRAL-META	2021	20215340273016	20210000029596	ASEO	692.000,00	19/11/2021
185	290	8914119951	EMPRESAS PUBLICAS DE MARSELLA E.S.P.	2021	20215340273026	20210000029616	ASEO	2.703.000,00	19/11/2021
186	322	8000992369	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340273046	20210000029626	ASEO	538.000,00	18/11/2021
187	328	8070006970	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.	2021	20215340273056	20210000029656	ASEO	7.506.000,00	18/11/2021
188	332	8002328408	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APÍA E.S.P.	2021	20215340273076	20210000029676	ASEO	1.802.000,00	18/11/2021
189	333	8002118010	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340273086	20210000029666	ASEO	6.741.000,00	18/11/2021
190	434	8090044124	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN TOLIMA E.S.P.	2021	20215340273146	20210000029726	ASEO	5.110.000,00	18/11/2021
191	472	8440029298	AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.	2021	20215340273166	20210000029746	ASEO	3.246.000,00	18/11/2021
192	488	8000078135	VANTI S.A. ESP	2021	20215340282176	20210000035796	GAS NATURAL	7.401.535.000,00	25/11/2021
193	526	8902059527	GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP	2021	20215340282186	20210000035806	GAS NATURAL	473.272.000,00	25/11/2021
194	527	8002267666	PROMIORIENTE S.A. E.S.P.	2021	20215340282196	20210000035816	GAS NATURAL	62.059.000,00	25/11/2021
195	541	8002186822	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P BIC	2021	20215340282206	20210000035836	GAS NATURAL	20.127.000,00	25/11/2021
196	565	8909821476	MUNICIPIO DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA	2021	20215340273176	20210000029786	ASEO	994.000,00	18/11/2021
197	622	8001633923	EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SARAVENA	2021	20215340273206	20210000029836	ASEO	14.479.000,00	18/11/2021
198	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340273216	20210000029806	ASEO	8.956.000,00	18/11/2021
199	650	8000822049	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA	2021	20215340273266	20210000029876	ASEO	3.196.000,00	18/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
200	714	8001705595	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TUQUERRES E.S.P.	2021	20215340273316	20210000029936	ASEO	5.915.000,00	18/11/2021
201	721	8001372015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA E.S.P.	2021	20215340273326	20210000029946	ASEO	4.353.000,00	18/11/2021
202	722	8001201757	ACUASAN E.I.C.E E.S.P	2021	20215340273336	20210000029956	ASEO	17.636.000,00	18/11/2021
203	739	8000943278	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.	2021	20215340273356	20210000029986	ASEO	15.593.000,00	18/11/2021
204	808	8918019946	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOTAVITA	2021	20215340290276	20210000041586	CONSOLIDADO	312.859,00	07/12/2021
205	855	8000295135	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340273516	20210000030066	ASEO	422.000,00	18/11/2021
206	946	8090070963	ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN COLINAS DEL SUR	2021	20215340290466	20210000041776	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
207	980	8001031612	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO	2021	20215340290486	20210000041796	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
208	984	8002397204	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CURUMANI	2021	20215340290506	20210000041836	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
209	985	8240037602	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MANAURE BALCON DEL CESAR E.S.P	2021	20215340290516	20210000041856	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
210	987	8906800971	CAJA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA	2021	20215340290526	20210000041876	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
211	996	8000992606	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN	2021	20215340290536	20210000041896	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
212	1000	8001040601	UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340290546	20210000041906	CONSOLIDADO	997,00	30/11/2021
213	1004	8999994263	MUNICIPIO DE ANOLAIMA	2021	20215340273566	20210000030126	ASEO	4.962,00	22/11/2021
214	1009	8000947011	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPIO DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA	2021	20215340273576	20210000030156	ASEO	369.000,00	22/11/2021
215	1011	8001882916	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECARLO	2021	20215340290556	20210000041916	CONSOLIDADO	1.987,00	30/11/2021
216	1016	8090099823	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA TAPIAS	2021	20215340290566	20210000041926	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
217	1024	8210005411	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRES ESQUINAS	2021	20215340290576	20210000041936	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
218	1029	8000946842	MUNICIPIO DE GAMA	2021	20215340290596	20210000041956	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
219	1055	8100055138	AGUAS MANANTIALES DE PACORA S.A. E.S.P.	2021	20215340273596	20210000030186	ASEO	2.856.000,00	22/11/2021
220	1071	8320052839	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LAS VEREDAS LA CABAÑA - LA CAPILLA	2021	20215340290616	20210000041966	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
221	1078	8110030837	GENERADORA COLOMBIANA DE ELECTRICIDAD SA ESP	2021	20215340264486	20210000022906	ENERGIA ELECTRICA	1.007.000,00	08/11/2021
222	1099	8002396261	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL SAN JOSE	2021	20215340290636	20210000041986	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
223	1117	8000778087	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE MUZO	2021	20215340273606	20210000030196	ASEO	830.000,00	22/11/2021
224	1136	8320033694	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL ZIPACON CACHIPAY LA MESA ACUAZICAME	2021	20215340290706	20210000042056	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
225	1173	8902083166	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2021	20215340269746	20210000025476	GAS NATURAL	138.149.000,00	10/11/2021
226	1174	8110183006	AGUAS DE SAN JERÓNIMO E.S.P.	2021	20215340273636	20210000030226	ASEO	10.338.000,00	22/11/2021
227	1191	9000951974	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO NUMERO CINCO DE LA VEREDA DE POZO NEGRO DEL	2021	20215340290786	20210000042136	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
228	1225	9000721040	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL GACAL VEREDA GUANZAQUE	2021	20215340290846	20210000042186	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
229	1228	8999993573	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA	2021	20215340273646	20210000030206	ASEO	1.235.000,00	22/11/2021
230	1232	8320027741	ASOCIACION ACUEDUCTO GUANE-SANTA TERESA	2021	20215340290866	20210000042196	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
231	1232	8320027741	ASOCIACION ACUEDUCTO GUANE-SANTA TERESA	2021	20215340290856	20210000042206	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
232	1233	8260012918	ASOCIACION QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL	2021	20215340290876	20210000042226	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
233	1252	8100005001	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CHINCHINA S.A E.S.P	2021	20215340273666	20210000030246	ASEO	8.899.000,00	01/12/2021
234	1255	8320046084	ACUEDUCTO VEREDAL LA MORENA Y MESETAS	2021	20215340290906	20210000042236	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
235	1294	8320103701	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ISIDRO MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA	2021	20215340291026	20210000042366	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
236	1296	8140020636	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUACHUCAL	2021	20215340291036	20210000042376	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
237	1302	8905039002	GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	2021	20215340282226	20210000035866	GAS NATURAL	38.872.000,00	25/11/2021
238	1335	9002640140	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA CALOTO DEL MUNICIPIO DE PAICOL	2021	20215340291106	20210000042436	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
239	1340	8110180871	ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL GAVIRIA SAN JUAN	2021	20215340291126	20210000042456	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
240	1347	8110189211	ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA PRIMAVERA EL SOCORRO	2021	20215340291146	20210000042466	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
241	1362	8001897681	CORPORACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE BELEN MARINILLA CORBELEN	2021	20215340291156	20210000042496	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
242	1375	8001233692	EMPRESAS PUBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P.	2021	20215340273686	20210000030276	ASEO	999,00	22/11/2021
243	1377	9001032305	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DEL PALMAR	2021	20215340291176	20210000042516	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
244	1381	8200028300	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SACHICA E.S.P.	2021	20215340291196	20210000042536	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
245	1409	8918550152	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAZ DE RIO	2021	20215340273706	20210000030296	ASEO	2.523.000,00	22/11/2021
246	1410	9003837449	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA LOMA ALTA ABEJORRAL	2021	20215340291216	20210000042546	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
247	1413	8140054808	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR ORIENTAL	2021	20215340291226	20210000042556	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
248	1423	9002095796	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA VEREDA EL TEJAR Y LOS SECTORES	2021	20215340291236	20210000042566	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
249	1435	8110448039	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL YUYAL	2021	20215340291246	20210000042576	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
250	1439	8320107997	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL ALTICO	2021	20215340291256	20210000042586	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
251	1452	8001828860	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE PAYANDE - EL HOBO Y	2021	20215340291266	20210000042596	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
252	1460	8090031734	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P.	2021	20215340273736	20210000030326	ASEO	1.258.000,00	22/11/2021
253	1473	8090070433	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA SA ESP	2021	20215340291286	20210000042616	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
254	1476	8090093279	EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE CAJAMARCA - TOLIMA	2021	20215340291296	20210000042626	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
255	1494	8999994708	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDINA	2021	20215340291316	20210000042646	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
256	1496	8001000595	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE ICONONZO	2021	20215340291326	20210000042656	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
257	1528	8999994011	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE MACHETA	2021	20215340273756	20210000030346	ASEO	399.000,00	22/11/2021
258	1580	8110105529	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA CLARA	2021	20215340291416	20210000042716	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
259	1613	8110254961	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE HOYO FRIO	2021	20215340291426	20210000042746	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
260	1644	8000624025	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340273776	20210000030386	ASEO	4.311.000,00	22/11/2021
261	1703	8902046993	MUNICIPIO DE CEPITA - SANTANDER	2021	20215340291486	20210000042786	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
262	1717	8002296038	CORPORACION DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITI MUNICIPIO DE CURITI	2021	20215340291516	20210000042806	CONSOLIDADO	312.859,00	30/11/2021
263	1724	8110136309	ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LA CRUZADA, REMEDIOS	2021	20215340291526	20210000042796	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
264	1729	8090056917	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA INES MUNICIPIO DE SALDANA	2021	20215340291536	20210000042816	CONSOLIDADO	312.859,00	10/12/2021
265	1864	8300252052	AES CHIVOR & CIA SCA ESP	2021	20215340264506	20210000022926	ENERGIA ELECTRICA	2.934.864.000,00	16/12/2021
266	1874	8320014235	AMBIENTAR E.S.P. S.A.	2021	20215340273826	20210000030526	ASEO	13.124.000,00	01/12/2021
267	2020	8150008969	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.	2021	20215340269756	20210000025456	ENERGIA ELECTRICA	217.063.000,00	10/11/2021
268	2147	8130019506	BIORGANICOS DEL SUR DEL HUILA S.A E.S.P.	2021	20215340273916	20210000030686	ASEO	10.122.000,00	22/11/2021
269	2153	8000947525	SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SASAIMA - CUNDINAMARCA	2021	20215340273936	20210000030726	ASEO	941.000,00	22/11/2021
270	2154	8320022684	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. DE VILLETA	2021	20215340273946	20210000030706	ASEO	8.904.000,00	01/12/2021
271	2163	8220018335	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESP	2021	20215340273956	20210000030766	ASEO	19.002.000,00	22/11/2021
272	2184	8040059730	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ EMPREVEL E.S.P.	2021	20215340274016	20210000030786	ASEO	990,00	22/11/2021
273	2199	8110131590	ASEO GIRARDOTA S.A.S E.S.P.	2021	20215340274026	20210000030806	ASEO	1.639.000,00	19/11/2021
274	2202	8320023865	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CAJICA S.A. E.S.P.	2021	20215340269776	20210000025636	ASEO	23.963.000,00	10/11/2021
275	2225	8300454728	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP	2021	20215340282246	20210000036136	GAS NATURAL	573.135.000,00	25/11/2021
276	2310	8170021112	EMPRESA DE SEVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - EMTAMBO E.S.P.	2021	20215340276276	20210000032666	ASEO	1.144.000,00	19/11/2021
277	2311	8120003641	EMPRESA DE RECICLAJE, ASEO Y SERVICIOS DE MONTELIBANO S.A. E.S.P.	2021	20215340276286	20210000032676	ASEO	2.347.000,00	19/11/2021
278	2361	8110150710	ASEO SIDERENSE S.A.S. E.S.P.	2021	20215340276316	20210000032706	ASEO	3.876.000,00	19/11/2021
279	2380	8905014041	DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE	2021	20215340276346	20210000032736	ASEO	336.000,00	19/11/2021
280	2381	8260011128	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P.	2021	20215340276356	20210000032746	ASEO	1.699.000,00	19/11/2021
281	2398	8170003625	PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	2021	20215340269796	20210000025426	ENERGIA ELECTRICA	81.992.000,00	10/11/2021
282	2426	8420000171	MUNICIPIO DE CUMARIBO	2021	20215340276386	20210000032796	ASEO	953.000,00	19/11/2021
283	2434	8220054316	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PARATEBUENO ESP	2021	20215340276406	20210000032816	ASEO	17.813,00	19/11/2021
284	2460	8050140674	PRO-AMBIENTALES S.A E.S.P.	2021	20215340276416	20210000032806	ASEO	863.000,00	19/11/2021
285	2514	8110214850	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COCORNA E.S.P.	2021	20215340276446	20210000032856	ASEO	2.181.000,00	19/11/2021
286	2536	8100030541	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE VICTORIA S.A. E.S.P.	2021	20215340276486	20210000032886	ASEO	2.878.000,00	19/11/2021
287	2554	8920992331	UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE MITU	2021	20215340276506	20210000032906	ASEO	1.091.000,00	19/11/2021
288	2614	8300481229	CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	2021	20215340276516	20210000032916	ASEO	268.603.000,00	30/11/2021
289	2636	8040090197	REDIBA S.A ES.P	2021	20215340276526	20210000032926	ASEO	42.649.000,00	30/11/2021
290	2660	8001000491	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ATACO	2021	20215340276536	20210000032936	ASEO	734.000,00	30/11/2021
291	2696	8110222690	EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO E.S.P.	2021	20215340276566	20210000032966	ASEO	11.397.000,00	19/11/2021
292	2702	8919012235	MUNICIPIO EL DOVIO	2021	20215340276576	20210000032976	ASEO	2.884.000,00	19/11/2021
293	2745	8908011495	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAMANA	2021	20215340276596	20210000032996	ASEO	1.998.000,00	19/11/2021
294	2866	8070050208	ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340269806	20210000025376	ASEO	175.549.000,00	22/11/2021
295	2869	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	2021	20215340276606	20210000033006	ASEO	1.881.000,00	19/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
296	2992	8905015490	UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS	2021	20215340276626	20210000033026	ASEO	593.000,00	19/11/2021
297	2994	8001031984	MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE	2021	20215340276636	20210000033046	ASEO	335.000,00	19/11/2021
298	3077	8080024074	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE CHINAUTA DEL	2021	20215340276656	20210000033066	ASEO	2.266.000,00	19/11/2021
299	3108	8130079908	AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.	2021	20215340276666	20210000033056	ASEO	1.477.000,00	30/11/2021
300	3159	8070066233	ASEO URBANO DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340276676	20210000033086	ASEO	19.256.000,00	30/11/2021
301	3213	8050237537	MISION AMBIENTAL S.A. E.S.P.	2021	20215340276686	20210000033076	ASEO	28.436.000,00	30/11/2021
302	3283	8050255181	PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.	2021	20215340276696	20210000033106	ASEO	6.841.000,00	30/11/2021
303	3328	8280022292	SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.	2021	20215340276716	20210000033116	ASEO	37.376.000,00	19/11/2021
304	3355	8460032508	EMPRESA DE ASEO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.	2021	20215340276726	20210000033126	ASEO	4.552.000,00	19/11/2021
305	20018	8909841619	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MUNICIPIO DE OLAYA - ANTIOQUIA	2021	20215340282326	20210000033546	ASEO	692.000,00	23/11/2021
306	20074	8918019321	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE COMBITA	2021	20215340282346	20210000033566	ASEO	991,00	23/11/2021
307	20108	8050313290	LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	2021	20215340282376	20210000033596	ASEO	18.750.000,00	23/11/2021
308	20153	8000956134	MUNICIPIO DE SIPI	2021	20215340269826	20210000025406	ENERGIA ELECTRICA	126.109.000,00	22/11/2021
309	20161	8902077901	MUNICIPIO DE GUEPSA	2021	20215340282386	20210000033616	ASEO	706.000,00	23/11/2021
310	20170	8180009413	MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO	2021	20215340282396	20210000033626	ASEO	811.000,00	23/11/2021
311	20185	8000947161	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL	2021	20215340282406	20210000033636	ASEO	675.000,00	23/11/2021
312	20199	8920991738	DIVISION DE SERVICIOS PUBLICOS ALCALDIA DE VISTAHERMOSA, META	2021	20215340282426	20210000033656	ASEO	1.382.000,00	23/11/2021
313	20251	8000994895	MUNICIPIO DE CURITI	2021	20215340282436	20210000033676	ASEO	327.000,00	23/11/2021
314	20263	8000946851	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUAYABAL DE SIQUIMA	2021	20215340282456	20210000033666	ASEO	379.000,00	23/11/2021
315	20270	8000947826	SECRETARIA DE PLANEACION INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS	2021	20215340282466	20210000033696	ASEO	322.000,00	23/11/2021
316	20318	9000116033	ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.	2021	20215340282496	20210000033726	ASEO	7.588.000,00	23/11/2021
317	20352	9000167073	CARIBE VERDE S. A. E. S. P.	2021	20215340282516	20210000033746	ASEO	37.448.000,00	23/11/2021
318	20359	9000220341	EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P	2021	20215340282526	20210000033776	ASEO	3.724.000,00	23/11/2021
319	20397	9000278591	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL	2021	20215340282546	20210000033796	ASEO	392.000,00	23/11/2021
320	20806	9000809562	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	2021	20215340264646	20210000022776	ACUEDUCTO	321.780.000,00	08/11/2021
321	20806	9000809562	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	2021	20215340264656	20210000022766	ALCANTARILLADO	125.786.000,00	08/11/2021
322	21002	9001005535	COINOBRAS GAS S.A. E.S.P	2021	20215340291626	20210000039926	GAS NATURAL	13.969,00	25/11/2021
323	21590	8301402061	ENERCER S.A E.S.P	2021	20215340282556	20210000036216	GAS NATURAL	19.333.000,00	25/11/2021
324	21670	9001331075	ATESA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.	2021	20215340269846	20210000025356	ASEO	106.452.000,00	10/11/2021
325	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340282566	20210000033786	ASEO	2.412.000,00	23/11/2021
326	21828	9001161152	EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER SA ESP	2021	20215340282586	20210000033806	ASEO	3.104.000,00	23/11/2021
327	21840	9001614316	EMPRESA DE ASEO RIOGRANDE S.A.S. E.S.P.	2021	20215340282596	20210000033846	ASEO	1.281.000,00	23/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
328	21871	9001708245	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS	2021	20215340282626	20210000033836	ASEO	961.000,00	23/11/2021
329	21872	9001717109	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SIBATE S.C.A. E.S.P	2021	20215340282636	20210000033886	ASEO	5.838.000,00	23/11/2021
330	21889	9001898819	ENERCOR S.A. E.S.P. - COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE	2021	20215340282656	20210000036226	GAS NATURAL	5.289.000,00	25/11/2021
331	21900	9001754062	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE FRAGUA S.A. E.S.P	2021	20215340282666	20210000033866	ASEO	3.990,00	23/11/2021
332	21902	9001675906	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.	2021	20215340282676	20210000033876	ASEO	9.904.000,00	23/11/2021
333	21907	9001666734	EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE DE CALDAS S.A., E.S.P.	2021	20215340282686	20210000033926	ASEO	9.867.000,00	23/11/2021
334	22107	9001898801	EMPRESAS PUBLICAS EL HOBO SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340282766	20210000034016	ASEO	828.000,00	24/11/2021
335	22111	9000723031	AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P	2021	20215340269856	20210000025316	ALCANTARILLADO	24.756.000,00	10/11/2021
336	22114	9001767957	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVIR AAA	2021	20215340282776	20210000034006	ASEO	1.718.000,00	24/11/2021
337	22175	9001928945	INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P.	2021	20215340282786	20210000034056	ASEO	30.787.000,00	24/11/2021
338	22250	9001963777	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA - EMSANTANA S.A E.S.P	2021	20215340282796	20210000034046	ASEO	1.192.000,00	24/11/2021
339	22281	9002231261	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE TADO S.A.	2021	20215340282816	20210000034096	ASEO	2.391.000,00	24/11/2021
340	22303	9002274139	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P.	2021	20215340282826	20210000034086	ASEO	9.986.000,00	24/11/2021
341	22322	9002328360	AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A E.S.P	2021	20215340282836	20210000034076	ASEO	4.996,00	24/11/2021
342	22388	8090106901	EMPRESA INTEGRAL DE SERVICIOS OP&S CONSTRUCCIONES SA ESP	2021	20215340291666	20210000039946	GAS NATURAL	38.731.000,00	25/11/2021
343	22403	9001909905	SERVICIOS AMBIENTALES DE CORDOBA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340282876	20210000034186	ASEO	56.945.000,00	24/11/2021
344	22558	9002601140	EMPRESA COMUNITARIA AGUAS DE EL CARMEN ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA	2021	20215340282946	20210000034176	ASEO	836.000,00	24/11/2021
345	22646	9002523483	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340283026	20210000034296	ASEO	2.746.000,00	24/11/2021
346	22781	9002755307	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MACANAL MANANTIAL SA ESP	2021	20215340283076	20210000034356	ASEO	493.000,00	24/11/2021
347	22833	9002732636	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RONCESVALLES S.A. E.S.P.	2021	20215340283116	20210000034406	ASEO	394.000,00	24/11/2021
348	22876	9002815967	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE CAJIBIO	2021	20215340283146	20210000034446	ASEO	782.000,00	25/11/2021
349	22891	9002996799	EMPRESAS PÚBLICAS DE BRICEÑO S.A. E.S.P	2021	20215340283156	20210000034436	ASEO	736.000,00	24/11/2021
350	22892	9003017233	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER	2021	20215340283166	20210000034466	ASEO	360.000,00	25/11/2021
351	22900	9003031131	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER SIMSACOOP	2021	20215340283176	20210000034456	ASEO	462.000,00	25/11/2021
352	22914	9002751408	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SESQUILE CUNDINAMARCA SA ESP	2021	20215340283186	20210000034486	ASEO	3.628.000,00	06/12/2021
353	22941	9003040175	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE UNGUIA SA ESP	2021	20215340283196	20210000034476	ASEO	1.653.000,00	25/11/2021
354	22942	9002719136	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA AGUA VIDA HACARI	2021	20215340283206	20210000034496	ASEO	320.000,00	25/11/2021
355	22960	9002991171	MANANTIAL DEL CEDRO SAS ESP	2021	20215340283226	20210000034516	ASEO	1.639.000,00	06/12/2021
356	23008	9003104853	LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ANGOSTURA S.A. E.S.P.	2021	20215340283236	20210000034526	ASEO	952.000,00	25/11/2021
357	23075	9003220727	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ROSAL S.A E.S.P.	2021	20215340283276	20210000034586	ASEO	3.752.000,00	25/11/2021
358	23100	9003038628	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA ESP SA	2021	20215340283306	20210000034616	ASEO	782.000,00	25/11/2021
359	23138	9003242027	AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P.	2021	20215340283336	20210000034646	ASEO	4.393.000,00	25/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
360	23156	9003312825	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA	2021	20215340283346	20210000034656	ASEO	1.562.000,00	25/11/2021
361	23171	9003064367	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE	2021	20215340283356	20210000034666	ASEO	324.000,00	25/11/2021
362	23203	9003328757	EMPRESAS PUBLICAS DE TESALIA S.A. E.S.P.	2021	20215340283376	20210000034686	ASEO	2.179.000,00	25/11/2021
363	23263	9003219496	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BURITICÁ S.A. E.S.P.	2021	20215340283386	20210000034716	ASEO	1.486.000,00	25/11/2021
364	23301	9003427049	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. ESP EMPUSILVANIA	2021	20215340283416	20210000034726	ASEO	3.247.000,00	25/11/2021
365	23310	9001914686	EMPRESAS PUBLICAS DE JERICO ANTIOQUIA S.A E.S.P	2021	20215340283426	20210000034756	ASEO	4.255.000,00	25/11/2021
366	23325	9003482962	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE LA BELLEZA	2021	20215340283446	20210000034776	ASEO	362.000,00	06/12/2021
367	23414	9003586380	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO SAS E.S.P.	2021	20215340283486	20210000034826	ASEO	1.244.000,00	25/11/2021
368	23420	9003600696	EMPRESAS PÚBLICAS DE FILANDIA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340283496	20210000034836	ASEO	2.857.000,00	25/11/2021
369	23430	9003391744	ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. ESP	2021	20215340269866	20210000025416	ENERGIA ELECTRICA	109.293.000,00	10/11/2021
370	23438	9003499197	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340283526	20210000034876	ASEO	702.000,00	25/11/2021
371	23443	9003314394	EMPRESA DE SERVICIOS DE NOBSA S.A. E.S.P	2021	20215340283536	20210000034886	ASEO	8.318.000,00	06/12/2021
372	23444	9003620387	ONZAGUA	2021	20215340283546	20210000034896	ASEO	504.000,00	25/11/2021
373	23450	9003648650	URBASER LA TEBAIDA S.A. E.S.P.	2021	20215340283556	20210000034926	ASEO	9.512.000,00	07/12/2021
374	23463	9003239653	AGUAS DEL CARMELO A.S E.S.P	2021	20215340283566	20210000034916	ASEO	714.000,00	21/12/2021
375	23478	8999993029	ALCALDIA DE LETICIA	2021	20215340283586	20210000034966	ASEO	7.433.000,00	24/11/2021
376	23479	9003281263	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONIQUIRA S.A E.S.P	2021	20215340283596	20210000034956	ASEO	5.658.000,00	24/11/2021
377	23497	9003761806	RIO LUISA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	2021	20215340283606	20210000034986	ASEO	1.129.000,00	24/11/2021
378	23504	9003757033	EMPRESA DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGÍA ELÉCTRICA SAS ESP	2021	20215340283616	20210000034976	ASEO	17.748.000,00	24/11/2021
379	23509	9003351531	EMPRESAS PUBLICAS DE TELLO S.A.S. E.S.P	2021	20215340283636	20210000035006	ASEO	2.235.000,00	25/11/2021
380	24516	9003814746	SAN PEDRO LIMPIA S.A ESP	2021	20215340283656	20210000035026	ASEO	2.208.000,00	07/12/2021
381	24533	9003832036	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.	2021	20215340264686	20210000022756	ASEO	228.851.000,00	08/11/2021
382	24587	9003716116	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE MARQUEZ-SERVIMARQUEZ SA ESP	2021	20215340283666	20210000035036	ASEO	1.626.000,00	25/11/2021
383	24899	9003999943	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LABRANZAGRANDE SA ESP	2021	20215340283686	20210000035056	ASEO	332.000,00	25/11/2021
384	25164	9003215200	COMERCIALIZADORA DE GASES NATURALES SAS ESP	2021	20215340291716	20210000039986	GAS NATURAL	10.517.000,00	25/11/2021
385	25524	9004094090	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GIRALDO S.A. E.S.P	2021	20215340283736	20210000035106	ASEO	2.130.000,00	25/11/2021
386	25527	9002177148	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BETANIA S.A E.S.P	2021	20215340283746	20210000035116	ASEO	4.365.000,00	25/11/2021
387	25661	9003954629	AGUAS Y ASEO DEL MACIZO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340283766	20210000035136	ASEO	1.615.000,00	25/11/2021
388	25663	9004108848	FLORIDASEO S.A ESP	2021	20215340283776	20210000035146	ASEO	12.838.000,00	07/12/2021
389	25966	9004620623	EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A.E.S.P.	2021	20215340283816	20210000035196	ASEO	2.330.000,00	25/11/2021
390	25984	9004284686	ITALCOL ENERGIA S.A. ESP.	2021	20215340269876	20210000025396	ENERGIA ELECTRICA	83.096.000,00	10/11/2021
391	26035	9001976404	HEGA SA ESP	2021	20215340291736	20210000039996	GAS NATURAL	4.543.000,00	25/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
392	26040	9004999752	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOCAS DE CURAY	2021	20215340275646	20210000028846	ENERGIA ELECTRICA	9.936,00	19/11/2021
393	26083	9005195391	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BOJAYA S.A E.S.P.	2021	20215340275666	20210000028866	ENERGIA ELECTRICA	3.488.000,00	19/11/2021
394	26171	8001030211	MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS	2021	20215340283886	20210000035256	ASEO	925.000,00	25/11/2021
395	26207	9000902299	MC2 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340291766	20210000040026	GAS NATURAL	82.556.000,00	25/11/2021
396	26567	9005791428	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP	2021	20215340283926	20210000035296	ASEO	23.084.000,00	25/11/2021
397	26580	9005798006	GENSER POWER SAS ESP	2021	20215340275706	20210000028906	ENERGIA ELECTRICA	5.636.000,00	19/11/2021
398	26653	9004992526	ECOMMERCIAL SAS ESP	2021	20215340275716	20210000028916	ENERGIA ELECTRICA	7.682.000,00	19/11/2021
399	26706	9006555609	GAS DE LA ORINOQUIA S.A. ESP.	2021	20215340291816	20210000040036	GAS NATURAL	3.264.000,00	25/11/2021
400	26714	9006603057	CAUCASEO LIMPIA S.A E.S.P	2021	20215340283956	20210000035336	ASEO	9.215.000,00	06/12/2021
401	26717	9006620757	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL OCCIDENTE COLOMBIANO S.A.	2021	20215340275726	20210000028936	ENERGIA ELECTRICA	19.219.000,00	22/11/2021
402	26774	8000934375	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA	2021	20215340283986	20210000035366	ASEO	979.000,00	25/11/2021
403	26785	9006748668	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P	2021	20215340284006	20210000035386	ASEO	57.274.000,00	06/12/2021
404	26810	9007026845	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGIA DE OLAYA HERRERA EAT ENEROLAYAHERRERA E.S.P.	2021	20215340275746	20210000028956	ENERGIA ELECTRICA	10.913.000,00	22/11/2021
405	26821	9006624054	PUERTO TEJADA SAS ESP	2021	20215340284016	20210000035396	ASEO	12.455.000,00	06/12/2021
406	26842	9003789531	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TAMESIS ESP SAS	2021	20215340284026	20210000035406	ASEO	2.739.000,00	25/11/2021
407	26953	9001815081	BIOGAS DONA JUANA S.A.S E.S.P.	2021	20215340275766	20210000028976	ENERGIA ELECTRICA	1.778.000,00	22/11/2021
408	26991	9006911100	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ANDES S.A E.S.P	2021	20215340284036	20210000035426	ASEO	12.666.000,00	25/11/2021
409	27031	9007426054	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL S.A. E.S.P.	2021	20215340284046	20210000035416	ASEO	2.535.000,00	25/11/2021
410	27271	9007153277	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA (ZNI) DE PUERTO GUZMAN S.A ESP	2021	20215340284056	20210000035446	ASEO	1.553.000,00	25/11/2021
411	27271	9007153277	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA (ZNI) DE PUERTO GUZMAN S.A ESP	2021	20215340275776	20210000028966	ENERGIA ELECTRICA	7.539.000,00	22/11/2021
412	27631	9006523347	RIOPAILA ENERGÍA SAS ESP	2021	20215340275786	20210000028996	ENERGIA ELECTRICA	4.813.000,00	22/11/2021
413	27772	8300795492	TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.	2021	20215340284066	20210000035436	ASEO	1.255.000,00	25/11/2021
414	28111	9007877640	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA DEL CAUCA	2021	20215340275816	20210000029006	ENERGIA ELECTRICA	2.422.000,00	03/12/2021
415	28272	9007714639	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE	2021	20215340284076	20210000035466	ASEO	428.000,00	25/11/2021
416	28352	9008001441	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO COMERCIALIZADORA SAN JOSE E.S.P.	2021	20215340275826	20210000029036	ENERGIA ELECTRICA	5.048.000,00	03/12/2021
417	28511	9008048889	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340284086	20210000035456	ASEO	8.501.000,00	06/12/2021
418	29951	9008653889	SERVI AMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.	2021	20215340284106	20210000035476	ASEO	17.284.000,00	25/11/2021
419	30111	9008791496	CONELCA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340275856	20210000029046	ENERGIA ELECTRICA	5.528.000,00	22/11/2021
420	31191	9004330329	TERPEL ENERGIA S.A.S E.S.P	2021	20215340264746	20210000023046	ENERGIA ELECTRICA	4.751.000,00	08/11/2021
421	32194	9009270899	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO E.S.P. S.A.S.	2021	20215340275886	20210000029086	ENERGIA ELECTRICA	10.951.000,00	03/12/2021
422	33293	9003521977	GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340275936	20210000029136	ENERGIA ELECTRICA	13.916.000,00	22/11/2021
423	34274	9009880194	EMPRESA DE SERVICIOS PUCLICOS Y ENERGIA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A.S. E.S.P.	2021	20215340275946	20210000029146	ENERGIA ELECTRICA	496.000,00	03/12/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
424	34833	9009637652	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTRIFICADORA DEL PACIFICO SUR	2021	20215340275956	20210000029156	ENERGIA ELECTRICA	8.479.000,00	03/12/2021
425	36097	9008555391	SANEAMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL S.A.S ESP	2021	20215340284136	20210000035516	ASEO	8.987.000,00	25/11/2021
426	36657	9010367563	EL CERRITO LIMPIO S.A.S ESP	2021	20215340284166	20210000035546	ASEO	9.629.000,00	06/12/2021
427	37497	9010525881	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL NOROESTE DE CALDAS SAS ESP	2021	20215340284186	20210000035566	ASEO	2.311.000,00	25/11/2021
428	37735	9010663956	ENERPACIFIC S.A.S. E.S.P.	2021	20215340275976	20210000029176	ENERGIA ELECTRICA	7.054.000,00	03/12/2021
429	37814	9003344311	TERMONORTE SAS ESP	2021	20215340275986	20210000029186	ENERGIA ELECTRICA	149.978.000,00	22/11/2021
430	37953	9010634524	PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA EN ZONAS NO CONECTADAS ESP SAS	2021	20215340276006	20210000029206	ENERGIA ELECTRICA	4.654.000,00	03/12/2021
431	38134	9010915861	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENERGÍA DEL PACIFICO MUNICIPIO	2021	20215340276026	20210000029216	ENERGIA ELECTRICA	8.469.000,00	22/11/2021
432	38423	9007203180	EKOPLANET S.A.S. E.S.P.	2021	20215340284206	20210000035586	ASEO	1.497.000,00	25/11/2021
433	38850	9010984217	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS PLAYAS ASOCIADAS - ENERPLASO	2021	20215340276056	20210000029266	ENERGIA ELECTRICA	7.244.000,00	03/12/2021
434	38851	9010942624	E..A. T. ELECTRIFICADORA DE LA ZONA FRONTERA Y RURAL DE TUMACO	2021	20215340276066	20210000029256	ENERGIA ELECTRICA	3.446.000,00	03/12/2021
435	39056	9010560389	INTERASEO DEL ARCHIPIELAGO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340284236	20210000035616	ASEO	13.973.000,00	25/11/2021
436	39313	9011254048	JULIA-RD S.A. E.S.P.	2021	20215340276086	20210000029276	ENERGIA ELECTRICA	28.943.000,00	22/11/2021
437	39712	9011131715	EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL SAS ESP	2021	20215340276096	20210000029306	ENERGIA ELECTRICA	635.000,00	29/11/2021
438	39854	9006606503	GENERADORA CANTAYUS SAS ESP	2021	20215340276106	20210000029296	ENERGIA ELECTRICA	23.746,00	19/11/2021
439	39955	9007403297	AURES BAJO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340276116	20210000029326	ENERGIA ELECTRICA	2.872.000,00	22/11/2021
440	40018	9011464349	AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P	2021	20215340269886	20210000025346	ASEO	169.814.000,00	10/11/2021
441	41340	9011229274	AGUAS DE LA PROSPERIDAD S.A.S. E.S.P.	2021	20215340284266	20210000035646	ASEO	2.126.000,00	25/11/2021
442	41857	9011436642	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MESETAS S.A.S. ESP	2021	20215340284276	20210000035656	ASEO	8.380.000,00	25/11/2021
443	42116	9004627661	BIOCICLO S.A.S E.S.P	2021	20215340284286	20210000035676	ASEO	5.672.000,00	25/11/2021
444	43076	9012094254	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA EN LA ZONA RURAL DEL	2021	20215340276166	20210000029356	ENERGIA ELECTRICA	615.000,00	19/11/2021
445	43419	9012324949	BUGALAGRANDE LIMPIA S.A.S ESP	2021	20215340284316	20210000035686	ASEO	4.022.000,00	06/12/2021
446	43739	9012366097	EMCOLEN S.A.S. E.S.P.	2021	20215340276186	20210000029406	ENERGIA ELECTRICA	7.761.000,00	19/11/2021
447	44199	9012547314	SOLENERGETICAS S.A.S. E.S.P.	2021	20215340276216	20210000029426	ENERGIA ELECTRICA	4.060.000,00	18/11/2021
448	46277	9013129778	YUMBO LIMPIO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340284366	20210000035746	ASEO	25.007.000,00	06/12/2021
449	48307	9013809302	AIR-E S.A.S. E.S.P.	2021	20215340264766	20210000023066	ENERGIA ELECTRICA	1.875.708.000,00	08/11/2021
450	400	8999994002	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS CHAGUANI	2021	20215340248916	20210000019466	ACUEDUCTO	244.000,00	22/10/2021
451	400	8999994002	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS CHAGUANI	2021	20215340248926	20210000019676	ALCANTARILLADO	41.000,00	22/10/2021
452	400	8999994002	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS CHAGUANI	2021	20215340248936	20210000019816	ASEO	112.000,00	22/10/2021
453	824	8902050516	UNIDAD ADMINISTRADORA DE LOS SERVICOS PUBLICOS DE SURATA	2021	20215340248986	20210000020236	ALCANTARILLADO	64.000,00	22/10/2021
454	824	8902050516	UNIDAD ADMINISTRADORA DE LOS SERVICOS PUBLICOS DE SURATA	2021	20215340248976	20210000019936	ASEO	82.000,00	22/10/2021
455	863	8000947518	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO	2021	20215340249006	20210000019686	ALCANTARILLADO	114.000,00	22/10/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
456	872	8902050587	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE COROMORO	2021	20215340249046	20210000019566	ACUEDUCTO	127.000,00	22/10/2021
457	872	8902050587	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE COROMORO	2021	20215340249036	20210000019786	ALCANTARILLADO	57.000,00	22/10/2021
458	872	8902050587	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE COROMORO	2021	20215340249026	20210000019956	ASEO	99.000,00	22/10/2021
459	891	8911801793	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	2021	20215340249066	20210000019486	ACUEDUCTO	145.000,00	22/10/2021
460	891	8911801793	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	2021	20215340249076	20210000019706	ALCANTARILLADO	57.000,00	22/10/2021
461	891	8911801793	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	2021	20215340249056	20210000019876	ASEO	77.000,00	22/10/2021
462	1109	8000991876	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE	2021	20215340249146	20210000019906	ASEO	4.000,00	22/10/2021
463	2889	8000192779	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SORA	2021	20215340249216	20210000020256	ALCANTARILLADO	29.000,00	22/10/2021
464	2889	8000192779	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SORA	2021	20215340249226	20210000019826	ASEO	55.000,00	22/10/2021
465	2909	8918560773	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE IZA	2021	20215340249236	20210000019536	ACUEDUCTO	207.000,00	22/10/2021
466	2909	8918560773	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE IZA	2021	20215340249246	20210000019666	ALCANTARILLADO	171.000,00	22/10/2021
467	2909	8918560773	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE IZA	2021	20215340249256	20210000019866	ASEO	124.000,00	22/10/2021
468	2945	8902109511	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340249316	20210000019556	ACUEDUCTO	69.000,00	22/10/2021
469	2945	8902109511	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340249306	20210000019716	ALCANTARILLADO	59.000,00	22/10/2021
470	2945	8902109511	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340249296	20210000019846	ASEO	50.000,00	22/10/2021
471	3168	8320067913	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL OLIVO DEL	2021	20215340249336	20210000019746	ALCANTARILLADO	62.000,00	22/10/2021
472	3350	8110403237	ASOSIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO APURES ESP	2021	20215340249346	20210000019586	ACUEDUCTO	187.000,00	22/10/2021
473	20319	8001311779	OFICINA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CHIVOR	2021	20215340249396	20210000019596	ACUEDUCTO	108.000,00	22/10/2021
474	20319	8001311779	OFICINA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CHIVOR	2021	20215340249406	20210000019796	ALCANTARILLADO	51.000,00	22/10/2021
475	20319	8001311779	OFICINA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CHIVOR	2021	20215340249416	20210000019946	ASEO	10.000,00	22/10/2021
476	20478	8000997211	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BRICENO	2021	20215340249456	20210000019616	ACUEDUCTO	96.000,00	22/10/2021
477	20478	8000997211	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BRICENO	2021	20215340249476	20210000019776	ALCANTARILLADO	72.000,00	22/10/2021
478	20478	8000997211	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BRICENO	2021	20215340249466	20210000019966	ASEO	83.000,00	22/10/2021
479	31493	9007136580	CNE OIL & GAS SAS	2021	20215340249496	20210000019986	GAS NATURAL	401.934.000,00	22/10/2021
480	329	8905019811	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO	2021	20215340257266	20210000020476	ALCANTARILLADO	266.000,00	28/10/2021
481	329	8905019811	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO	2021	20215340257256	20210000020536	ASEO	93.000,00	28/10/2021
482	1300	8918579202	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE COVARACHÍA BOYACA	2021	20215340257276	20210000020376	ACUEDUCTO	291.000,00	28/10/2021
483	1300	8918579202	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE COVARACHÍA BOYACA	2021	20215340257286	20210000020546	ASEO	190.000,00	28/10/2021
484	2891	8918564721	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340257386	20210000020426	ACUEDUCTO	73.000,00	28/10/2021
485	2891	8918564721	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340257406	20210000020506	ALCANTARILLADO	27.000,00	28/10/2021
486	2891	8918564721	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340257396	20210000020596	ASEO	59.000,00	28/10/2021
487	2900	8915017231	MUNICIPIO DE CALDONO	2021	20215340257416	20210000020516	ALCANTARILLADO	259.000,00	28/10/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
488	3011	8320045688	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAGUNITAS	2021	20215340257426	20210000020436	ACUEDUCTO	256.000,00	28/10/2021
489	20077	8000994555	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER	2021	20215340257436	20210000020526	ALCANTARILLADO	308.000,00	28/10/2021
490	20077	8000994555	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER	2021	20215340257446	20210000020606	ASEO	282.000,00	28/10/2021
491	20490	8000126350	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340257456	20210000020446	ACUEDUCTO	292.000,00	28/10/2021
492	20490	8000126350	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340257476	20210000020816	ALCANTARILLADO	46.000,00	28/10/2021
493	20490	8000126350	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340257466	20210000020616	ASEO	55.000,00	28/10/2021
494	20908	8000132377	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUCUTILLA	2021	20215340257566	20210000020646	ASEO	233.000,00	28/10/2021
495	21579	8000996655	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO URBANO MUNICIPAL DE LA CAPILLA-BOYACA	2021	20215340257576	20210000020786	ALCANTARILLADO	87.000,00	28/10/2021
496	21579	8000996655	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO URBANO MUNICIPAL DE LA CAPILLA-BOYACA	2021	20215340257596	20210000020656	ASEO	107.000,00	28/10/2021
497	20599	8902109455	MUNICIPIO DE GUAVATA	2021	20215340257486	20210000020826	ALCANTARILLADO	152.000,00	02/11/2021
498	20599	8902109455	MUNICIPIO DE GUAVATA	2021	20215340257496	20210000020626	ASEO	305.000,00	02/11/2021
499	2839	8110454886	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES O USUARIOS DEL ACUEDUCTO POLEAL ESPIRITU SANTO DEL MUNICIPIO DE	2021	20215340249206	20210000020276	ACUEDUCTO	223.000,00	03/11/2021
500	1321	8000947059	OFICINA DE SERVICIOS PUBLCOS DE JUNIN	2021	20215340257306	20210000020386	ACUEDUCTO	291.000,00	09/11/2021
501	1321	8000947059	OFICINA DE SERVICIOS PÚBLCOS DE JUNIN	2021	20215340257316	20210000020486	ALCANTARILLADO	116.000,00	09/11/2021
502	1321	8000947059	OFICINA DE SERVICIOS PÚBLCOS DE JUNIN	2021	20215340257296	20210000020556	ASEO	175.000,00	09/11/2021
503	2888	8000992029	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE GUICAN	2021	20215340257376	20210000020416	ACUEDUCTO	229.000,00	09/11/2021
504	2888	8000992029	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE GUICAN	2021	20215340257356	20210000020806	ALCANTARILLADO	171.000,00	09/11/2021
505	2888	8000992029	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE GUICAN	2021	20215340257366	20210000020586	ASEO	85.000,00	09/11/2021
506	36453	9001143443	UBOCAR	2021	20215340297286	20210000043236	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
507	36814	9010512612	ECO AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2021	20215340297366	20210000043306	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
508	36853	9010202548	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ARENAL S.A. E.S.P.	2021	20215340297386	20210000043336	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
509	37215	9010457902	AGUAS DE NOROSI S.A.S. E.S.P.	2021	20215340297426	20210000043626	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
510	37773	8904812958	UNIDAD MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ASEO DE EL GUAMO -BOLIVAR	2021	20215340297466	20210000043416	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
511	38093	9010781328	RECUPERADORA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340297496	20210000043696	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
512	38622	9010722723	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NUEVA GRANADA	2021	20215340297516	20210000043716	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
513	39051	9001924738	BIOPLANET SERVICES SAS ESP	2021	20215340297556	20210000043496	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
514	39252	8050242405	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA DE ACUEDUCTO DE JIGUALES	2021	20215340297566	20210000043526	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
515	39410	8110215572	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE BETULIA - ANTIOQUIA	2021	20215340297576	20210000043766	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
516	40017	9011340756	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA CORAZÓN DEL MACIZO	2021	20215340297716	20210000043916	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
517	40075	9003458556	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO EL PLACER	2021	20215340297746	20210000043946	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
518	41279	9011197023	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GONZALEZ	2021	20215340297856	20210000044066	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
519	41416	9008757196	JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA PAQUIES DEL MUNICIPIO DE TIMANA	2021	20215340297876	20210000044076	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
520	41437	9007578721	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTIAGO BERRIO	2021	20215340297886	20210000044086	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
521	42097	9011773218	ASOCIACION DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JESUS ARCESIO BOTERO BOTERO VEREDA MORRO -	2021	20215340297936	20210000044146	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
522	42176	9000911145	ASOCIACIÓN DE ASOCIADOS ACUEDUCTO ALTO DEL CALVARIO	2021	20215340297946	20210000044156	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
523	42236	9012043769	EMPRESA DE TRATAMIENTOS RESIDUALES S.A.S.	2021	20215340297956	20210000044166	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
524	42359	9011977524	SERVICIOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS S.A.S. E.S.P.	2021	20215340297976	20210000044186	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
525	42698	9012141550	EMPRESA DE ASEO REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR S.A.S. E.S.P.	2021	20215340298026	20210000044236	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
526	42699	9012239579	ANTIOQUEÑA DE AGUAS Y ASEO SAS ESP	2021	20215340298036	20210000044256	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
527	43096	9012024641	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN	2021	20215340298076	20210000044286	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
528	43180	9012365153	GRUPO EMRESARIAL BIO GREEN S.A.S. E.S.P.	2021	20215340298086	20210000044316	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
529	43296	9012411680	AGUAS DE SUCRE CAUCA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	2021	20215340298096	20210000044306	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
530	43397	9012090735	ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA BLANCA DE PANAN	2021	20215340298106	20210000044326	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
531	43436	9000315711	CORPORACIÓN ACUEDUCTO TRECE VEREDAS	2021	20215340299086	20210000044336	CONSOLIDADO	107.859,00	01/12/2021
532	44041	9009611045	OPERADOR DE SOLUCIONES AMBIENTALES ASAF S.A. E.S.P.	2021	20215340299126	20210000044386	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
533	44099	9012723341	RAEE CASANARE SAS - ESP	2021	20215340299136	20210000044396	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
534	44557	9012547948	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLOMBIA HUILA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340299236	20210000044506	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
535	44776	9000392129	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL FLORES DE SAN GUILLERMA DEL MUNICIPIO DEL	2021	20215340299276	20210000044546	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
536	45136	9007037221	COMPAÑIA DE RECICLAJE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL RETO MUNDIAL SAS ESP	2021	20215340299356	20210000044616	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
537	45319	9003778972	GESTION RENOVADORA SAS	2021	20215340299396	20210000044656	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
538	45596	8290041907	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO HORIZONTE	2021	20215340299436	20210000044696	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
539	45776	9013161011	RECIPLANET E.S.P S.A.S	2021	20215340299486	20210000044756	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
540	45800	9012573465	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS COMUNIDADES CENTRICAS DEL	2021	20215340299496	20210000044746	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
541	45937	9013208583	AGAVCA SAS	2021	20215340299566	20210000044826	CONSOLIDADO	312.859,00	01/12/2021
542	8	8002439245	ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA ESP	2021	20215340274516	20210000030396	ACUEDUCTO	2.129.000,00	18/11/2021
543	9	8200037432	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE TURMEQUE	2021	20215340274526	20210000030416	ACUEDUCTO	724.000,00	18/11/2021
544	10	8908032399	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340274536	20210000030436	ACUEDUCTO	83.726.000,00	29/11/2021
545	10	8908032399	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340276996	20210000031696	ALCANTARILLADO	45.022.000,00	29/11/2021
546	20	8000261565	UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340274546	20210000030456	ACUEDUCTO	442.000,00	18/11/2021
547	28	8000136839	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATEQUE	2021	20215340274556	20210000030476	ACUEDUCTO	1.461.000,00	18/11/2021
548	28	8000136839	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATEQUE	2021	20215340277006	20210000031706	ALCANTARILLADO	392.000,00	18/11/2021
549	39	8918019620	JUNTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHITA BOYACA	2021	20215340274566	20210000030496	ACUEDUCTO	532.000,00	29/11/2021
550	51	8000775455	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE	2021	20215340274586	20210000030536	ACUEDUCTO	1.603.000,00	18/11/2021
551	70	8999990941	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	2021	20215340274596	20210000030556	ACUEDUCTO	1.852.921.000,00	18/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
552	70	8999990941	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	2021	20215340277026	20210000031726	ALCANTARILLADO	1.061.272.000,00	18/11/2021
553	79	8110185059	ASOCIACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS RIONEGRO, ANTIOQUIA	2021	20215340274616	20210000030596	ACUEDUCTO	1.592.000,00	18/11/2021
554	79	8110185059	ASOCIACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS RIONEGRO, ANTIOQUIA	2021	20215340277036	20210000031736	ALCANTARILLADO	493.000,00	18/11/2021
555	124	8001145519	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE	2021	20215340277046	20210000031746	ALCANTARILLADO	2.671.000,00	18/11/2021
556	129	8923005488	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.	2021	20215340277056	20210000031756	ALCANTARILLADO	91.946.000,00	18/11/2021
557	169	8320034700	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI	2021	20215340277066	20210000031766	ALCANTARILLADO	409.000,00	18/11/2021
558	175	8320007765	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA	2021	20215340277076	20210000031776	ALCANTARILLADO	12.871.000,00	18/11/2021
559	209	8320000729	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO FERNANDO SALAZAR Y VEREDA RIO DULCE	2021	20215340265166	20210000022796	ACUEDUCTO	1.033.000,00	05/11/2021
560	290	8914119951	EMPRESAS PUBLICAS DE MARSELLA E.S.P.	2021	20215340274636	20210000030636	ACUEDUCTO	2.731.000,00	18/11/2021
561	290	8914119951	EMPRESAS PUBLICAS DE MARSELLA E.S.P.	2021	20215340277086	20210000031786	ALCANTARILLADO	2.073.000,00	18/11/2021
562	320	8905046120	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ABREGO	2021	20215340274656	20210000030696	ACUEDUCTO	1.593.000,00	18/11/2021
563	320	8905046120	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ABREGO	2021	20215340280386	20210000033446	ALCANTARILLADO	449.000,00	24/11/2021
564	324	8905055087	EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340274676	20210000030736	ACUEDUCTO	2.864.000,00	18/11/2021
565	324	8905055087	EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340277116	20210000031826	ALCANTARILLADO	1.081.000,00	18/11/2021
566	328	8070006970	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.	2021	20215340274686	20210000030716	ACUEDUCTO	7.413.000,00	18/11/2021
567	328	8070006970	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ E.S.P.	2021	20215340277126	20210000031816	ALCANTARILLADO	4.578.000,00	18/11/2021
568	329	8905019811	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO	2021	20215340274696	20210000030776	ACUEDUCTO	362.000,00	18/11/2021
569	332	8002328408	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APÍA E.S.P.	2021	20215340274706	20210000030756	ACUEDUCTO	1.338.000,00	18/11/2021
570	332	8002328408	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE APÍA E.S.P.	2021	20215340277136	20210000031836	ALCANTARILLADO	916.000,00	18/11/2021
571	333	8002118010	COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340274716	20210000030816	ACUEDUCTO	10.351.000,00	18/11/2021
572	412	8001533042	EMPRESAS PUBLICAS DE PENSILVANIA E.S.P.	2021	20215340274746	20210000030896	ACUEDUCTO	3.439.000,00	18/11/2021
573	412	8001533042	EMPRESAS PUBLICAS DE PENSILVANIA E.S.P.	2021	20215340277186	20210000031896	ALCANTARILLADO	1.929.000,00	19/11/2021
574	424	8001909214	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES	2021	20215340270036	20210000024926	ASEO	4.056.000,00	10/11/2021
575	434	8090044124	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN TOLIMA E.S.P.	2021	20215340285876	20210000037236	ALCANTARILLADO	3.516.000,00	24/11/2021
576	465	8001135499	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA E.S.P.	2021	20215340272466	20210000027776	ALCANTARILLADO	19.778.000,00	16/11/2021
577	469	8000932576	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME CARIBABARE E.S.P.	2021	20215340277206	20210000031906	ALCANTARILLADO	7.335.000,00	19/11/2021
578	472	8440029298	AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.	2021	20215340274776	20210000030926	ACUEDUCTO	3.313.000,00	18/11/2021
579	472	8440029298	AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.	2021	20215340277216	20210000031926	ALCANTARILLADO	2.692.000,00	19/11/2021
580	497	8001495376	PROMOTORA DE ENERGIA ELECTRICA DE CARTAGENA SAS ESP	2021	20215340265186	20210000024316	ENERGIA ELECTRICA	273.278.000,00	05/11/2021
581	500	8918002191	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340265196	20210000024336	ENERGIA ELECTRICA	944.047.000,00	05/11/2021
582	565	8909821476	MUNICIPIO DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA	2021	20215340274786	20210000030936	ACUEDUCTO	883.000,00	18/11/2021
583	565	8909821476	MUNICIPIO DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA	2021	20215340277226	20210000031916	ALCANTARILLADO	757.000,00	19/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
584	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340274836	20210000030986	ACUEDUCTO	12.466.000,00	18/11/2021
585	635	8200014059	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	2021	20215340277256	20210000031956	ALCANTARILLADO	4.966.000,00	19/11/2021
586	650	8000822049	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA	2021	20215340280416	20210000033216	ACUEDUCTO	20.296.000,00	24/11/2021
587	650	8000822049	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA	2021	20215340280426	20210000033366	ALCANTARILLADO	6.215.000,00	24/11/2021
588	677	8001886600	EMPRESA AGUAS DE FACATATIVA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	2021	20215340277296	20210000031996	ALCANTARILLADO	13.944.000,00	23/11/2021
589	679	8320024602	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA ESP	2021	20215340274896	20210000031046	ACUEDUCTO	6.479.000,00	29/11/2021
590	679	8320024602	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA ESP	2021	20215340277306	20210000032006	ALCANTARILLADO	2.096.000,00	30/11/2021
591	686	8906801075	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CABRERA	2021	20215340280436	20210000033226	ACUEDUCTO	317.000,00	24/11/2021
592	704	8110130600	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GUARNE AQUATERRA E.S.P	2021	20215340277326	20210000032016	ALCANTARILLADO	3.151.000,00	19/11/2021
593	711	8000946645	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN AGUSTIN E.S.P.	2021	20215340274926	20210000031066	ACUEDUCTO	3.245.000,00	18/11/2021
594	711	8000946645	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN AGUSTIN E.S.P.	2021	20215340277336	20210000032046	ALCANTARILLADO	2.215.000,00	19/11/2021
595	716	8002009992	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES	2021	20215340270076	20210000024876	ASEO	31.352.000,00	10/11/2021
596	721	8001372015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA E.S.P.	2021	20215340274936	20210000031096	ACUEDUCTO	7.309.000,00	18/11/2021
597	721	8001372015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA E.S.P.	2021	20215340277346	20210000032036	ALCANTARILLADO	3.263.000,00	19/11/2021
598	722	8001201757	ACUASAN E.I.C.E E.S.P	2021	20215340274946	20210000031086	ACUEDUCTO	24.314.000,00	18/11/2021
599	739	8000943278	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.	2021	20215340277376	20210000032076	ALCANTARILLADO	4.006.000,00	23/11/2021
600	793	8110198746	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FRONTINO E.S.P. FRONTINO	2021	20215340274996	20210000031146	ACUEDUCTO	2.847.000,00	29/11/2021
601	793	8110198746	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FRONTINO E.S.P. FRONTINO	2021	20215340277396	20210000032096	ALCANTARILLADO	4.806.000,00	29/11/2021
602	815	8918577641	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GAMEZA	2021	20215340280466	20210000033266	ACUEDUCTO	791.000,00	24/11/2021
603	824	8902050516	UNIDAD ADMINISTRADORA DE LOS SERVICOS PUBLICOS DE SURATA	2021	20215340275036	20210000031186	ACUEDUCTO	390.000,00	18/11/2021
604	825	8902050634	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIOS DE ACUERDO,ALCANTARILLADO Y ASEO	2021	20215340275046	20210000031196	ACUEDUCTO	1.535.000,00	29/11/2021
605	855	8000295135	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340275056	20210000031216	ACUEDUCTO	349.000,00	18/11/2021
606	860	8300082803	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA ANA E.S.P S.A	2021	20215340275076	20210000031236	ACUEDUCTO	6.139.000,00	18/11/2021
607	860	8300082803	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA ANA E.S.P S.A	2021	20215340277416	20210000032116	ALCANTARILLADO	3.692.000,00	18/11/2021
608	902	8001401326	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO	2021	20215340275106	20210000031266	ACUEDUCTO	33.982.000,00	18/11/2021
609	902	8001401326	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO	2021	20215340277436	20210000032126	ALCANTARILLADO	8.004.000,00	18/11/2021
610	937	8090061397	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO BOQUERON	2021	20215340275116	20210000031256	ACUEDUCTO	7.956,00	18/11/2021
611	978	8921150366	GASES DE LA GUAJIRA S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340270096	20210000025926	GAS NATURAL	77.267.000,00	10/11/2021
612	988	8000946226	SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL	2021	20215340275126	20210000031276	ACUEDUCTO	1.660.000,00	18/11/2021
613	1001	8902050490	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.	2021	20215340322706	20210000061286	ASEO	6.617.000,00	16/12/2021
614	1004	8999994263	MUNICIPIO DE ANOLAIMA	2021	20215340275146	20210000031296	ACUEDUCTO	23.642,00	18/11/2021
615	1004	8999994263	MUNICIPIO DE ANOLAIMA	2021	20215340277456	20210000032146	ALCANTARILLADO	18.775,00	18/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
616	1009	8000947011	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPIO DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA	2021	20215340277466	20210000032166	ALCANTARILLADO	355.000,00	18/11/2021
617	1030	8999994224	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA	2021	20215340280526	20210000033316	ACUEDUCTO	1.329.000,00	24/11/2021
618	1030	8999994224	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA	2021	20215340280536	20210000033416	ALCANTARILLADO	365.000,00	24/11/2021
619	1055	8100055138	AGUAS MANANTIALES DE PACORA S.A. E.S.P.	2021	20215340275156	20210000031316	ACUEDUCTO	3.063.000,00	18/11/2021
620	1055	8100055138	AGUAS MANANTIALES DE PACORA S.A. E.S.P.	2021	20215340277476	20210000032186	ALCANTARILLADO	1.177.000,00	18/11/2021
621	1109	8000991876	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE	2021	20215340275166	20210000031306	ACUEDUCTO	495.000,00	18/11/2021
622	1109	8000991876	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE	2021	20215340277486	20210000032176	ALCANTARILLADO	347.000,00	18/11/2021
623	1117	8000778087	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE MUZO	2021	20215340275176	20210000031336	ACUEDUCTO	666.000,00	18/11/2021
624	1117	8000778087	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE MUZO	2021	20215340277496	20210000032206	ALCANTARILLADO	435.000,00	18/11/2021
625	1211	8130027812	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLATA HUILA E.S.P.	2021	20215340322786	20210000061066	ALCANTARILLADO	4.623.000,00	16/12/2021
626	1211	8130027812	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLATA HUILA E.S.P.	2021	20215340322776	20210000061316	ASEO	5.761.000,00	16/12/2021
627	1213	8000059009	EMPRESAS PUBICAS DE ZIPAQUIRA E.P.ZESP	2021	20215340272556	20210000027616	ACUEDUCTO	44.001.000,00	16/11/2021
628	1213	8000059009	EMPRESAS PUBICAS DE ZIPAQUIRA E.P.ZESP	2021	20215340272546	20210000027706	ALCANTARILLADO	25.921.000,00	16/11/2021
629	1213	8000059009	EMPRESAS PUBICAS DE ZIPAQUIRA E.P.ZESP	2021	20215340270106	20210000025086	ASEO	36.311.000,00	10/11/2021
630	1217	8918562880	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA	2021	20215340275206	20210000031346	ACUEDUCTO	550.000,00	18/11/2021
631	1228	8999993573	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA	2021	20215340275216	20210000031366	ACUEDUCTO	1.197.000,00	18/11/2021
632	1277	8000933868	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARBELAEZ	2021	20215340275226	20210000031386	ACUEDUCTO	1.900.000,00	18/11/2021
633	1292	8110164202	EMPRESAS PUBLICAS DE VENECIA S.A. E.S.P.	2021	20215340322816	20210000061336	ASEO	4.254.000,00	16/12/2021
634	1367	8320075341	FUNDACION FONDO ACUEDUCTO INTERVEREDAL MESITAS DE SANTA INES Y SAN MATEO	2021	20215340275266	20210000031426	ACUEDUCTO	8.961,00	18/11/2021
635	1375	8001233692	EMPRESAS PUBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P.	2021	20215340275276	20210000031416	ACUEDUCTO	12.947,00	18/11/2021
636	1375	8001233692	EMPRESAS PUBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P.	2021	20215340277526	20210000032246	ALCANTARILLADO	1.367.000,00	18/11/2021
637	1409	8918550152	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAZ DE RIO	2021	20215340275306	20210000031466	ACUEDUCTO	5.924.000,00	18/11/2021
638	1409	8918550152	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAZ DE RIO	2021	20215340280576	20210000033436	ALCANTARILLADO	3.411.000,00	24/11/2021
639	1438	8320008502	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA	2021	20215340275316	20210000031456	ACUEDUCTO	38.601.000,00	18/11/2021
640	1438	8320008502	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA	2021	20215340277546	20210000032236	ALCANTARILLADO	17.968.000,00	18/11/2021
641	1457	8905058447	ASOCIACION DE AMIGOS USUARIOS ACUEDUCTO INDEPENDIENTE BARRIOS SANTA CLARA JOSE	2021	20215340275326	20210000031476	ACUEDUCTO	1.215.000,00	18/11/2021
642	1460	8090031734	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P.	2021	20215340280596	20210000037106	ACUEDUCTO	2.516.000,00	23/11/2021
643	1460	8090031734	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P.	2021	20215340285896	20210000037196	ALCANTARILLADO	1.258.000,00	24/11/2021
644	1572	8150003294	AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340275346	20210000031506	ACUEDUCTO	4.998.000,00	29/11/2021
645	1572	8150003294	AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.	2021	20215340277556	20210000032266	ALCANTARILLADO	2.727.000,00	29/11/2021
646	1644	8000624025	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340275356	20210000031496	ACUEDUCTO	7.809.000,00	18/11/2021
647	1644	8000624025	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340277566	20210000032296	ALCANTARILLADO	3.397.000,00	18/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
648	1668	9000114194	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MERCADERES CAUCA E.S.P.	2021	20215340275366	20210000031536	ACUEDUCTO	2.644.000,00	29/11/2021
649	1737	8040010628	RUITOQUE S.A. E.S.P.	2021	20215340265296	20210000024536	ACUEDUCTO	21.343.000,00	05/11/2021
650	1737	8040010628	RUITOQUE S.A. E.S.P.	2021	20215340265286	20210000024556	ALCANTARILLADO	3.307.000,00	05/11/2021
651	1737	8040010628	RUITOQUE S.A. E.S.P.	2021	20215340265316	20210000024486	ASEO	4.564.000,00	05/11/2021
652	1737	8040010628	RUITOQUE S.A. E.S.P.	2021	20215340265306	20210000024566	ENERGIA ELECTRICA	242.277.000,00	05/11/2021
653	1746	8050027419	FONTANA S.A. E.S.P.	2021	20215340275386	20210000031516	ACUEDUCTO	5.615.000,00	18/11/2021
654	1746	8050027419	FONTANA S.A. E.S.P.	2021	20215340277576	20210000032306	ALCANTARILLADO	1.527.000,00	18/11/2021
655	1766	8080000380	ASUARTELAM	2021	20215340285916	20210000037246	ACUEDUCTO	4.136.000,00	24/11/2021
656	1819	8001871139	ACUEDUCTO REGIONAL DE PAJONAL Y OTRAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA Y BITUIMA	2021	20215340280616	20210000037126	ACUEDUCTO	420.000,00	13/12/2021
657	1821	8902041383	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ZAPATOCA	2021	20215340275426	20210000031596	ACUEDUCTO	1.553.000,00	18/11/2021
658	1838	8002560674	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE UTICA ESP	2021	20215340275436	20210000031606	ACUEDUCTO	2.827.000,00	18/11/2021
659	1838	8002560674	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE UTICA ESP	2021	20215340277626	20210000032316	ALCANTARILLADO	1.212.000,00	18/11/2021
660	1875	8040030254	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA	2021	20215340275446	20210000031576	ACUEDUCTO	8.162.000,00	18/11/2021
661	1875	8040030254	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARBOSA	2021	20215340277636	20210000032326	ALCANTARILLADO	2.487.000,00	18/11/2021
662	1911	8050016240	COMPAÑIA DE SERVICIOS BASICOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2021	20215340280626	20210000037136	ACUEDUCTO	5.834.000,00	13/12/2021
663	1970	8999993661	OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE NEMOCON	2021	20215340275466	20210000031636	ACUEDUCTO	2.625.000,00	18/11/2021
664	2016	8460002418	EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	2021	20215340270136	20210000025026	ENERGIA ELECTRICA	100.218.000,00	10/11/2021
665	2044	8190009391	INTERASEO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340265336	20210000024506	ASEO	938.396.000,00	08/11/2021
666	2046	8110084262	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES A.A.S. S.A. E.S.P.	2021	20215340275486	20210000031626	ACUEDUCTO	34.979.000,00	22/11/2021
667	2046	8110084262	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES A.A.S. S.A. E.S.P.	2021	20215340277656	20210000032406	ALCANTARILLADO	15.638.000,00	18/11/2021
668	2073	8160020199	EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.	2021	20215340265346	20210000024666	ENERGIA ELECTRICA	684.303.000,00	05/11/2021
669	2081	8070018459	DISTASA S.A. E.S.P.	2021	20215340322876	20210000061406	ENERGIA ELECTRICA	21.931.000,00	16/12/2021
670	2095	8000997148	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BUSBANZA	2021	20215340275506	20210000031646	ACUEDUCTO	368.000,00	18/11/2021
671	2129	8300405501	EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP	2021	20215340275526	20210000031676	ACUEDUCTO	726.000,00	29/11/2021
672	2214	8460003810	EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE ORITO E.S.P.	2021	20215340277716	20210000032376	ALCANTARILLADO	2.087.000,00	18/11/2021
673	2242	8050110165	OPERADORA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340277726	20210000032356	ALCANTARILLADO	11.272.000,00	29/11/2021
674	2256	8240019371	EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR S.A.S. E.S.P. ASEOUPAR S.A.S. E.S.P.	2021	20215340322936	20210000061356	ASEO	17.962.000,00	16/12/2021
675	2257	8050108560	AGUAS DEL SUR S.A. E.S.P.	2021	20215340277736	20210000032366	ALCANTARILLADO	1.817.000,00	18/11/2021
676	2268	8110139675	EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P.	2021	20215340285946	20210000037786	ALCANTARILLADO	3.151.000,00	24/11/2021
677	2378	8150019012	DICELER S.A E.S.P.	2021	20215340323006	20210000061426	ENERGIA ELECTRICA	5.788.000,00	16/12/2021
678	2380	8905014041	DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE	2021	20215340285956	20210000037796	ALCANTARILLADO	347.000,00	24/11/2021
679	2381	8260011128	EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBASOSA E.S.P.	2021	20215340277796	20210000032456	ALCANTARILLADO	667.000,00	18/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
712	6026	8912022039	MONTAGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MONTAGAS SA E S P.	2021	20215340265406	20210000024466	GAS LICUADO DEL PETROLEO	3.310.466,00	05/11/2021
713	20002	8909820682	UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS	2021	20215340280966	20210000036276	ACUEDUCTO	11.930,00	24/11/2021
714	20014	8110185120	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA	2021	20215340280986	20210000036296	ACUEDUCTO	1.042.000,00	03/12/2021
715	20033	8301292771	TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A.S. E.S.P.	2021	20215340265416	20210000024326	ENERGIA ELECTRICA	191.474.000,00	05/11/2021
716	20077	8000994555	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA SANTANDER	2021	20215340281026	20210000036366	ACUEDUCTO	533.000,00	24/11/2021
717	20132	8060167359	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2021	20215340281056	20210000036376	ACUEDUCTO	39.999.000,00	24/11/2021
718	20170	8180009413	MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO	2021	20215340281076	20210000036416	ACUEDUCTO	1.039.000,00	24/11/2021
719	20185	8000947161	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL	2021	20215340286116	20210000037306	ACUEDUCTO	670.000,00	24/11/2021
720	20199	8920991738	DIVISION DE SERVICIOS PUBLICOS ALCALDIA DE VISTAHERMOSA, META	2021	20215340281106	20210000036466	ACUEDUCTO	1.141.000,00	24/11/2021
721	20199	8920991738	DIVISION DE SERVICIOS PUBLICOS ALCALDIA DE VISTAHERMOSA, META	2021	20215340286136	20210000037536	ALCANTARILLADO	446.000,00	24/11/2021
722	20212	8305053390	AGUASCOL ARBELAEZS.A. E.S.P.	2021	20215340281116	20210000036436	ACUEDUCTO	27.298.000,00	24/11/2021
723	20212	8305053390	AGUASCOL ARBELAEZS.A. E.S.P.	2021	20215340286146	20210000037526	ALCANTARILLADO	12.690.000,00	24/11/2021
724	20263	8000946851	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUAYABAL DE SIQUIMA	2021	20215340281126	20210000036446	ACUEDUCTO	820.000,00	24/11/2021
725	20263	8000946851	JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUAYABAL DE SIQUIMA	2021	20215340286156	20210000037556	ALCANTARILLADO	323.000,00	24/11/2021
726	20270	8000947826	SECRETARIA DE PLANEACION INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS	2021	20215340281136	20210000036486	ACUEDUCTO	823.000,00	24/11/2021
727	20359	9000220341	EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P	2021	20215340281156	20210000036506	ACUEDUCTO	3.684.000,00	24/11/2021
728	20359	9000220341	EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P	2021	20215340286176	20210000037576	ALCANTARILLADO	2.213.000,00	24/11/2021
729	20420	9000281116	TURGAS S.A. E.S.P.	2021	20215340270166	20210000025826	GAS NATURAL	101.229.000,00	10/11/2021
730	20489	8002413018	ASOCIACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MALAGANA	2021	20215340281196	20210000036536	ACUEDUCTO	882.000,00	24/11/2021
731	20493	8000947761	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE YACOPI CUNDINAMARCA	2021	20215340286206	20210000037596	ALCANTARILLADO	318.000,00	24/11/2021
732	20507	9000433312	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DEL SUR	2021	20215340281216	20210000036546	ACUEDUCTO	5.459.000,00	24/11/2021
733	20507	9000433312	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DEL SUR	2021	20215340286216	20210000037586	ALCANTARILLADO	910.000,00	24/11/2021
734	20529	9000544110	ACUEDUCTOS DEL SUR S.A. ESP	2021	20215340286236	20210000037636	ALCANTARILLADO	2.986.000,00	24/11/2021
735	20536	9000638849	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO PARRA EMSEPAR E.S.P. S.A.	2021	20215340281246	20210000036586	ACUEDUCTO	1.324.000,00	24/11/2021
736	20536	9000638849	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO PARRA EMSEPAR E.S.P. S.A.	2021	20215340286246	20210000037646	ALCANTARILLADO	606.000,00	24/11/2021
737	20567	8305043436	EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO, ALCANTAILLADO Y ASEO DE SANTIAGO EMCOAAAS ESP	2021	20215340281256	20210000036596	ACUEDUCTO	750.000,00	03/12/2021
738	20580	8000991962	ALCALDIA ESPECIAL DE CUBARA	2021	20215340286266	20210000037326	ACUEDUCTO	1.019.000,00	24/11/2021
739	20599	8902109455	MUNICIPIO DE GUAVATA	2021	20215340281266	20210000036626	ACUEDUCTO	631.000,00	03/12/2021
740	20620	8220073062	COMISIÓN EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO DE LA URBANIZACIÓN VILLA DEL RÍO I	2021	20215340286276	20210000037336	ACUEDUCTO	1.059.000,00	24/11/2021
741	20638	8920994947	SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA	2021	20215340281286	20210000036646	ACUEDUCTO	14.914,00	24/11/2021
742	20638	8920994947	SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA	2021	20215340286286	20210000037666	ALCANTARILLADO	9.878,00	24/11/2021
743	20791	8110114407	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN MIGUEL	2021	20215340281306	20210000036676	ACUEDUCTO	480.000,00	24/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
744	20810	8200048831	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCO INTERVEREDAL NUMERO UNO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA	2021	20215340281316	20210000036656	ACUEDUCTO	2.062.000,00	24/11/2021
745	21094	8170063006	ASOCACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LAS CRUCES	2021	20215340281336	20210000036706	ACUEDUCTO	525.000,00	24/11/2021
746	21123	8160023147	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE IRRA	2021	20215340281346	20210000036696	ACUEDUCTO	829.000,00	24/11/2021
747	21166	8320001988	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LUCIGA ROMERO Y OTRAS	2021	20215340281356	20210000036686	ACUEDUCTO	1.033.000,00	24/11/2021
748	21297	8000269111	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOCOTA	2021	20215340281366	20210000036736	ACUEDUCTO	390.000,00	24/11/2021
749	21423	8000149891	MUNICIPIO DE CHIVATA	2021	20215340281376	20210000036726	ACUEDUCTO	670.000,00	24/11/2021
750	21436	9000980170	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALBANIA S.A E.S.P	2021	20215340281386	20210000036716	ACUEDUCTO	1.141.000,00	24/11/2021
751	21566	9001239741	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA"	2021	20215340281396	20210000036746	ACUEDUCTO	7.985.000,00	24/11/2021
752	21570	8301075289	GENERARCO S.A.S. E.S.P.	2021	20215340265436	20210000024366	ENERGIA ELECTRICA	618.963.000,00	05/11/2021
753	21633	9001170782	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P.	2021	20215340281416	20210000036916	ACUEDUCTO	3.344.000,00	23/11/2021
754	21633	9001170782	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P.	2021	20215340286326	20210000037686	ALCANTARILLADO	1.933.000,00	24/11/2021
755	21759	9000217374	AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTA S.A. E.S.P.	2021	20215340281436	20210000036926	ACUEDUCTO	17.447.000,00	23/11/2021
756	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340281456	20210000036956	ACUEDUCTO	2.686.000,00	23/11/2021
757	21767	9001522991	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CISNEROS S.A. E.S.P.	2021	20215340286366	20210000037696	ALCANTARILLADO	1.177.000,00	24/11/2021
758	21819	9001154840	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL RIO E.S.P.	2021	20215340281476	20210000036976	ACUEDUCTO	5.534.000,00	23/11/2021
759	21871	9001708245	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS REGIONAL DE MOÑITOS	2021	20215340281486	20210000036826	ACUEDUCTO	5.260.000,00	24/11/2021
760	21886	9001262160	EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P.	2021	20215340286436	20210000037726	ALCANTARILLADO	3.327.000,00	24/11/2021
761	22042	8000703758	MUNICIPIO DE BOJAYA	2021	20215340281526	20210000036846	ACUEDUCTO	1.602.000,00	03/12/2021
762	22042	8000703758	MUNICIPIO DE BOJAYA	2021	20215340286466	20210000037756	ALCANTARILLADO	602.000,00	03/12/2021
763	22045	8904806433	MUNICIPIO DE MOMPOS	2021	20215340281536	20210000036856	ACUEDUCTO	4.041.000,00	24/11/2021
764	22074	9001865115	EMPRESAS PUBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A. E.S.P	2021	20215340281546	20210000036986	ACUEDUCTO	1.720.000,00	23/11/2021
765	22107	9001898801	EMPRESAS PUBLICAS EL HOBO SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340281566	20210000036886	ACUEDUCTO	1.741.000,00	24/11/2021
766	22114	9001767957	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVIR AAA	2021	20215340286486	20210000037416	ACUEDUCTO	1.732.000,00	24/11/2021
767	22114	9001767957	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVIR AAA	2021	20215340286476	20210000037956	ALCANTARILLADO	1.122.000,00	24/11/2021
768	22145	9001952624	EMPRESAS PUBLICAS DE AMAGA S.A. E.S.P.	2021	20215340286496	20210000037966	ALCANTARILLADO	3.992,00	24/11/2021
769	22281	9002231261	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE TADO S.A.	2021	20215340281596	20210000037066	ACUEDUCTO	1.664.000,00	23/11/2021
770	22303	9002274139	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P.	2021	20215340281606	20210000037086	ACUEDUCTO	23.724.000,00	23/11/2021
771	22303	9002274139	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P.	2021	20215340286526	20210000037976	ALCANTARILLADO	11.346.000,00	24/11/2021
772	22334	8220027023	JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION LA CEIBA	2021	20215340281616	20210000037006	ACUEDUCTO	1.143.000,00	23/11/2021
773	22368	9002029883	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL HONDA FLORESTA SANTA ANA DEL MUNICIPIO	2021	20215340281626	20210000037016	ACUEDUCTO	585.000,00	13/12/2021
774	22398	9002453294	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SALADOBLANCO S.A.S	2021	20215340286576	20210000037456	ACUEDUCTO	984,00	24/11/2021
775	22488	9001035428	GNI GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	2021	20215340270186	20210000025906	GAS NATURAL	38.860.000,00	10/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
776	22502	8170009751	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO	2021	20215340281666	20210000037046	ACUEDUCTO	2.320.000,00	23/11/2021
777	22541	9002563206	EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.	2021	20215340286596	20210000038026	ALCANTARILLADO	1.439.000,00	24/11/2021
778	22562	9002581556	JAGUAZUL S.A E.S.P	2021	20215340287496	20210000038796	ACUEDUCTO	40.498.000,00	09/12/2021
779	22588	9002750685	ADMINISTRACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y	2021	20215340287516	20210000038816	ACUEDUCTO	1.037.000,00	29/11/2021
780	22590	9002633427	AGUAS DE ARCABUCOSA ESP	2021	20215340286616	20210000038046	ALCANTARILLADO	337.000,00	24/11/2021
781	22646	9002523483	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340287546	20210000038856	ACUEDUCTO	4.576.000,00	29/11/2021
782	22646	9002523483	EMPRESAS PUBLICAS DE AIPE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	2021	20215340286636	20210000038056	ALCANTARILLADO	3.446.000,00	24/11/2021
783	22675	8001750296	ASOCIACION COMUNITARIA FRAILES - NARANJALES	2021	20215340287576	20210000038876	ACUEDUCTO	441.000,00	29/11/2021
784	22715	9002756430	URBASER SOACHA S.A. E.S.P.	2021	20215340270196	20210000024916	ASEO	96.460.000,00	22/11/2021
785	22790	9000278309	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LOS CORREGIMIENTOS: ISUGU, EL	2021	20215340287596	20210000038896	ACUEDUCTO	992.000,00	29/11/2021
786	22818	9001758302	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2021	20215340270206	20210000025846	GAS LICUADO DEL PETROLEO	67.162.000,00	10/11/2021
787	22833	9002732636	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RONCESVALLES S.A. E.S.P.	2021	20215340287606	20210000038916	ACUEDUCTO	1.801.000,00	29/11/2021
788	22891	9002996799	EMPRESAS PÚBLICAS DE BRICEÑO S.A. E.S.P	2021	20215340287626	20210000038946	ACUEDUCTO	788.000,00	29/11/2021
789	22892	9003017233	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER	2021	20215340287636	20210000038936	ACUEDUCTO	399.000,00	29/11/2021
790	22900	9003031131	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER SIMSACOOP	2021	20215340287646	20210000038976	ACUEDUCTO	1.443.000,00	29/11/2021
791	22900	9003031131	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER SIMSACOOP	2021	20215340286666	20210000038086	ALCANTARILLADO	569.000,00	24/11/2021
792	22914	9002751408	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SESQUILE CUNDINAMARCA SA ESP	2021	20215340287666	20210000038956	ACUEDUCTO	2.878.000,00	09/12/2021
793	22941	9003040175	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE UNGUIA SA ESP	2021	20215340287676	20210000038966	ACUEDUCTO	519.000,00	29/11/2021
794	22941	9003040175	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE UNGUIA SA ESP	2021	20215340286686	20210000038106	ALCANTARILLADO	461.000,00	24/11/2021
795	22942	9002719136	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA AGUA VIDA HACARI	2021	20215340287686	20210000038996	ACUEDUCTO	497.000,00	29/11/2021
796	22960	9002991171	MANANTIAL DEL CEDRO SAS ESP	2021	20215340287706	20210000038986	ACUEDUCTO	425.000,00	09/12/2021
797	23008	9003104853	LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ANGOSTURA S.A. E.S.P.	2021	20215340287726	20210000039026	ACUEDUCTO	1.214.000,00	29/11/2021
798	23024	9003050718	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA S.A. E.S.P.	2021	20215340287756	20210000039056	ACUEDUCTO	1.014.000,00	29/11/2021
799	23039	9003116071	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALDANA	2021	20215340287766	20210000039066	ACUEDUCTO	369.000,00	29/11/2021
800	23075	9003220727	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ROSAL S.A E.S.P.	2021	20215340287806	20210000039106	ACUEDUCTO	6.990.000,00	29/11/2021
801	23075	9003220727	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ROSAL S.A E.S.P.	2021	20215340287816	20210000041456	ALCANTARILLADO	3.128.000,00	25/11/2021
802	23100	9003038628	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA ESP SA	2021	20215340287856	20210000039116	ACUEDUCTO	2.347.000,00	29/11/2021
803	23138	9003242027	AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P.	2021	20215340287896	20210000039166	ACUEDUCTO	2.589.000,00	29/11/2021
804	23138	9003242027	AGUAS LA CRISTALINA S.A. E.S.P.	2021	20215340287906	20210000041486	ALCANTARILLADO	1.136.000,00	25/11/2021
805	23156	9003312825	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA	2021	20215340287936	20210000039176	ACUEDUCTO	2.153.000,00	29/11/2021
806	23171	9003064367	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE	2021	20215340287946	20210000039196	ACUEDUCTO	402.000,00	29/11/2021
807	23263	9003219496	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BURITICÁ S.A. E.S.P.	2021	20215340287976	20210000039206	ACUEDUCTO	1.615.000,00	29/11/2021

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo
808	23263	9003219496	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BURITICÁ S.A. E.S.P.	2021	20215340287966	20210000041426	ALCANTARILLADO	993.000,00
809	23301	9003427049	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. ESP EMPUSILVANIA	2021	20215340288006	20210000039226	ACUEDUCTO	3.714.000,00
810	23301	9003427049	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. ESP EMPUSILVANIA	2021	20215340288016	20210000041416	ALCANTARILLADO	1.523.000,00
811	23365	9003325903	PROMOCALI S.A. E.S.P.	2021	20215340265486	20210000024626	ASEO	355.369.000,00
812	23366	9003485136	AGUAS DE CHITARAQUE S.A. E.S.P	2021	20215340288076	20210000039286	ACUEDUCTO	478.000,00
813	23443	9003314394	EMPRESA DE SERVICIOS DE NOBSA S.A. E.S.P	2021	20215340288126	20210000041806	ALCANTARILLADO	4.936.000,00
814	23444	9003620387	ONZAGUA	2021	20215340288146	20210000039336	ACUEDUCTO	777.000,00
815	23464	9003331342	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOGUI	2021	20215340288166	20210000039356	ACUEDUCTO	713.000,00
816	23468	9003700262	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OCAMONTE S.A E.S.P	2021	20215340288186	20210000039376	ACUEDUCTO	361.000,00
817	23471	8160047045	ASOCIACION DE USUARIOS DL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO LOS LAGOS	2021	20215340288196	20210000039366	ACUEDUCTO	322.000,00
818	23474	9000453382	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO SAN FERNANDO	2021	20215340288206	20210000039396	ACUEDUCTO	343.000,00
819	23478	8999993029	ALCALDIA DE LETICIA	2021	20215340288216	20210000039386	ACUEDUCTO	8.060.000,00
820	23479	9003281263	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONIQUIRA S.A E.S.P	2021	20215340288226	20210000039416	ACUEDUCTO	4.439.000,00
821	23497	9003761806	RIO LUISA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	2021	20215340288236	20210000039406	ACUEDUCTO	2.986.000,00
822	23499	9003754282	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO AGUAS CALIENTES	2021	20215340288246	20210000039426	ACUEDUCTO	2.360.000,00
823	23509	9003351531	EMPRESAS PUBLICAS DE TELLO S.A.S. E.S.P	2021	20215340288256	20210000039456	ACUEDUCTO	2.589.000,00
824	24587	9003716116	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE MARQUEZ-SERVIMARQUEZ SA ESP	2021	20215340288286	20210000039446	ACUEDUCTO	1.910.000,00
825	24971	9004093322	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.	2021	20215340288336	20210000039516	ACUEDUCTO	27.254.000,00
826	24975	9000382321	CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP	2021	20215340265496	20210000024676	ENERGIA ELECTRICA	106.193.000,00
827	25138	9003405756	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE NUEVO COLON BOYACA	2021	20215340288346	20210000039536	ACUEDUCTO	473.000,00
828	25524	9004094090	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE GIRALDO S.A. E.S.P	2021	20215340288386	20210000039566	ACUEDUCTO	1.079.000,00
829	25539	9003441980	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE MOLAGAVITA E.A.M. S.A. E.S.P.	2021	20215340288396	20210000039586	ACUEDUCTO	313.000,00
830	25674	9004009908	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN RAFAEL S.A. E.S.P.	2021	20215340288426	20210000039596	ACUEDUCTO	2.662.000,00
831	25964	9004698011	AGUAS DEL TRAPICHE SAS ESP	2021	20215340288456	20210000039656	ACUEDUCTO	1.416.000,00
832	25966	9004620623	EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A.E.S.P.	2021	20215340288466	20210000039666	ACUEDUCTO	2.822.000,00
833	26030	9004830361	ENERGIA & AGUA SAS ESP	2021	20215340288496	20210000039696	ACUEDUCTO	1.839.000,00
834	26169	9005465894	INGENIERIA Y GESTION DEL AGUA SAS ESP	2021	20215340288546	20210000039716	ACUEDUCTO	12.094.000,00
835	26171	8001030211	MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS	2021	20215340288556	20210000039726	ACUEDUCTO	4.549.000,00
836	26178	9005550315	KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.	2021	20215340270226	20210000025976	GAS NATURAL	87.427.000,00
837	29011	9006373684	TERMO MECHERO MORRO SAS ESP	2021	20215340265536	20210000024416	ENERGIA ELECTRICA	166.293.000,00
838	31613	9009008414	AQUAMAG S.A.S E.S.P.	2021	20215340272676	20210000027646	ACUEDUCTO	28.302.000,00

Item	Id. Empresa	Nit	Empresa	Vigencia	GD	No. Documento	Servicio	Saldo	Firmeza
840	32197	9004604293	CH SAN MIGUEL SAS ESP	2021	20215340270246	20210000025036	ENERGIA ELECTRICA	92.331.000,00	10/11/2021
841	36073	9001298686	ASOCIACIÓN AGUAS DE SAN JOAQUÍN	2021	20215340288846	20210000040496	ACUEDUCTO	466.000,00	06/12/2021
842	38016	8060109777	AGUASEO TOTAL S.A. E.S.P.	2021	20215340288866	20210000040546	ACUEDUCTO	1.789.000,00	06/12/2021
843	38273	9010889150	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL VALLE DE SAN JUAN S.A.S. E.S.P.	2021	20215340288876	20210000040556	ACUEDUCTO	1.035.000,00	06/12/2021
844	39914	9011424888	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SUAITA S.A. E.S.P	2021	20215340288906	20210000040796	ACUEDUCTO	1.259.000,00	25/11/2021
845	41857	9011436642	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MESETAS S.A.S. ESP	2021	20215340288936	20210000040656	ACUEDUCTO	7.920.000,00	25/11/2021
846	44176	9011001242	EL PASO SOLAR S.A.S. E.S.P	2021	20215340270256	20210000025006	ENERGIA ELECTRICA	37.476.000,00	10/11/2021
847	44219	9010660643	EMPRESAS PUBLICAS DE APARTADO S.A.S. ESP	2021	20215340288956	20210000040696	ACUEDUCTO	7.947.000,00	25/11/2021
848	48243	9013680435	AQUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A.S. E.S.P	2021	20215340288966	20210000040756	ACUEDUCTO	17.274.000,00	06/12/2021
849	20420	9000281116	TURGAS S.A. E.S.P.	2021	20215340272646	20210000027856	GAS LICUADO DEL PETROLEO	4.153.000,00	16/11/2021
850	26857	9007168004	COMERCIALIZADORA CENTRO ORIENTE S.A. E.S.P.	2021	20215340272666	20210000027846	GAS LICUADO DEL PETROLEO	36.222.000,00	25/11/2021
851	31993	9003313221	VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL	2021	20215340272686	20210000027866	GAS NATURAL	43.096.000,00	16/11/2021

Es de notar que cuando los valores pedidos en ejecución sean menores al título ejecutivo, obedece a que se han efectuado abonos y/o cruces sobre el valor total de la liquidación.

Los documentos relacionados anteriormente fueron remitidos a través del Gestor Documental ORFEO II.

Cordialmente,

NUBIA ESTELA CASTILLO GARZÓN

Anexo: reporte de liquidaciones asignadas en formato.xlsx

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución 20201000057315 del 09/12/2020, aclarada mediante Resolución 20201000057965 del 14/12/2020.

Proyectó: América Posada Granados – Profesional Esp. Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar
Revisó: Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146545 DEL 21/02/2023

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1.DATOS GENERALES

EXPEDIENTE
2021534260106755E

TRÁMITE
Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136.

APELANTE
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las

actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($ 100.218.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 25 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293435672 el día 05 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2021.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios

resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1. DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

> *"2. PETICIÓN*
> *Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*
>
> *1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
>
> *2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.*
>
> *3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.".*

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Falta de firmeza de la liquidación**

Aduce el apelante que la sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

- **Situación jurídica no consolidada**

Manifiesta el apelante sobre este punto que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada,el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación.

- **Obligación de cumplir el fallo constitucional**

Argumenta el prestador que el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10- 2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso.

- **Falta de competencia para cobrar o liquidar la contribución adicional**

Se señala que La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 establece la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional.

- **Falta de motivación**

Frente a este argumento se indica que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejoramiento de la gestión de la Entidad.

- **Riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez – violación al debido proceso**

El apelante indica que la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente.

- **Desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria**

Indica el apelante que la norma no señala a qué tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N.

- **Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república**

Finalmente, se señala que asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.*
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que

la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que***

se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

"*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las

contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

4.2.2. De la falta de firmeza de la liquidación

Cabe anotar que, así como lo establece la empresa impugnante y los requisitos para que un acto se encuentre plenamente en firme, es necesario traer a colación y a lo propio hace referencia el Consejo de Estado así:

> “El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

> que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1° ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria. Conforme a lo anterior, aun cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el acto sancionatorio dentro de los cuatro años previstos por la ley, tal decisión es precaria respecto a la firmeza de la medida sancionatoria porque con su expedición no culmina la facultad otorgada por la ley para el ejercicio de la "acción contravencional" ya que, como se anotó, puede revocarse o modificarse en virtud del recurso de reposición. Además, porque la sanción no tiene operancia hasta tanto transcurran los cinco días asignados para ejercer el mecanismo de control por vía gubernativa…"

Entendido lo anterior, la Superservicios expide los actos administrativos conforme a las leyes establecidas y las reglas generales del procedimiento administrativo. Así las cosas, es indispensable tener en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo y el debido proceso que se debe surtir para la oponibilidad del acto con el fin de que genere los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser ejecutado en debida forma; de tal manera no es procedente la solicitud de suspensión del cobro coactivo del tributo en vista de que no se ha agotado el debido proceso y por consiguiente la obligación no se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, respecto de la suspensión del cobro coactivo de la contribución adicional, es pertinente aclarar que como lo refiere la primera instancia, el procedimiento de cobro coactivo por parte de la Superservicios, sólo puede iniciar vencido el término que tiene el prestado para pagar la contribución, es decir vencidos los cinco días y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, es decir, se decida por este despacho el recurso de apelación. Por lo anterior, el argumento del impugnante sobre la no aplicación del cobro coactivo, no está llamado a prosperar, toda vez que el procedimiento se inicia una vez el acto se encuentre en firme.

4.2.3. De la situación jurídica no consolidada

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

> *"(…) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior".*

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional , pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *"las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago"*.

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

> *"(…) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella."*

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

> *"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"*[1] (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

> *"Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de*

[1] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto11 y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.[2] (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

4.2.4. De la falta de competencia

No encuentra esta instancia argumento válido alguno respecto a la falta de competencia para liquidar y cobrar la Contribución Adicional vigencia 2021, ya que es claro que la Ley 1955 de 2019,vigente al momento de la causación del tributo, otorgó la competencia a la Superservicios para liquidar y cobrar la contribución adicional y así debe ser entendido bajo una interpretación armónica de la norma, y en desarrollo del principio de utilidad de las normas. La destinación de los recursos de la contribución adicional es el Fondo Empresarial de la Superservicios. Luego, siendo que en cabeza de la Superservicios está la ordenación del gasto y atender el objeto del mismo, es esta entidad la llamada a dar cumplimiento a la norma. Por ello, este argumento no está llamado a prosperar.

4.2.5. Respecto a la falta de motivación

[2] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

Frente a este argumento es preciso indicar que al haber determinado esta entidad, por un lado, los conceptos que constituyen gastos de funcionamiento y la justificación de la inclusión de los conceptos que refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cuando exista un faltante presupuestal, que sirven para conformar la base de liquidación y, por otro, la tarifa aplicable al año 2021, estas actuaciones dan cuenta de la manera cómo aplicó la Superservicios la metodología del cálculo de la contribución. En este mismo sentido la Liquidación Adicional se encuentra ampliamente motivada y describe las cuentas y/o conceptos tomados como base gravable, así como los valores, de acuerdo con la información financiera reportada y certificada por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios permitiéndose que la empresa ejerza dentro de las oportunidades legales respectivas su derecho a la defensa.

De conformidad con los argumentos esbozados, se concluye que esta Superintendencia al expedir la Liquidación Adicional atendió, tanto la definición y los criterios jurisprudenciales indicados para identificar los gastos de funcionamiento, como la justificación razonable de la inclusión de los rubros a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, acreditando la existencia de un faltante presupuestal, en la determinación de la contribución adicional.

Conforme a lo anterior, la forma en la que se liquida la contribución vigencia 2021 está determinada por lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e implica al menos tres actos administrativos y el estudio de la contribución adicional 2021. De una parte, está una resolución de carácter general, esto es, la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 29 de julio de 2021, mediante la cual la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial, y que irradia de la misma manera a la contribución adicional, dictando disposiciones a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021. En esta resolución se determina entre otros, la tarifa aplicable (Ver: Art. 1) y la base gravable (Ver: Art. 2), y da cuenta de manera detallada cómo se llegó a la determinación del faltante presupuestal y la justificación de conceptos de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, está la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 que establece disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, donde se consignan las reglas aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional.

Así mismo, está la Liquidación Individual que la Superservicios debe proferir para cada una de las entidades contribuyentes. Así, las liquidaciones individuales no se alejan de los previsto en las resoluciones generales anteriormente mencionadas.

En virtud de lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.6. Del riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez

Al respecto de lo dicho, el criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

> *"[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos*

> *de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia."*

En esta línea, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo se acerquen a ese escenario. La Corte Constitucional explicó ese propósito así:

> *"En un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia."*

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. En vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de la contribución adicional en favor del Fondo Empresarial de la Superservicios es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto es el criterio de suficiencia financiera que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2003, consiste en que:

> *"las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen 'la mejor calidad, continuidad y seguridad' para los usuarios."*

Vista la definición que da la Corte del criterio, se resalta el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es el de la contribución adicional en favor de la Superservicios, la cual busca financiar el desarrollo de la función de toma de posesión, alimentando las arcas del Fondo Empresarial instituido para ella.

En efecto, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es un costo inherente a la prestación de los servicios públicos pues con ella se garantiza la prestación de una de las actividades que define la función de control a cargo de la Superservicios. En este sentido, las tarifas, independientemente del régimen aplicable deben cubrir ese costo y cuando un prestador no tiene una tarifa regulada es porque el mercado en el que participa es un mercado que se encuentra en competencia; como sucede con el mercado mayorista de energía.

De igual manera, los prestadores que están sometidos al régimen de libertad regulada deben aplicar las fórmulas tarifarias que fijen las Comisiones de Regulación, toda vez que participan en mercados que no son competitivos. Más aún, las tarifas se fijan para que los usuarios enfrenten precios como si esos mercados fueran competitivos. Así queda desvirtuado el argumento de vulneración al principio de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a ello, es importante mencionar que independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Por ende, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no afecta la neutralidad ni crea ventajas en favor de uno u otro agente del mercado siendo entonces garantista de los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria.

En este contexto, la Superservicios al expedir sus actos administrativos para el cobro y recaudo del tributo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con base en lo dispuesto por el legislador en la referida norma y en el Decreto 1150 de 2020, no violenta el artículo 365 de la Constitución como tampoco los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el régimen de servicios públicos, por lo cual no está llamado en consecuencia, a prosperar**.**

4.2.7. De la violación al debido proceso

Respecto a una presunta violación del debido proceso, se reitera lo mencionado en los acápites anteriores, en el sentido de exponer que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia relacionados con la contribución adicional 2021, encuentran sustento jurídico y fáctico en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en el Decreto 1150 de 2020 y en las resoluciones emitidas para el efecto por esta Superintendencia, normativa que es de público conocimiento, la cual surtió los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y en la que se estipulan todos los factores que serían considerados a la hora de expedir la liquidación particular, por lo que en cualquier caso se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución.

4.2.8. Del desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria

Respecto al Principio de Legalidad del Tributo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012 (Expediente D – 9063, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha manifestado lo siguiente:

> *"No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar*

> *los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."*

Nótese que, en el caso concreto, no puede afirmarse que la contribución no se encontrara determinada antes de su aplicación o que los sujetos pasivos de la misma desconocieron los elementos de la obligación tributaria, lo cual es garantía fundamental del debido proceso, toda vez que artículo 314 de Ley 1955 de 2019 señaló cada uno de los elementos que debe cumplir el tributo.

Por lo cual, no es procedente el argumento de la empresa apelante en cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021, de conformidad con los elementos del tributo dispuestos en el ordenamiento jurídico y en uso de las facultades otorgadas por la mencionada normativa, normativa vigente al momento de la causación del tributo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexequibilidad del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos precisando:

> *"(…) 76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago".*

Conforme a lo anteriormente citado, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, fue anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

> *"el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo "si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales" por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso."*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad

4.2.9. Del argumento de exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república

Es pertinente indicar que es la Corte Constitucional y no está Superintendencia quien debería resolver la disquisición constitucional que se plantea, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 de la sentencia C 147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e inocuos. Por ello, el Despacho pide remitirse a lo expuesto en el numeral 4.2.1. de esta decisión denominado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, por valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00).

Artículo 2. Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.
Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial
Revisó: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E97156180-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: correspondencia@energiaputumayo.com

Fecha y hora de envío: 28 de Febrero de 2023 (09:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Febrero de 2023 (09:09 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN 20235000146545 LIQUIDACIÓN 20210000025026 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146545 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20235000146545.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Febrero de 2023

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146545 DEL 21/02/2023

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1.DATOS GENERALES

EXPEDIENTE
2021534260106755E

TRÁMITE
Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136.

APELANTE
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

2. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las

actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($ 100.218.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 25 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293435672 el día 05 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2021.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300831095 del 13 de septiembre de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios

resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1. DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

> *"2. PETICIÓN*
> *Se solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:*
>
> *1. Revocar la Liquidación Oficial Adicional F.E. N° 20210000025026 de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
>
> *2. En subsidio de lo anterior declarar la Excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia INAPLICAR la Liquidación Oficial Adicional F.E. de la referencia.*
>
> *3. En caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de APELACIÓN.".*

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Falta de firmeza de la liquidación**

Aduce el apelante que la sociedad ha interpuesto los recursos dentro de la oportunidad procesal, por lo que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación de la contribución.

- **Situación jurídica no consolidada**

Manifiesta el apelante sobre este punto que la liquidación del 2021 no se encuentra consolidada,el hecho no se encuentra causado y por tanto debe aplicarse la declaratoria de inexequibilidad pronunciada por la Corte Constitucional con anterioridad a la notificación de la liquidación.

- **Obligación de cumplir el fallo constitucional**

Argumenta el prestador que el solo hecho de emitir la Resolución SSPD 20211000566545 del 08-10- 2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial Adicional F.E. a la Compañía en este 2021 desconoce la decisión judicial de la Corte Constitucional, por lo que se podría ver incurso en una responsabilidad disciplinaria el responsable de este proceso.

- **Falta de competencia para cobrar o liquidar la contribución adicional**

Se señala que La Liquidación Oficial de la contribución adicional fue expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. El artículo 122 de la Constitución Nacional establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. El artículo 23 del decreto 990 de 2002 establece la función de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos. La dirección financiera únicamente tiene la función de liquidar la contribución del artículo 85 de la ley 142 de 1994, la norma no la faculta para liquidar la contribución adicional.

- **Falta de motivación**

Frente a este argumento se indica que la SSPD no puede perpetuar una conducta contraria a la Constitución Política en tanto la Corte ha señalado con expresa contundencia que esta contribución no cuenta con el sustento para ser cobrada pues no refleja una contraprestación directa a las empresas ni tampoco para el mejoramiento de la gestión de la Entidad.

- **Riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez – violación al debido proceso**

El apelante indica que la SSPD al liquidar 2 contribuciones para los 2020 y 2021 sobre un mismo hecho económico debe ser consciente de que está creando una eventual insuficiencia financiera a las empresas Esto impide expansión y crecimiento de la empresa limitando el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 333 de la C. P. La estructura de suministro es exigente en el pago del producto el cual se debe hacer anticipadamente.

- **Desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria**

Indica el apelante que la norma no señala a qué tipo de presupuesto se ata o a cuál recuperación de costos de servicio. Es un elemento indeterminado que exige la Constitución Política sea concreto. Ahora bien, para este caso además de no ser concreta, se incluyen no sólo los gastos de funcionamiento sino también de inversión. Lo cual va en contra de la naturaleza propia de las contribuciones que, al tener destinación específica, sólo puede determinarse hasta la concurrencia del costo que se pretende financiar conforme al artículo 338 de la C.N.

- **Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república**

Finalmente, se señala que asignar la función de reglamentar la ley al Gobierno Nacional desconoce los preceptos constitucionales puesto que no es el ejecutivo el competente funcional para dicha labor.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

> "*61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
Sujeto activo	*El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
Sujeto pasivo	*Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
Base gravable	*La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
Hecho generador	*El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.*
Tarifa	*La tarifa será del 1%.*
Temporalidad	*A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.*
Destinación	*Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.*
Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.*
Liquidación	*Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

"

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que

la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*" del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *"108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021.* ***Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que***

se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994." (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

"*76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.* ***De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.***" (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las

contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:

    a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
    c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

    a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
    b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:

    a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

4.2.2. De la falta de firmeza de la liquidación

Cabe anotar que, así como lo establece la empresa impugnante y los requisitos para que un acto se encuentre plenamente en firme, es necesario traer a colación y a lo propio hace referencia el Consejo de Estado así:

> “El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

> que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1° ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria. Conforme a lo anterior, aun cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el acto sancionatorio dentro de los cuatro años previstos por la ley, tal decisión es precaria respecto a la firmeza de la medida sancionatoria porque con su expedición no culmina la facultad otorgada por la ley para el ejercicio de la "acción contravencional" ya que, como se anotó, puede revocarse o modificarse en virtud del recurso de reposición. Además, porque la sanción no tiene operancia hasta tanto transcurran los cinco días asignados para ejercer el mecanismo de control por vía gubernativa…"

Entendido lo anterior, la Superservicios expide los actos administrativos conforme a las leyes establecidas y las reglas generales del procedimiento administrativo. Así las cosas, es indispensable tener en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo y el debido proceso que se debe surtir para la oponibilidad del acto con el fin de que genere los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser ejecutado en debida forma; de tal manera no es procedente la solicitud de suspensión del cobro coactivo del tributo en vista de que no se ha agotado el debido proceso y por consiguiente la obligación no se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, respecto de la suspensión del cobro coactivo de la contribución adicional, es pertinente aclarar que como lo refiere la primera instancia, el procedimiento de cobro coactivo por parte de la Superservicios, sólo puede iniciar vencido el término que tiene el prestado para pagar la contribución, es decir vencidos los cinco días y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, es decir, se decida por este despacho el recurso de apelación. Por lo anterior, el argumento del impugnante sobre la no aplicación del cobro coactivo, no está llamado a prosperar, toda vez que el procedimiento se inicia una vez el acto se encuentre en firme.

4.2.3. De la situación jurídica no consolidada

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

> *"(…) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior".*

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional , pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *"las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago"*.

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

> *"(…) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella."*

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

> *"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro"*[1] (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

> *"Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de*

[1] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto11 y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.[2] (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	***Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019***
(…) Causación	*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma*

(…)"

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

4.2.4. De la falta de competencia

No encuentra esta instancia argumento válido alguno respecto a la falta de competencia para liquidar y cobrar la Contribución Adicional vigencia 2021, ya que es claro que la Ley 1955 de 2019,vigente al momento de la causación del tributo, otorgó la competencia a la Superservicios para liquidar y cobrar la contribución adicional y así debe ser entendido bajo una interpretación armónica de la norma, y en desarrollo del principio de utilidad de las normas. La destinación de los recursos de la contribución adicional es el Fondo Empresarial de la Superservicios. Luego, siendo que en cabeza de la Superservicios está la ordenación del gasto y atender el objeto del mismo, es esta entidad la llamada a dar cumplimiento a la norma. Por ello, este argumento no está llamado a prosperar.

4.2.5. Respecto a la falta de motivación

[2] Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

Frente a este argumento es preciso indicar que al haber determinado esta entidad, por un lado, los conceptos que constituyen gastos de funcionamiento y la justificación de la inclusión de los conceptos que refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cuando exista un faltante presupuestal, que sirven para conformar la base de liquidación y, por otro, la tarifa aplicable al año 2021, estas actuaciones dan cuenta de la manera cómo aplicó la Superservicios la metodología del cálculo de la contribución. En este mismo sentido la Liquidación Adicional se encuentra ampliamente motivada y describe las cuentas y/o conceptos tomados como base gravable, así como los valores, de acuerdo con la información financiera reportada y certificada por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios permitiéndose que la empresa ejerza dentro de las oportunidades legales respectivas su derecho a la defensa.

De conformidad con los argumentos esbozados, se concluye que esta Superintendencia al expedir la Liquidación Adicional atendió, tanto la definición y los criterios jurisprudenciales indicados para identificar los gastos de funcionamiento, como la justificación razonable de la inclusión de los rubros a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, acreditando la existencia de un faltante presupuestal, en la determinación de la contribución adicional.

Conforme a lo anterior, la forma en la que se liquida la contribución vigencia 2021 está determinada por lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e implica al menos tres actos administrativos y el estudio de la contribución adicional 2021. De una parte, está una resolución de carácter general, esto es, la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 29 de julio de 2021, mediante la cual la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial, y que irradia de la misma manera a la contribución adicional, dictando disposiciones a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021. En esta resolución se determina entre otros, la tarifa aplicable (Ver: Art. 1) y la base gravable (Ver: Art. 2), y da cuenta de manera detallada cómo se llegó a la determinación del faltante presupuestal y la justificación de conceptos de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, está la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 que establece disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, donde se consignan las reglas aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional.

Así mismo, está la Liquidación Individual que la Superservicios debe proferir para cada una de las entidades contribuyentes. Así, las liquidaciones individuales no se alejan de los previsto en las resoluciones generales anteriormente mencionadas.

En virtud de lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.

4.2.6. Del riesgo de la prestación del servicio público por iliquidez

Al respecto de lo dicho, el criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

> *"[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos*

> *de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia."*

En esta línea, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo se acerquen a ese escenario. La Corte Constitucional explicó ese propósito así:

> *"En un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia."*

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. En vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de la contribución adicional en favor del Fondo Empresarial de la Superservicios es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto es el criterio de suficiencia financiera que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2003, consiste en que:

> *"las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen 'la mejor calidad, continuidad y seguridad' para los usuarios."*

Vista la definición que da la Corte del criterio, se resalta el hecho de que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es el de la contribución adicional en favor de la Superservicios, la cual busca financiar el desarrollo de la función de toma de posesión, alimentando las arcas del Fondo Empresarial instituido para ella.

En efecto, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es un costo inherente a la prestación de los servicios públicos pues con ella se garantiza la prestación de una de las actividades que define la función de control a cargo de la Superservicios. En este sentido, las tarifas, independientemente del régimen aplicable deben cubrir ese costo y cuando un prestador no tiene una tarifa regulada es porque el mercado en el que participa es un mercado que se encuentra en competencia; como sucede con el mercado mayorista de energía.

De igual manera, los prestadores que están sometidos al régimen de libertad regulada deben aplicar las fórmulas tarifarias que fijen las Comisiones de Regulación, toda vez que participan en mercados que no son competitivos. Más aún, las tarifas se fijan para que los usuarios enfrenten precios como si esos mercados fueran competitivos. Así queda desvirtuado el argumento de vulneración al principio de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a ello, es importante mencionar que independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

Por ende, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, no afecta la neutralidad ni crea ventajas en favor de uno u otro agente del mercado siendo entonces garantista de los principios de eficiencia económica y suficiencia tributaria.

En este contexto, la Superservicios al expedir sus actos administrativos para el cobro y recaudo del tributo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con base en lo dispuesto por el legislador en la referida norma y en el Decreto 1150 de 2020, no violenta el artículo 365 de la Constitución como tampoco los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecidos en el régimen de servicios públicos, por lo cual no está llamado en consecuencia, a prosperar**.**

4.2.7. De la violación al debido proceso

Respecto a una presunta violación del debido proceso, se reitera lo mencionado en los acápites anteriores, en el sentido de exponer que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia relacionados con la contribución adicional 2021, encuentran sustento jurídico y fáctico en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en el Decreto 1150 de 2020 y en las resoluciones emitidas para el efecto por esta Superintendencia, normativa que es de público conocimiento, la cual surtió los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y en la que se estipulan todos los factores que serían considerados a la hora de expedir la liquidación particular, por lo que en cualquier caso se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución.

4.2.8. Del desconocimiento del principio de legalidad en materia tributaria

Respecto al Principio de Legalidad del Tributo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012 (Expediente D – 9063, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha manifestado lo siguiente:

> *"No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar*

> *los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."*

Nótese que, en el caso concreto, no puede afirmarse que la contribución no se encontrara determinada antes de su aplicación o que los sujetos pasivos de la misma desconocieron los elementos de la obligación tributaria, lo cual es garantía fundamental del debido proceso, toda vez que artículo 314 de Ley 1955 de 2019 señaló cada uno de los elementos que debe cumplir el tributo.

Por lo cual, no es procedente el argumento de la empresa apelante en cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021, de conformidad con los elementos del tributo dispuestos en el ordenamiento jurídico y en uso de las facultades otorgadas por la mencionada normativa, normativa vigente al momento de la causación del tributo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexequibilidad del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos precisando:

> *"(…) 76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago".*

Conforme a lo anteriormente citado, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, fue anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

> *"el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo "si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales" por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso."*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad

4.2.9. Del argumento de exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la república

Es pertinente indicar que es la Corte Constitucional y no está Superintendencia quien debería resolver la disquisición constitucional que se plantea, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 de la sentencia C 147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se tornan superfluos e inocuos. Por ello, el Despacho pide remitirse a lo expuesto en el numeral 4.2.1. de esta decisión denominado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270136, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, identificada con el NIT 846000241, por valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($100.218.000,00).

Artículo 2. Ordenar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.
Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial
Revisó: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: correspondencia@energiaputumayo.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTRONICA_RECURSO_DE_APELAC?= =?UTF-8?Q?I=C3=93N_20235000146545_LIQUIDACI=C3=93N_20210000025026?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Tue, 28 Feb 2023 09:08:09 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.63fe0b07.122713181.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtwy8uVBQWzdOaQj243E0ykpO11Yf9vkJbEjMyxdyXr6+Q@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from mail-oa1-f50.google.com (mail-oa1-f50.google.com [209.85.160.50]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4PQzk51H8rzf9V0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 28 Feb 2023 15:08:45 +0100 (CET)
Received: by mail-oa1-f50.google.com with SMTP id 586e51a60fabf-172094e10e3so10977683fac.10 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 28 Feb 2023 06:08:45 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 09 horas 09 minutos del día 28 de Febrero de 2023 (09:09 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'energiaputumayo.com' estaba gestionado por el servidor '0 mail.energiaputumayo.com.'

Hostname (IP Addresses):
mail.energiaputumayo.com (186.115.220.138 186.115.220.142 45.169.99.21)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2023 Feb 28 15:09:11 mailcert25 postfix/smtpd[1588818]: 4PQzkb22zBzf9V1: client=localhost[::1]
2023 Feb 28 15:09:11 mailcert25 postfix/cleanup[1588946]: 4PQzkb22zBzf9V1: message-id=<MCrtOuCC.63fe0b07.122713181.0@mailcert.lleida.net>
2023 Feb 28 15:09:11 mailcert25 opendkim[2009744]: 4PQzkb22zBzf9V1: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2023 Feb 28 15:09:11 mailcert25 postfix/qmgr[708748]: 4PQzkb22zBzf9V1: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=634452, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 28 15:09:24 mailcert25 postfix/smtp[1580757]: 4PQzkb22zBzf9V1: to=<correspondencia@energiaputumayo.com>, relay=mail.energiaputumayo.com[186.115.220.138]:25, delay=14, delays=0.06/0/9/4.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as C1B461EB3B1B3)
2023 Feb 28 15:09:24 mailcert25 postfix/qmgr[708748]: 4PQzkb22zBzf9V1: removed

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2023.02.28 15:09:40 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN 20235000146545 LIQUIDACIÓN 20210000025026

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co> 28 de febrero de 2023, 9:08

Para: correspondencia@energiaputumayo.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146545 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. 2021534260106755E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador Designado

20235000146545.pdf
448K

From: Alejandra Patiño Jiménez <juridico@energiaputumayo.com>
Sent on: lunes, 9 de octubre de 2023 9:24:42
To: sspd@superservicios.gov.co
Subject: Soporte de pago cuota #5 correspondiente a SSPD - 20235370300975 DEL 01/06/2023 LIQ. CONTRIB ADIC DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N.º 2022537540100145E - Coordinación del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva
Attachments: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLIC.pdf (10.67 KB)

Señores
Coordinación del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva
SUPERINTENDENCIADE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Bogotá D.C.

Se adjunta soporte de pago cuota #5 correspondiente a SSPD R. 20235000146545 LIQ. CONTRIB ADICIONAL 2021 de conformidad con la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20235370300975 DEL 01/06/2023 POR LA CUAL SE CONCEDE UNA FACILIDAD DE PAGO DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N.º 2022537540100145E.

Cordialmente,

ALEJANDRA PATIÑO JIMÉNEZ.
Jefe Oficina Jurídica
Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro
Tel: (098) 4201301 Ext:
E mail: juridico@energiaputumayo.com Pagina Web:www.energiaputumayo.com
Mocoa-Putumayo-Colombia

SC-CER670154

Nota de confidencialidad: *El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!

BBVA Net Cash

Detalle Fichero

09/Oct/23 08:16:59

Información del fichero

Nombre del archivo:	SSPD	Fecha de creación:	09-10-2023
Fecha de proceso:	09-10-2023	Tipo de fichero:	Pago a Proveedores
Importe:	11.603.000,00	Cliente:	0026008200106129
Estado:	Firmado/Enviado	Número de órdenes:	1

Comentarios del fichero

No existen comentarios sobre el fichero

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	N° CUENTA	BANCO	FORMA DE PAGO	IMPORTE (COP)	ESTADO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLIC	0000008002509846	007283419	0001 - BANCO DE BOGOTA	Abono/Cargo cuenta	11.603.000,00	Firmado/Enviado

From: Alejandra Patiño Jiménez <juridico@energiaputumayo.com>
Sent on: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:23:39
To: sspd@superservicios.gov.co
Subject: Soporte de pago cuota #6 correspondiente a SSPD - 20235370300975 DEL 01/06/2023 LIQ. CONTRIB ADIC DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N.º 2022537540100145E
Attachments: SSPD R202353703009 - PAGO DE CUOTA 6 SSPD - FACILIDAD DE PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021.pdf (10.68 KB)

Señores
Coordinación del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Bogotá D.C.

Se adjunta soporte de pago cuota #6 correspondiente a SSPD R. 20235000146545 LIQ. CONTRIB ADICIONAL 2021 de conformidad con la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20235370300975 DEL 01/06/2023 POR LA CUAL SE CONCEDE UNA FACILIDAD DE PAGO DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N.º 2022537540100145E.

Cordialmente,

ALEJANDRA PATIÑO JIMÉNEZ.
Jefe Oficina Jurídica
Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Carrera 9 N° 8-10, Barrio el Centro
Tel: (098) 4201301 Ext:
E mail: juridico@energiaputumayo.com Pagina Web:www.energiaputumayo.com
Mocoa-Putumayo-Colombia

SC-CER670154

Nota de confidencialidad: *El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

Toma 5 segundos imprimir este correo, el árbol que servirá para hacer el papel tardara 7 años en crecer. Antes de imprimir, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos!!!

BBVA Net Cash

Detalle Fichero

09/Nov/23 07:14:38

Información del fichero

Nombre del archivo:	SUPERINTENDENCIA	Fecha de creación:	09-11-2023
Fecha de proceso:	09-11-2023	Tipo de fichero:	Pago a Proveedores
Importe:	11.603.000,00	Cliente:	0026008200106129
Estado:	Firmado/Enviado	Número de órdenes:	1

Comentarios del fichero

No existen comentarios sobre el fichero

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	N° CUENTA	BANCO	FORMA DE PAGO	IMPORTE (COP)	ESTADO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLIC	0000008002509846	007283419	0001 - BANCO DE BOGOTA	Abono/Cargo cuenta	11.603.000,00	Firmado/Enviado

Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

EDICTO
N° 071

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados),** cuya parte resolutiva dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) *"Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*; y (ii) *"Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió *"Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *"por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*.>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA
HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA. 8:00 a. m.

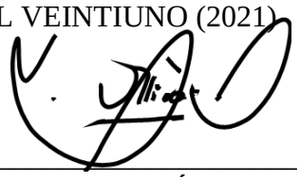

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SE DESFIJA
HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Plena-

SENTENCIA C-147 DE 2021

Expediente AC D-13641 y D-13645

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país[1].

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

> ***"LEY 1955 DE 2019***
> *(mayo 25)*
> *D.O. 50.964, mayo 25 de 2019*
> *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> *Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

[1] Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período

presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.

4. La tarifa será del 1%.

5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".

[…]"

B. LAS DEMANDAS

Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.)*: La "*gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la "capacidad contributiva" del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada"[2]. Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio*. En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.)*. En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan*. La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

[2] Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo –Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia*. En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo -Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados*. Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

<u>Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)</u>

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo*. En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio "inciden" y del criterio "indirectamente", pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.)*. La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.)*. Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios*. Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos*. Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente[3] trece escritos de intervención[4]. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas[5], otros solicitaron la **inexequibilidad**[6], otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados[7], otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Concepto	Solicitud
Procurador General de la Nación	La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.	Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes: 1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD. 2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación. 3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley. 4. La expresión "inversión" en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos.	Exequibilidad

[3] El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

[4] (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

[5] Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

[6] ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

[7] El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

Interviniente	Concepto	Solicitud
	Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados. 5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles. 6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad. 7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.	
ANDESCO	La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.	Inexequibilidad
DICEL S.A. E.S.P.	Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.	Inexequibilidad
ACOLGEN	El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.	Inexequibilidad
Instituto Colombiano de Derecho Tributario	Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las	Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos

Interviniente	Concepto	Solicitud
	mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexequibles; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexequibilidad del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexequibilidad del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.	
Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho	(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexequible; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.	Acumula varias pretensiones: Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexequibilidad del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.	Acumula varias pretensiones: Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18
Universidad Libre -Facultad de Derecho	La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.	Estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019

Interviniente	Concepto	Solicitud
Dora Mariño Flórez	El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.	Inexequibilidad
Jhon Jairo Bustos Espinosa	Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial.	Inexequibilidad

D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexequible con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –*"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*"". En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

<u>Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia</u>

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, "*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política* (…) *mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*"[8]. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto[9].

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

> "*Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando* (sic): *'(…) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...', o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que '... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado…'*
>
> *De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: '(…) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada*'.

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa.* En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que "*el principio de* ***cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad****, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política* ***son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate***"[10] (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva *de nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

[8] Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.
[10] Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron[11].

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la *inconstitucionalidad* de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1° del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte**. Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control[12], o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019*. La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política ("C.P.").	Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).
Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).	Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P.
Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios.	Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.

[11] Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexequible, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resulto en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexequibilidad por motivos de fondo-.

[12] En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo.	Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad.
Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.	N/A

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría "*(…) ser objeto de nueva discusión o debate*"[13], configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*", del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los "*determinen con suficiente claridad y precisión*".

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexequibilidad del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

[13] Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021,** los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464[14] y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible en una sentencia anterior[15].

---

[14] Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior "*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*".

[15] La Sala Plena considera que "*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*". Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019[16], este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia*. Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexequible de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material[17].

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material[18], y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

---

[16] Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

[17] En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que "*cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (…) ya* ***no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (…) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta***". Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

[18] Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material[19]), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

Aptitud sustantiva de la demanda

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que "[a]*un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley*"[20].

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, trascribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras,*

[19] La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades "*no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material.* En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

[20] Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser "*(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada*"[21].

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

Cargo demanda expediente D-13641	**Cargo demanda expediente D-13645**
Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)	Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos.
Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que	Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P).

[21] Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior).	

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[22]

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o "*nullum tributum sine legem*".

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria*. En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos[23]. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

[22] Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.
[23] Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: *"*[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)"*.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso[24]; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales[25]; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar *la tarifa* de *las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios*, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*[26].

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria[27]. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

(i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.

(ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone **el deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas* y *ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.

(iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,

(iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

[24] Constitución Política, artículo 150.12.
[25] Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.
[26] Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.
[27] Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

> en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara* e *inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*[28], lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que *"No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma,* ***pero es determinable a partir de ella***"[29] (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior).* Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, ***como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen***; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior[30], la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

[28] Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.
[29] Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.
[30] Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexequibilidad de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria*. La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibídem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes "*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*".

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional[31]. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

Tasa	(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	**Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La **base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El **hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD**.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 **se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.

[31] Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Destinación	Dicha **contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos**.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como "contribución especial" no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen*. Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demando es "***exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994***". En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial[32], "***con el fin de recuperar los costos del servicio***

[32] Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la *"contribución especial"* allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que "***se asemejan más a la figura de la tasa****, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado*".

[…] ***de control y vigilancia que preste el Superintendente***", para lo cual "*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*". Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros[33].

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado[34].

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

[33] Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.
[34] Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será "*a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos*". Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado "Fondo Empresarial"[35], con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de "*apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión*"[36]. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019[37].

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

[35] El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los ***demás que obtenga a cualquier título***. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo "otros recursos que obtenga a cualquier título" el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

Fuente	**Finalidad de la norma / Uso**
Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)	Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial	Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos	Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo.

[36] Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.

[37] El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*", ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley1450 de 2011,"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018", "Todos por un nuevo país", y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2º del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexequibilidad de la disposición demandada:

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de	El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP,	Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver *supra*, numeral 62), y en

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	y en todo caso corresponde a un gasto público social.	consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador.	La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver supra, numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 2994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

74. *Declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria*. Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**.

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*". En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo en las sentencias C-464[38] y C-484[39] de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría "*ser objeto de nueva discusión o debate*", configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

[38] En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*", del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

[39] En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020**. Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021,** los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **((i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

(i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como "contribución especial" no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

(ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.

(iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexequible al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

(iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "*Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*"; y (ii) "*Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""*".

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"".

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
con aclaración de voto

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

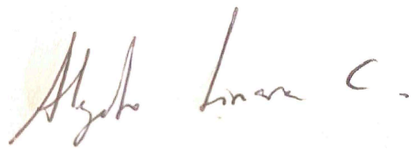

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

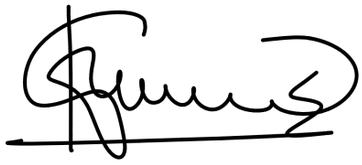

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: **MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad
Radicación	11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441)
Demandante	MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD
Temas	Contribución especial artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Efectos en el tiempo de la sentencia de constitucionalidad.

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

La Sala decide la demanda interpuesta por María Catalina Jaramillo Hernández contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), en la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó la contribución especial regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y dispuso que este tributo sería recaudado en favor de la SSPD, entre otras entidades. Además, el artículo 314 de la citada Ley 1955 autorizó el cobro de una contribución adicional en favor del fondo empresarial de esa Superintendencia.

En ejercicio de esa facultad, la SSPD profirieron las Resoluciones Nros. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, determinando la tarifa y la base gravable para liquidar la contribución especial por el año gravable 2020, así como el número de prestadores en 3.186.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

En ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), María Catalina Jaramillo Hernández formuló las siguientes pretensiones:

«A. Que se declare la nulidad de las siguientes normas:

- ***Resolución No. SSPD – 20201000028355 del 10/07/2020 "Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial". Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:***

  "Artículo 1.- Tarifas para liquidar las contribuciones. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020 a

SC 5780-6

favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en 0.2186% de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial es del 1% de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.- Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020. La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido la base gravable "se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario".

Parágrafo 1.- Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial y adicional se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2.- Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional para la vigencia del año 2020, será de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($317.136,00) MCTE por cada liquidación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar

Parágrafo 3.- Para la aplicación del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta el valor de la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional. Si este valor es inferior a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($317.136,00) MCTE, el valor a liquidar por concepto de contribución especial y contribución adicional será de CERO PESOS ($0).

Parágrafo 4.- A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2020 en los términos de la Resolución SSPD No. 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, se les descontará dicho valor de la liquidación de la contribución especial expedida para la vigencia 2020.

Parágrafo 5.- En el evento en que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones, cobros y sanciones a que haya lugar.

Artículo 3.- Término para liquidar. La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 y de la contribución adicional del 314 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, fue autorizada de acuerdo con lo establecido en el 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en este sentido los cinco (5) años para realizar la liquidación en los términos del presente artículo, solo operaran para las citadas vigencias, desde la expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar.

Artículo 4.- Reliquidación. Si después de liquidada la contribución especial y la contribución adicional, la Superservicios advierte cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende al valor de los mencionados tributos, la entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5.- Notificación y recursos. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, se notificarán de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6.- Firmeza y ejecutoria. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, quedarán en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo15 y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código.

Artículo 7.- Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. El valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial y la contribución adicional, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad https://www.superservicios.gov.co, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI https://www.sui.gov.co.

De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial y la contribución adicional únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

Artículo 8.- Sanción por mora. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superservicios o quien haga sus veces para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por mora contenido en la Ley 1066 del 200616 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 9.- Del régimen sancionatorio. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera o en el reporte y certificación por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10.- Remisión Normativa. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1150 de 18 de agosto de 2020, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes" (sic).

- ***Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20/08/2020 "Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial". Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.***

SC 5780-6

"Artículo 1.- Determinación del número de prestadores objeto de contribución especial y de contribución adicional destinada al fortalecimiento del fondo empresarial vigencia 2020. Determinar, con base en el documento anexo a la presente resolución, en 3.186 el número de prestadores que serán objeto de contribución especial y de contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, en la vigencia 2020.

Artículo 2.- Tarifa de la contribución especial vigencia 2020. Establecer que el número de prestadores determinado en el artículo primero de la presente resolución, que serán objeto de la contribución especial 2020 servirá como base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial 2020.

Parágrafo Primero. Formarán parte integral del presente acto administrativo, los reportes realizados por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, mencionados en la parte considerativa del acto.

Parágrafo Segundo. En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no haya cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo, ni del cobro de la contribución especial y de la contribución adicional, respectiva.

Artículo 3.- Comunicación. La presente resolución debe ser comunicada a la Secretaría General, a las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, a la Oficina de Informática, al Grupo SUI, a la Dirección Financiera y a todas las áreas de la Superservicios involucradas con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Artículo 4.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y contra la misma no procede recurso alguno.

Parágrafo Primero. Los reportes mencionados en el parágrafo primero del presente acto administrativo serán publicados con la resolución en el sitio web de la Entidad y del SUI, https://www.superservicios.gov.co - https://www.sui.gov.co" (sic).

B. *Que se declare la* ***suspensión provisional*** *de las mencionadas normas, por las razones que se exponen y sustentan dentro del presente escrito»*[1].

Para estos efectos, invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 6,150, 189 y 338 de la Constitución Política. Los cargos de nulidad se resumen así:

Violación del principio de legalidad en su versión de certeza y facultad reglamentaria en materia tributaria. Desconocimiento de los artículos 338, 150 numeral 12, 189 numeral 11 de la Constitución Política.

1. Sobre el principio de legalidad

Inicialmente la actora hace consideraciones generales sobre el principio de legalidad. Afirmó que este parte del supuesto de que todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, están sometidas al imperio de la ley. Señaló que, el principio de legalidad exige el cumplimiento de dos supuestos: i) que los actos emanados de las autoridades sean expedidos en cumplimiento de las normas que regulan el asunto especifico; y ii) que, en la expedición de tales actos, las autoridades no excedan las competencias y capacidades otorgadas mediante ley.

Alegó que la Constitución Política consagra ese principio en materia tributaria en el artículo 338, en virtud del cual solo los órganos que representan la voluntad popular pueden crear y regular las contribuciones fiscales o parafiscales. Así, solo el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, tienen la facultad de imponer tributos y, a través de las leyes, ordenanzas y acuerdos que expidan dichos órganos, se deben fijar directamente los elementos de los

[1] SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Páginas 1 a 7.

SC 5780-6

impuestos tanto nacionales como territoriales, esto es, los sujetos pasivos y activos, los hechos generadores, las bases gravables y tarifas.

2. Sobre el principio de certeza del tributo

Sostuvo que del principio de legalidad se deriva el de certeza del tributo, en virtud del cual los órganos de representación popular, esto es, el poder legislativo, además de fijar los elementos de los tributos, deben hacerlo de una manera clara y precisa, porque ello permitirá que, al momento de la definición y aplicación del tributo, exista certeza. Afirmó que este principio se concreta en el establecimiento previo y preciso tanto de las obligaciones fiscales como de los elementos que determinan la obligación y los criterios que permiten el cumplimiento de los derechos económicos que como contribuyentes se tienen con el Estado.

3. Sobre el principio de seguridad jurídica

Precisó que este principio supone una garantía de certeza que depende del orden establecido en el Estado para hacer que las normas se cumplan y den la posibilidad de prever las consecuencias de una actuación. Manifestó que, en materia tributaria, la seguridad jurídica se refleja para los contribuyentes en la posibilidad de conocer con antelación los gravámenes a los que se está obligado y las exenciones a las cuales se tienen derecho, y para el Estado, en la certeza del valor de los recursos que recaudará por los tributos, lo que le permite diseñar el presupuesto para la consecución de los objetivos del Estado Social de Derecho.

4. El exceso de la potestad reglamentaria

Luego, la demandante manifestó que la Rama Ejecutiva del poder público tiene la competencia para reglamentar la ley, pero esta potestad no le permite restringirla o modificarla. Al hilo de esto, señaló que si el reglamento excede el alcance de la ley debe declararse nulo, no solo por violar la ley que dice reglamentar, sino porque desconocer el reparto constitucional dispuesto por la Constitución.

5. Consideraciones particulares sobre las Resoluciones

Con fundamento en lo anterior, la demandante sostuvo que las resoluciones fueron proferidas por la SSPD con el fin de determinar elementos del tributo, como son la tarifa, la base gravable y el número de los sujetos pasivos. A su juicio, la entidad demandada está supliendo vacíos normativos cuya definición son de competencia exclusiva del legislador.

Adujo que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 estableció como sujetos pasivos de la contribución especial las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 *«y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*», aparte que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-464 de 2020 por contener una indeterminación insubsanable de los sujetos pasivos del tributo.

De esta forma, para la demandante, la entidad demandada profirió la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 del 20 de agosto de 2020 con el propósito de subsanar la indeterminación de la ley frente a la definición de los sujetos pasivos de la contribución, pues esto era necesario para calcular la tarifa aplicable por el año 2020.

SC 5780-6

También indicó que la resolución bajo análisis dispuso que, en caso que se identifiquen prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales, se procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. A su juicio, aunque la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 fue proferida para subsanar la indeterminación del legislador, la entidad demandada tampoco logró determinar con precisión quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria y cuál es la tarifa aplicable, de tal modo que este acto administrativo desconoce los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además de suponer un exceso de la potestad reglamentaria.

Manifestó que, la Corte Constitucional comparte esta visión del tema, comoquiera que mediante la Sentencia C-464 declaró inexequible con efectos inmediatos la expresión referida a los sujetos pasivos de la contribución (transcrita en apartes anteriores) y la sentencia C-484 de 2020 declaró inexequible con efectos inmediatos, la totalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (base gravable, tarifa, hecho generador, sujetos pasivos), "*basada en el principio de legalidad y su proyección en el principio de certeza tributaria, así como sobre los límites de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional en materia tributaria*", providencia de la cual transcribió algunos apartes.

Además, destacó que los actos acusados incurren en el defecto que trató de prevenir la Corte, porque la indeterminación del sujeto pasivo en la ley dio lugar a que este elemento del tributo fuera determinado arbitrariamente por la administración, lo que supone un exceso de la potestad reglamentaria.

De otro lado, la demandante puso de presente que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad para el año a financiar, incluida la totalidad de los gastos de funcionamiento e inversión, dividido *«por la suma de las bases gravables de los sujetos pasivos»*[2].

Sobre este punto, destacó que la Constitución autoriza que las autoridades administrativas determinen la tarifa de los tributos, siempre y cuando el legislador haya definido el sistema y el método para hacerlo. Empero, afirmó que en este caso no se cumplió con esta condición constitucional porque la redacción de la ley no es precisa en identificar qué se debe entender por presupuesto neto, pues no identifica cuáles son los rubros que deben restarse o depurarse. De igual forma, indicó que la indeterminación de los sujetos pasivos, supone también una indeterminación de la tarifa aplicable.

En cuanto a la base gravable, la actora sostuvo que la Ley 1955 de 2019 dispuso que este elemento del tributo sería determinado con base en los costos y los gastos totales devengados por los sujetos pasivos, para lo cual sería aplicada la siguiente fórmula:

> *«Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período)».*

A continuación, la demandante sostuvo que los actos administrativos acusados se limitan a copiar textualmente la norma reglamentada, reitera lo que señala la ley a pesar de que no guarda coherencia con el principio de progresividad porque

[2] SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 25.

SC 5780-6

estableció que la base gravable se determina en función a los gastos incurridos por los sujetos pasivos, de tal manera que cuanto más alto sea el costo, mayor será la carga tributaria. Indicó que la base gravable así determinada no cumple con el propósito de las contribuciones especiales de recuperar los costos del servicio.

Finalmente señaló que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2018 si bien busca crear un fondo empresarial para garantizar la viabilidad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario, pero existen actores del mercado sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de los otros, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza de las contribuciones.

A modo de conclusión, la actora insistió en que es clara la falta de técnica legislativa y que los vicios de la ley trataron de subsanarse mediante las normas reglamentarias acusadas, lo que supuso una delegación en la determinación del sujeto pasivo, la tarifa y la base gravable.

Oposición a la demanda

La SSPD controvirtió las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

La entidad inició señalando que *«los actos aquí demandados, en tanto y en cuanto se fundaron en la norma declarada inexequible, constituyen las que la Corte denominó SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS»*[3].

Luego, afirmó que la decisión que se tome en este proceso debe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional expresamente decidieron preservar la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por el año 2020. Señaló que para estos efectos, la Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad de esta norma con efectos diferidos para el año 2023 y la Sentencia C-484 del mismo año determinó que los tributos causados por el año 2020 constituyen una situación jurídica consolidada.

La entidad demandada transcribió apartes de las anteriores sentencias proferidas por la Corte Constitucional y destacó que dicha corporación precisó que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 recobraría plena vigencia para el año 2021, lo que solo se explica, por haber mantenido los efectos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

De otro lado, invocó la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 21 de mayo de 2009[4], según la cual la ley declarada inexequible conserva su vigencia y es aplicable a los hechos que ocurran hasta la ejecutoria de la sentencia de constitucionalidad.

A modo de conclusión, la SSPS insistió en que *«los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas, como lo definió la Corte en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021»*[5].

---

3 SAMAI. Índice 35. Página 4.
4 La entidad demandada identificó la providencia con la siguiente información: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2003-00119-01. Sentencia del 21 de mayo de 2009. CP: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.
5 SAMAI. Índice 35. Página 15.

SC 5780-6

Además de lo expuesto, la entidad demandada formuló las excepciones que denominó *«Los actos demandados fueron expedidos con apego a la constitución y a la ley»* y *«Los actos demandados constituyen situaciones jurídicas consolidadas»*[6], los cuáles se fundamentan en los argumentos de defensa antes expuestos, esto es, que las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 reconocen la causación del tributo con base en las reglas del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 como una situación jurídica consolidada para el año gravable 2020.

Alegatos de conclusión

La **demandante** reiteró los cargos de nulidad de la demanda. Adicionalmente, señaló que, la demandada se abstuvo en la contestación de la demanda, de efectuar cualquier análisis de fondo sobre la ilegalidad de los actos acusados y el evidente exceso de la potestad reglamentaria, con lo cual faltó a la ética procesal, evadiendo el análisis del asunto en discusión, escudándose en las sentencias de la Corte Constitucional, que, por demás, no hacen sino confirmar la ilegalidad de los actos demandados

Adujo igualmente que, es falsa la afirmación que hace la SSPD en la oposición a la demanda, en el sentido de que por haber sido expedidos los actos en vigencia de la Ley 1955 de 2019 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, porque esto no se predica de los actos demandados, sino de las actuaciones surtidas a su amparo si cumplen las condiciones exigidas en la Ley.

Manifestó que la situación jurídica consolidada, se refiere a aquella que ya no goza de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales en razón de haberse agotado las instancias para tal efecto.

Sostuvo que, en materia fiscal, no hay una situación jurídica consolidada hasta tanto no transcurra el término para solicitar la devolución de lo pagado en exceso, que equivale al término de prescripción de 5 años del artículo 2536 del Código Civil.

Adujo que, respecto de los actos administrativos demandados no puede predicarse que se trate de situaciones jurídicas consolidadas, en la medida en que los actos están sometidos a debate. Que cuando la Corte hizo referencia a esta figura, lo hizo para referirse a las contribuciones causadas bajo el amparo de la norma y que estuvieran consolidadas, pero no a las normas reglamentarias, cuya legalidad puede ser debatida.

Aseveró que, de haber algún efecto derivado del fallo, adicional a la evidente ilegalidad de los mismos, sería el decaimiento administrativo de los actos cuando se presentan circunstancias que implican la desaparición de los fundamentos jurídicos del acto administrativo, lo que afirma, ocurre en este caso.

De otro lado, la **SSPD** reiteró los argumentos de defensa expuestos en la oposición a la demanda.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio.

---

6 *Ibidem.*

SC 5780-6

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Delimitación del problema jurídico.

Para empezar, la Sala advierte que la demandante, al final de la exposición del concepto de la violación, afirmó lo siguiente:

> *«Por último, es importante resaltar que la Contribución adicional (cfr. artículo 314 de la Ley 1955 de 2019) si bien es cierto busca crear un fondo empresarial para "garantizar la viabilidad y continuidad en la prestación en general del servicio público domiciliario" (Cfr. Ley 812 de 2003), lo cierto es que existen actores de mercado (e.g. gas GLP), sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de otros actores de mercado, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza misma de la Contribución»*[7].

Como se observa del aparte transcrito, este argumento de la actora no está dirigido a controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SSPD, sino el contenido del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Dado que, el medio de control de simple nulidad, ejercido por la demandante, no tiene como objeto analizar la constitucionalidad de las leyes, sino la validez de los actos administrativos, según lo prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala no tendrá en cuenta este cargo de nulidad. En todo caso, se destaca que esa norma fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-147 de 2021.

Adicionalmente, se observa que la actora, en los alegatos de conclusión, señaló que si las decisiones contenidas en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no dan lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, si deben dar lugar a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria. Además, indicó que la entidad demandada interpretó erróneamente la noción de situaciones jurídicas consolidadas, aspectos que serán objeto de análisis, en tanto no constituyen a nuevos cargos de nulidad, en la medida que fueron planteados ante los argumentos de defensa propuestos por la SSPD.

Tras estas precisiones, corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, proferidas por la SSPD, atendiendo los cargos de nulidad propuestos en la demanda, previo a lo cual deben analizarse los efectos en el tiempo de las sentencias C-464 del 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Corte Constitucional.

1. Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexequible la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

En oposición, la SSPD señala que los actos administrativos acusados se limitaron a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional

[7] SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 27.

SC 5780-6

en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que *«sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias»* en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

> *«**Primero-.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Segundo-.** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*
>
> ***Tercero-. DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro»* (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión *«y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios»* del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión *«y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios»* del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

> «***Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO*** *en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""; y (ii) "Declarar* ***INEXEQUIBLES*** *los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*
>
> ***Segundo.-*** *Declarar* ***INEXEQUIBLE*** *el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"»* (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

> *«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.*
>
> *108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual,* ***y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.*** *Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*
>
> *109. Igualmente,* ***cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021****, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994»* (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexequibilidad de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una *«situación jurídica consolidada»*,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvirtió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexequibles para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa *«en la vigencia 2020»*[8] y *«para el año 2020»*[9]. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible por las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.

2. Legalidad de las Resoluciones SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335

Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que *"el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible.* ***Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo****, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación" (*énfasis y subrayado de la Sala).

[8] SAMAI. Índice 35. Página161.
[9] SAMAI. Índice 35. Página 167.

SC 5780-6

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexequibilidad la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma "transversal".

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera."	*«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»*

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que *«si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»*[10]., esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que *«algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades»*[11].

[10] SAMAI. Índice 35. Página 161.
[11] SAMAI. Índice 35. Página 160.

SC 5780-6

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.

3. Sobre la condena en costas.

No se impondrá condena en costas porque en el proceso de la referencia se ventiló un asunto de interés público, pues se trató de un proceso de simple nulidad, según lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda y no impondrá condena en costas.

SC 5780-6

En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Negar** las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por María Catalina Jaramillo Hernández.

2. Sin condena en costas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y **devuélvase** el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase**.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Ausente con permiso)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

SC 5780-6